



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATLAN

"EL EMBARCO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HUMBERTO VAZQUEZ ROBLES

ASESOR:

LIC. FRANCISCO HUIZAR ORTEGA

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1993



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO GENERAL

PREFACIO.....	I a II.
INDICE.....	III a IV.
INTRODUCCION.....	V a VI.

CAPITULOS.

CAPITULO PRIMERO

1.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION.....	1.
1.1.-ROMA.....	5.
1.1.1.-LA MONARQUIA.....	6.
1.1.2.-LA REPUBLICA.....	8.
1.1.3.-EL IMPERIO.....	16.
1.2.-EVOLUCION POSTERIOR.....	22.
1.2.1.-EDAD MEDIA.....	22.
1.2.2.-FEUDALISMO.....	23.
1.3.-LEGISLACION MEXICANA.....	25.
1.3.1.-LOS AZTECAS.....	25.
1.3.2.-LA CONQUISTA.....	28.
1.3.3.-EPOCA INDEPENDIENTE.....	32.

CAPITULO SEGUNDO.

2.-IMPORTANCIA DEL EMBARGO.....	37.
2.1.-CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL.....	39.
2.2.-NATURALEZA JURIDICA.....	53.
2.3.-ESTADISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO EN LA LEGISLACION ACTUAL.....	63.
2.4.-PRACTICA FORENSE.....	67.
2.5.-TESIS Y JURISPRUDENCIA VIGENTE RELATIVA AL EMBARGO.....	72.

CAPITULO TERCERO.

3.-LEGISLACION ACTUAL.....	96.
3.1.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	97.
3.2.-CODIGO DE COMERCIO.....	115.
3.3.-OTRAS LEYES QUE LO CONTEMPLAN.....	119.
3.3.1.-CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	119.
3.3.2.-CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	126.
3.3.3.-LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	134.

3.4.-COMENTARIO FINAL COMPARATIVO.....140.

CAPITULO CUARTO.

4.-PRACTICA GENERAL Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.....142.

4.1.-CELERIDAD DEL PROCESO.....144.

4.1.1.-LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.....145.

4.1.2.-ACUERDO DE ESCRITOS.....148.

4.1.3.-TERMINO PARA NOTIFICAR.....149.

4.1.4.-AUDIENCIA UNICA DE PRUEBAS.....150.

4.1.5.-CITACION CONTRARIA INNECESARIA.....152.

4.1.6.-CELERIDAD PARA LA CONFESIONAL.....154.

4.1.7.-RECURSOS MERCANTILES.....155.

4.1.8.-CREACION MERCANTIL DE UNA FIGURA JURIDICA "ESCAPE".....156.

4.2.-PROBLEMAS DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.....159.

A.---EN EL MOMENTO DE REALIZARLA FRENTE AL DEUDOR.....159.

B.---POSTERIORMENTE AL HABERLA REALIZADO.....164.

4.3.-UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.....169.

CONCLUSIONES A LA TESIS.....174.

BIBLIOGRAFIA.....178.

LEGISLACION.....182.

OBRAS CONSULTADAS.....184.

INTRODUCCION

La presente tesis que nos permitimos realizar tuvo como móvil para su realización la inquietud manifiesta, que la vida práctica nos permitió conocer en relación a las anomalías que se presentan en los embargos, con situaciones de derecho y de hecho.

El estudiante de derecho, al egresar de la Facultad profesa el cumplimiento en forma honesta y legal de las normas jurídicas, pero al momento en que comienza el litigio profesional puede percibir que en realidad existen violaciones, por tal motivo el presente trabajo lo enfocaremos a poner en conocimiento anomalías que se presentan día con día en la práctica y las posibles situaciones que a nuestro juicio se pueden aplicar, para cumplir de la mejor forma con la ley de nuestro país.

La sociedad tiende como finalidad primordial, a obtener un orden social ideal, que permita el cumplimiento de las normas jurídicas a toda costa y es nuestro deber el llevarlo a cabo, de ahí el interés por desarrollar esta tesis, con la cual busco el mejoramiento de la normatividad vigente en bien de todos.

No quisiera pasar desapercibido el momento tan importante que vivimos, en el sentido de que aún estamos a tiempo y en el preciso instante de solucionar las anomalías que se presentan en el litigio profesional; por conducto de nuestras autoridades; a través de medidas estrictas y determinantes que encausen las desviaciones que se viven día con día, por lo que es necesario enfatizar y po-

...VI.

ner un poco de atención a lo que se plasmará en el presente trabajo en las situaciones marcadas como de hecho, para solucionar y convertir a nuestra administración de justicia en el modelo ideal de honestidad y confianza que nuestro país necesita.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

HISTORICOS

DE LA

EJECUCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Una de las mayores tentaciones que sufre el estudioso moderno del derecho, es su interes por conocer los origenes reales de las figuras juridicas que actualmente maneja, y las variantes que han sufrido desde que el hombre les dio forma y las creo; es por esto que en el presente trabajo y particularmente en este capitulo, nos enfocaremos a investigar los inicios de nuestro derecho y muy particularmente el origen de las formas de ejecucion, que posteriormente con el transcurso del tiempo se llego a conocer y conocemos como el EMBARGO.

La historia es una imagen del pasado, que ha ido creciendo lentamente a traves de los siglos y conforme avanza el tiempo va expandiendo su campo de accion. Es una materia producto de la inteligencia humana, que tiene una complejidad y subjetividad absoluta, ademas de un sinnumero de apoyos para su creacion y desarrollo; lo anterior es necesario mencionarlo, ya que hay la posibilidad de que al estar investigando el capitulo, existan variantes en la concepcion y forma de evolucion de las figuras juridicas, esto depende muchas veces del autor o de la narracion que de los mismos hechos se realice por personas con costumbres diferentes, o formas de pensar contrarias, o por un factor determinante que puede ser de cualquier tipo, etc. Por lo expuesto, tratare de dar a conocer conceptos generales en los que no tengan una intervencion importante los puntos de vista de los autores, esto encaminado a lograr una veracidad y una concepcion clara de los origenes reales del punto que nos proponemos dar a conocer.

Para poder entender esta parte de nuestra tesis, es necesario definir que se entiende por historia y particularmente cuando se utiliza como tal. Entendemos que el Diccionario de la Lengua Española

dice: "Narración y exposición verdadera de los acontecimientos pasados y cosas memorables. En sentido absoluto se toma por la relación de los sucesos públicos y políticos de los pueblos; pero también se da este nombre a la de sucesos, hechos o manifestaciones de la actividad humana de cualquier otra clase." (1).

Como podemos observar es un concepto muy general, que nos permite tomar algunas partes, desglosarlas y entender: es cierto que la historia es narración de sucesos y necesariamente pasados, estos hechos descritos por una persona que los vivió, tendrán una mayor veracidad que si los mismos los narra otra, que sólo los leyó o se los platicaron, por eso es necesario irnos a las fuentes de las personas que fácticamente los vieron y además de que dicha persona tenga una reputación confiable, para asegurarnos de que no irán acompañados de mentiras.

Por otro lado, la creación de la escritura y el hallazgo de la medición del tiempo, marca el inicio de su desarrollo, más no de su origen, puesto que el origen se remonta desde la creación cualquiera que sea, de los seres vivos. Las primeras crónicas, harto deficientes, aparecieron en los registros y anuarios de los templos egipcios, caldeos y asirios, entre los primeros, los sacerdotes anotaban las realizaciones del gobierno y registraban los nombres de los faraones. Pero el primer pueblo antiguo que tuvo una aguda conciencia histórica fue el hebreo; los redactores de la Biblia poseyeron, aparte de sus dotes literarias, una visión de la historia que no se limitaba a narrar las hazañas militares, migraciones y pestes, sino también problemas sociales y conflictos económicos que aparecen plasmadas en las páginas de la Sagrada Escri-

1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970. pag. 717.

tura. Los griegos por su parte, supieron distinguir entre hechos y leyendas, pero colocaron sus escritos históricos bajo el yugo de la retórica. Heródoto el padre de la historia, que narró las guerras de Persia, supo ir más allá de las anécdotas militares y relatar la vida de los pueblos del Mediterráneo. Continuando tenemos que de los antiguos historiadores romanos descuellan Tito Livio, cuyos libros narran el progreso de la futura capital del imperio, desde la fundación de la ciudad. Todos y cada uno de los historiadores que con posterioridad surgieron, fueron aportando su granito de sal para conformar la plenitud de los sucesos que se consideraron históricos y que actualmente conocemos.

Por otro lado, y habiendo dado un breve panorama, pasaremos a estudiar la historia del Derecho Romano, que fue la máxima herencia para el mundo y era un sistema exclusivo, destinado a regular las relaciones de los ciudadanos de la creciente y pujante urbe, y como veremos fue el punto de partida de nuestro derecho actual y el de muchos pueblos, como bien lo indica el maestro Guillermo Floris Margadant en su libro: "Derecho Romano" que señala: "Con excepciones ... el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la anglosajona y la romanista. México pertenece a la segunda." (2). Y continúa el maestro señalando las razones por las cuales el derecho romano influyó en el mexicano, esto es importante saberlo para poder referirnos e inducirnos al estudio concreto de Roma y su evolución histórica, por lo que a la letra dice: "El derecho romano influyó en el derecho mexicano por cuatro conductos principales:

1.-El derecho español: por ejemplo, las Siete Partidas, que en

2) Floris Margadant S. Guillermo. DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge, S.A. México 1970, pag. 12.

parte tenían el carácter de derecho vigente en México hasta la expedición del Código Civil de 1870.

2.-El derecho Napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen mucho derecho romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.

3.-El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.-El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernburg y otros.

Por estos contactos, basta ya una ligera vuelta al calidoscopio jurídico para convertir el derecho romano en el moderno derecho mexicano, especialmente en materia de derechos reales, obligaciones y sucesiones." (3).

Teniendo bien establecido el por qué deriva nuestro derecho del romano, podemos pasar al desarrollo de la historia de esta civilización, la cual daremos a conocer en forma muy somera y breve, con el objeto de ubicarnos claramente en el momento preciso de la creación y conformación de las figuras jurídicas que estudiaremos.

3) IBIDEM. pag. 12.

1.1.- ROMA.

Roma, la Ciudad Eterna llamada así por la grandeza de su historia y por la cantidad de tesoros culturales, así como los simbolismos que tan profunda influencia han dado a las civilizaciones actuales, es prácticamente la cuna de lo jurídico, político, cultural, etc., del mundo moderno, es por esto la importancia de su estudio como antes ya se ha dicho, y la cual encierra parte de leyenda.

Se cuenta que la ciudad fue fundada por Rómulo y Remo, hijos del Dios Marte y de la vestal Rea Silvia, quienes fueron abandonados sobre las aguas del Tíber y recogidos por una loba que los amamantó. El pastor Fáustulo les dió albergue y cuando crecieron ambos, decidieron fundar una ciudad, a orillas del río que los había acunado. Por divergencias de donde fundar la ciudad y durante una riña, Rómulo dió muerte a su hermano y se convirtió en fundador y rey de la ciudad constituyéndose finalmente en el Monte Palatino. asimismo Rómulo preparó el rapto de las sabinas, circunstancia que luego de una larga guerra, terminó con la unión de ambos grupos. Pero esto es la parte de leyenda, en realidad la ciudad se funda con motivo de la unión de tres grupos de diferente origen que son:

- a.-) Los de Romulo también llamados Romences y que eran de origen Latino.
- b.-) Los de Tito Tacio, llamados Titiences y que eran de origen Sabino.
- c.-) Los de Lucuvio, llamados Luceres o Lujuvios y que eran de origen Etrusco.

La unión de los tres grupos antes mencionados dió la pauta para la formación de Roma lo cual aconteció aproximadamente el 21 ó 23 de Abril de 753 A.C. estableciéndose en el lugar llamado Septimonio, pues estaba entre siete colinas. Pero en términos generales la

historia de la Roma antigua se dividió en tres periodos fundamentales que son: LA MONARQUIA, LA REPUBLICA Y EL IMPERIO; la primera comprendió de los años 753 A.C. al 509 A.C., la República abarcó del 509 A.C al 29 A.C. y el imperio comprendió desde el 29 A.C. hasta aproximadamente 565 D.C. Debido a que son muy marcadas las diferencias que se fueron dando, en cada una de estas etapas en todos los aspectos de la vida de la civilización romana, es necesario estudiarlas por separado, para una mayor comprensión del origen de las figuras jurídicas y así tenemos:

LA MONARQUIA.

Es sin lugar a dudas la primera estructura de la comunidad primitiva romana, que estableció un régimen monárquico vitalicio no hereditario y se inicia en el año de 753 A.C. con Rómulo y termina en el 509 A.C. con Tarquino el Soberbio; en este período que abarca casi 250 años se suceden siete reyes: Rómulo del 753 A.C. al 715 A.C., Numa Pompilio del 715 al 672 A.C. el cual creó la división del poder religioso en tres que son los feciales, los augures y los pontifices; Tulio Hostilio gobernó del 672 al 640 A.C. e incorpora Alba Longa a Roma despues del célebre combate entre los horacios (latinos) y los Curiáceos (sabios); Anco Marcio, gobernó del 640 al 616 A.C., Extendió el territorio romano hasta el mar y fundó el puerto de Ostia; Tarquino Prisco llamado el viejo o el antiguo, quien estuvo en el poder del año 616 al 579 A.C., el cual era de origen Etrusco realizó importantes construcciones en la ciudad como la Cloaca máxima; Servio Tulio, 579 al 535 A.C., se le atribuye el haber dividido al pueblo en centurias y estableció la Asamblea Centurial, así mismo dividió a la población en clases de ciudadanos reagrupados según su fortuna o situación económica y

por ultimo tenemos al séptimo Rey que fue Lucio Tarquino el Soberbio quien gobernó del 534 al 509 A.C., el cual ordenó la construcción del Capitolio e hizo poderosa a Roma en el Lacio, pero su tiranía no fue del agrado de los nobles romanos los cuales sublevaron al pueblo tomando como pretexto la violación de Lucrecia, logrando su exilio y dando origen a la formación de la República. Lo anterior caracterizó a los reyes romanos, pero en relación a otros aspectos tenemos que durante la misma monarquía la sociedad estaba formada por Tribus posteriormente cada Tribu se transformó en las llamadas Curias creandose 30 y cada curia estaba integrada por un paterfamilias, y de cada paterfamilias dependía un número indeterminado de personas. Cada año las curias se unian en un denominado "Comicio por Curias" que es la asamblea de ciudadanos y lo que se decidía en la misma tenía carácter de obligatorio para todas las gentes llamado "Lex Curiatex", sus funciones posiblemente fueron legislativas, electivas y judiciales, pero poco se sabe en relación con ésta. Posteriormente el rey crea un Senado donde consultaba sus descisiones, a los miembros, él los designaba entre los más viejos y sabios, cuando el rey moría de entre ellos designaban un Inter-rey, cargo que se desempeñaba por un periodo de 5 días, y éste designaba a su sucesor por otros 5 días esperando que las curias designaran al próximo rey. Para que las decisiones del rey tuvieran el carácter de obligatorias necesitaban tener la autorización del senado a lo que le denominaban "Auctoritas Patrum", su función debió ser la de asistir al rey, aconsejándole para el mejor gobierno, originalmente eran 300 personas las que lo entregaban. El rey era jefe del ejército, magistrado judicial y alto sacerdote. El sexto rey estableció el sistema del censo, por medio del cual los paterfamilias daban a conocer el monto de sus fortu-

nas. con lo cual se estableció una nueva división en la población, creandose 193 grupos o centurias, cada una tenía un voto dentro del senado y mediante el cómputo de los votos se obtenía mayoría para la determinación de las decisiones. Por lo que respecta a nuestra materia, en estos primeros siglos el derecho que se aplicó fue el consuetudinario en cuanto a las relaciones entre particulares y en relación a la expedición de leyes relativas al beneficio común; esto se realizaba a instancia de la proposición del rey, posteriormente la aprobación de los comicios de dicha ley y por último el senado la ratificaba y si hubo algunas leyes regias durante esta época estas no llegaron a nosotros, no se sabe con amplitud más en relación a esto. Por otro lado, también no existe mucho escrito en relación a las causas reales que dieron origen a la caída de la monarquía, pero se atribuye a la forma tan despiadada de gobernar y a la tiranía de Tarquino el Soberbio pues con sus decisiones favorecía a la plebe en detrimento de los intereses de los patricios. Como podemos observar todo lo relativo a esta parte de la historia romana es muy vaga ya que no existen fuentes fidedignas que señalen exactamente cómo se desarrolló, pero lo que podemos concluir con esta primera etapa, es la importancia del establecimiento de la ciudad y su desarrollo territorial que permitiría más adelante el progreso cultural por la amplitud del mismo y el desarrollo jurídico.

LA REPUBLICA.

En el año de 510 A.C. aproximadamente, se inicia la época de la República con Junio Bruto y Tarquino Colatino, es aquí cuando se da una reorganización de las instituciones políticas pues cambia la forma de gobierno. El rey fué reemplazado en sus funciones por

Los Consules que gobernarían en forma conjunta, serían elegidos anualmente y debían decidir en un mismo sentido para que tuvieran validez sus decisiones. Los comicios por centurias designaban a los propios Consules y si en algún momento llegaban a fallecer estando en su encargo era designado otro y terminaría el período. Por otro lado a los Consules se les concedieron ciertas facultades de dirección para gobernar entre las que se pueden mencionar tenemos:

- a.-) La coercitio.-Funciones de policía o facultad disciplinaria.
- b.-) La iurisdictio.-Facultad de dirigir la administración de justicia civil y penal.
- c.-) El ius edicendi.-Derecho de dirigirse al pueblo y dictar ordenanzas.
- d.-) El ius Agendi Cum Populo.-Derecho de convocar a los comicios y de hacer proposiciones al mismo.
- e.-) El ius Agendi Cum Patribus (senatu).-Derecho de convocar al senado y de pedir la opinión del mismo.
- f.-) El mando de los ejércitos.
- g.-) Intercessio.-Que es el poder vetar las decisiones del otro Cónsul.

El conjunto de todos estos poderes que le otorgaban a los Cónsules se le denominaba "Imperium", los cuales en un inicio eran ilimitados, pero con el transcurso de los años y debido a las guerras que comenzaron a sostener con otros pueblos en busca de la dominación territorial, comenzaron a delegar funciones, lo que dio motivo a la creación de las denominadas "Magistraturas", que durante la República fueron colegiadas, anuales y gratuitas; a lo cual nos limitaremos a señalar las que fueron creadas y la función que te-

MAGISTRATURA	PATRICIOS	FLEBEYOS.
CUESTURA	509 A.C.	420 A.C.

Son Dos Cuestores en un principio que fungían como asistentes de los consules; estos cuestores se encargaban de las causas de pena capital. Posteriormente se encargaban de las finanzas publicas en Roma y en sus provincias. En epocas de Augusto había 20 cuestores.

MAGISTRATURA	PATRICIOS	PLEBEYOS.
CENSURA	443 A.C.	367 A.C.

Son dos censores, los cuales eran electos cada cinco años, se encargaban de levantar el censo general de la población romana, para efectos religiosos y fiscales principalmente, en sus funciones duraban 16 meses, lapso reglamentado por la "lex Aemilia de Potestate Censoria" de 367 A.C. como el necesario para realizar las operaciones del censo. También se encargaba de vigilar la forma en que se manejaban las costumbres públicas y privadas y de integrar el Senado, al elaborar la "lectio senatus" (lista de senadores), determinando quienes podían ser senadores y quiénes debían dejar de serlo, son los que determinaban la concesión de las obras públicas y privadas y contratos particulares, se consideró en terminos generales a la Censura como la culminación de una carrera política en roma.

MAGISTRATURA	PATRICIOS	FLEBEYOS.
PRETURA	367 A.C.	337 A.C.

Son dos pretores, esta magistratura fue creada por la ley "Licinia Sextiae" del año 367 A.C., tenían a su cargo la jurisdicción civil, así pues, el "praetor urbanus" administraba la justicia entre los ciudadanos romanos. En 242 A.C. se instituye el pretor peregrino, para los litigios en que una o ambas partes eran extranjeros. De ahí que la actividad más importante del pretor es la ju-

jurisdicción, que consiste en la declaración de lo que es derecho no en dictar sentencias. Por ello decide el magistrado la cuestión de si puede haber lugar y en qué forma a un proceso que se resuelva mediante sentencia. Los pretores debían residir en Roma y no les era permitido ausentarse de la ciudad por más de 10 días.

MAGISTRATURA	PATRICIOS	PLEBEYOS.
EDILIDAD CURUL	367 A.C.	366 A.C.

Son seis magistrados, había diversas clases de ediles, se diferenciaban en razón de sus atribuciones. De los ediles curules estaban bajo su cuidado los mercados, las prisiones, los edificios públicos, el orden de las calles, son los policías de la ciudad pues, vigilaban las relaciones comerciales tales como la venta de esclavos y animales, vigilancia de pesas y medidas, etc. En síntesis era el equivalente al regente de la ciudad.

MAGISTRATURA	PATRICIOS	PLEBEYOS.
CONSULADO	509 A.C.	367 A.C.

Son dos Cónsules, los cuales durarían un año en su puesto, tendrían amplias facultades en todos los aspectos de la vida cotidiana romana. Lucio Atolio y Lucio Sexto fueron los dos primeros Cónsules plebeyos que suben al poder.

Las magistraturas anteriores, son las que se denominaban superiores ordinarias.

Por otro lado se crearon otras magistraturas:

MAGISTRATURA SUPERIOR EXTRAORDINARIA	PLEBEYOS.
TRIBUNAL MILITAR	445 A.C.

Era una Magistratura exclusiva para plebeyos, la cual duraba un año y se constituía por seis magistrados los cuales tenían como función la infantería del ejército.

MAGISTRATURA EXTRAORDINARIA ESPECIAL	PATRICIOS	PLEBEYOS.
DICTADURA	398 A.C.	356 A.C.

Es una magistratura extraordinaria durante la república. En los peligros inminentes, los consules designaban un magistrado especial investido de poderes absolutos, en los órdenes administrativos, legislativos, judicial y militar, poderes que no tuvieron nunca los reyes y recibía el nombre de dictador, el cual podía tomar las decisiones que deseara sin consultar al Senado o al pueblo, pero sus funciones no podían exceder de 6 meses, cumplidos estaba obligado a renunciar.

MAGISTRATURAS INFERIORES.

TRIVIRI MONETALES.-Vigilancia de la fabricación de la moneda.

DESEMVIRI LEGIBUS SCRIBENDIS.-Los que realizaron la ley de las 12 tablas.

QUINQUEVIRI CIS TIBERIN.-Vigilancia de la ciudad de ambos lados del Tíber.

Todas estas magistraturas, llevaron a la plebe a la conquista de la igualdad con los patricios y a través de leyes tales como: la ley Ongulina, la Canuleya, la Ovinia y la Hortensia.

Pero en esta época, la fuente primordial del derecho fué la ley, que surgía a proposición de los Cónsules (rogatio) y se ratificaban por el Senado, a esto se le denominaba "leges rogatae". Dichas leyes en su parte medular contenían los datos de identificación de la misma, el contenido de la norma, la cual se interpretaba por los denominados Prudentes y por último debían especificarse las consecuencias que originaría la violación de la misma. Aquí tenemos en forma muy somera el inicio de las sanciones y de la ejecución que es el tema de estudio. Asimismo, se fueron perfeccionando la expedición de esas leyes hasta que se llegó a la excelencia con la creación de "La ley de las 12 tablas", a partir de esta ley, se regularizó la aplicación de la justicia, pues se prohibió la crea-

ción de leyes particulares, estableciéndose únicamente leyes generales y de observancia obligatoria. La ley de las 12 Tablas, no llegó a nosotros en su texto original sino a través de diversos historiadores, pero lo que sí se pudo establecer claramente sobre que trataban cada una y tenemos:

Primera Tabla: Procedimiento IN IURE, o comparecencia ante el Magistrado.

Segunda Tabla: Procedimiento IN IUDICIO, referente a las instancias judiciales.

Tercera Tabla: Procedimiento ejecutivo, en caso de confesión o condenación.

Cuarta Tabla: Se refería a patria potestad.

Quinta Tabla: Tutela, Curatela y Sucesiones.

Sexta Tabla : Propiedad, posesión y usucapión.

Séptima Tabla: Servidumbres o patrimoniales.

Octava Tabla: Delitos y penas.

Novena Tabla: Derecho público.

Decima Tabla: Derecho Sacrosanto o sagrado.

Decima Primera Tabla: Era una complementación de las primeras cinco tablas.

Decima Segunda Tabla: Era un complemento de las últimas cinco tablas.

Como podemos observar esta ley es el inicio del derecho en la historia Romana, ya que es la primera vez que se plasma en el papel, pero con el devenir se crean otras como: El primer tratado de derecho creado en el año 304 A.C., por Cneo Flavio, Claudio Caeco realiza una obra llamada "Jus Flavianum" donde escribe en forma más sencilla las solemnidades de la ley de las 12 Tablas y se ex-

pande el contenido de dicha ley: en el año 202 Sexto Aelio complementa la obra de Flavio y lo denominan "Jus Aeliano" o Tripartita, ya que tenía las doce tablas, las acciones de la ley y su interpretación.

Aquí debemos hacer un parentesis en lo relativo a nuestro tema de estudio, ya que se considera en la época de la ley de las Doce Tablas el inicio de la ejecución a través de una especie de embargo aun no llamado de esa forma, pero con todas las características del mismo, aplicado en forma personal al deudor, denominado por los romanos como "manus iniectio o manus injectio", figura jurídica que consistía a grandes rasgos en lo siguiente: Los romanos eran muy estrictos en las formalidades que debían seguir en un proceso, y más aún debían seguirlo hasta el final, motivo por el cual crearon acciones legales (legis actiones) que les permitieran llegar a la conclusión del mismo, como es el cumplimiento del fallo o resolución, por lo que, el ganador podía hacer cumplir la determinación "...En el caso de que el deudor no pudiera o no quisiera cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en algunos otros casos en que era evidente que alguien debía algo a otro...", (4).

Se operaba por conducto del actor, el que con palabras solemnes decía al deudor que había sido juzgado o sentenciado a pagarle alguna cantidad y como no lo había realizado, le ponía la mano y lo tomaba de alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado otorgaba la facultad de poder llevarlo a casa de su acreedor y encadenarlo. Hecho lo anterior, el deudor tenía 30 días para pagar la deuda, sino lo hacía el actor lo llevaba ante el pretor, donde

4) IDIDEM. pag. 149 y 150.

se ventilaba nuevamente su deuda y si nadie la pagaba, nuevamente se llevaba al deudor a la casa del acreedor donde permanecía otros 60 días más a esperas de que alguien pagara su debito. transcurrido dicho plazo era llevado al mercado durante 3 días, si nadie pagaba su deuda en el mismo mercado, se le adjudicaba al acreedor, el cual podía disponer libremente de la persona haciendo lo que quisiera con ella. Como podemos observar era una forma muy drástica de tratar de dar cumplimiento a las resoluciones judiciales y a las obligaciones, ya que en principio se cumplía con ellas con la persona en sí, pero con el devenir histórico, fue evolucionando. En la siguiente época denominada Imperial, se lograron las bases de como actualmente conocemos al embargo, por lo que retomaremos más adelante, las figuras jurídicas que sirvieron como sustento de la actual. Lo anterior fue lo que preponderó en ésta época, en materia de derecho y en particular de la ejecución, posteriormente denominado embargo.

El fin de la República se debió principalmente a las constantes luchas por el poder, las cuales fueron quebrantando la estructura. Para el año 60 A.C., se establece un Triunvirato, el cual se integraba por Craso, Pompeyo y Julio César, el proposito de éste primer Triunvirato era reestablecer la República, pero fue un fracaso por las pugnas que se dieron entre sus integrantes, por lo cual se intentó establecer un segundo Triunvirato para el año 43 A.C., el cual fué integrado por Marco Antonio, Octavio Augusto y Lépido, con el tiempo Octavio Augusto toma el mando de la ciudad, creando la Ley Regia o de Imperio, por medio de la cual entregaba todos los poderes a un emperador.

Como podemos concluir, ésta etapa de la historia Romana, fue el

pilar para el desarrollo posterior del derecho, ya que se establecieron las bases de las Instituciones jurídicas actuales, por lo que en la siguiente parte observaremos más a fondo su conformación.

IMPERIO.

En el año del 29 A.C., se inicia la época imperial, la cual se dividió en dos etapas, una denominada Alto Imperio o Principado, que terminó en el año 222 D.C., también se le llamó "Epoca Clásica"; y la segunda: Bajo Imperio o dominatus, que inicia con la muerte de Alejandro Severo.

En la primera etapa, Roma se dividía territorialmente en 14 barrios o cuarteles e Italia en 11 provincias y en general todo el imperio en 18 provincias, en cuanto a la organización social se dividía en humiliores que correspondía a la masa del pueblo y en honestiores o grupos privilegiados que se conformaba por los caballeros o publicanos y por los senatoriales, esta división se originaba de acuerdo a su capacidad económica, en el aspecto religioso, Roma era politeísta, porque al ir conquistando pueblos cada uno tenía sus creencias arraigadas. Por otro lado, en la segunda etapa llamada también tetarquía, Roma se dividía en 4 prefecturas 14 vicarias o diócesis y 17 praesidés provinciarum, por lo que respecta al orden social se formaba en Potentiores que era la clase social privilegiada de acuerdo a su fortuna, populacho o masa del pueblo, y más adelante Constantino crea una nueva clase llamada Nobilissimi-Nobles; en lo religioso para el año 313 D.C., se crea el denominado Edicto de Milán con el cual se establece al cristianismo como religión oficial, en lo político se da lo que llamaron Dominatus o poder en manos del emperador, creando el Lon-

silium Principis o consejo supremo formado por sus amigos, a los cuales él mismo nombraba; en lo jurídico, que es nuestro principal interes, con Vespasiano (69 a 79 D.C.) le concede facultades legislativas al senado, llamadas Senadoconsulto (leyes que haga el senado), quitándole dicha facultad a los comicios curiados. Más adelante con Séptimo Severo, se establece que el emperador va a hacer las leyes y ya no el senado, y a dichas leyes se les denominó Constituciones Imperiales, que tenían las siguientes características: Edicta.-Tenían que ser leyes de carácter general, Rescripta.-Resolvería consultas jurídicas, Mandata.-Debería contener las instrucciones a sus subordinados y Decreta.-que correspondía a los juicios emitidos por el emperador o sentencias jurídicas.

A manera de tener presentes a los diferentes emperadores que tuvo Roma, y como referencia cronológica al nombrar a alguno de ellos, me permitiré escribir a los primeros 42 emperadores:

- 1.-OCTAVIO AGUSTO, 29 A.C. AL 14 D.C.
- 2.-TIBERIO, 14 AL 37 D.C.
- 3.-CALIGULA, 37 AL 41 D.C.
- 4.-CLAUDIO, 41 AL 54 D.C.
- 5.-NERON, 54 AL 68 D.C.
- 6.-GALBA, OTHON, VITELIO 68 AL 70 D.C.
- 7.-VESPACIANO, 70 AL 79 D.C.
- 8.-TITO, 79 AL 81 D.C.
- 9.-DOMICIANO, 81 AL 96 D.C.
- 10.-NERVA, 96 AL 98 D.C.
- 11.-MARCO TRAJANO, 98 AL 117 D.C.
- 12.-PUBLIO ELIO ADRIANO, 117 AL 138 D.C.
- 13.-ANTONIO PIO, 138 AL 161 D.C.
- 14.-MARCO AURELIO, 161 AL 180 D.C.
- 15.-COMODO, 180 AL 192 D.C.
- 16.-PERTIMAX, DIDIO, JULIANO, SEPTIMO SEVERO 193 AL 211 D.C.
- 17.-CARACALLA, 211 AL 217 D.C.
- 18.-MACRINO, 217 AL 218 D.C.
- 19.-HELIOGABALO, 218 AL 222 D.C.
- 20.-ALEJANDRO SEVERO, 222 AL 235 D.C.
- ANARQUIA MILITAR 235 AL 258 D.C.
- 21.-MAXIMINO, 235 AL 238 D.C.
- 22.-GORDIANO I, II Y III, PUPIENO, BOLBINO, 238 AL 240 D.C.
- 23.-FILIFO, 244 AL 249 D.C.
- 24.-DECIO, 249 AL 251 D.C.
- 25.-GALO, 251 AL 253 D.C.

- 26.-EMILIANO, 253 D.C.
- 27.-VALERIANO, 253 AL 260 D.C.
- 28.-GALIANO, 254 AL 268 D.C.
- 29.-CLAUDIO II, 268 AL 270 D.C.
- 30.-AURELIANO II, 270 AL 275 D.C.
- 31.-FRGEO, 276 AL 282 D.C.
- 32.-CARG, 282 AL 283 D.C.
- 33.-DIOCLECIANO, 284 AL 305 D.C.
- 34.-CONSTANTINO, 306 AL 337 D.C.
- 35.-JULIANO EL APOSTATA, 360 AL 363 D.C.
- 36.-JOVIANO, 363 AL 364 D.C.
- 37.-VALENTIANO, 364 AL 375 D.C.
- 38.-VALENTE, 364 AL 378 D.C.
- 39.-TEODOSIO I EL GRANDE, 379 AL 395 D.C.
- 40.-ARCADIO, 395 AL 408 D.C.
- 41.-HONORIO, 409 AL 423 D.C.
- 42.-TEODOSIO II, VALENTINO III, 424 AL 450 D.C.

Teniendo presente a los emperadores, debemos hacer referencia a que en ésta época clásica de Augusto se crearon dos escuelas que fueron fuente del derecho como son: La Proculayana o pegasiana fundada por Antisio Labeón y tenía el carácter de revolucionaria, y la Sabiniiana o Casiana fundada por Ateyo Capiton y era una escuela que denominaban tradicionalista.

En el año de 284 D.C. Diocleciano establece una monarquía en toda la extensión de la palabra y se autonombra Dueño y Dios del poder, también divide a Roma en 4, a lo que llama Tetrarquía para tener un control sobre todo el imperio el cual ya poseía unas dimensiones grandísimas, para el año 293 nombra dos Césares los cuales fungían como gobernates en las diferentes secciones en que se dividió el territorio romano.

Teniendo presente la parte histórica en general, de la época imperial, pasaremos al estudio de nuestro tema en particular y su devenir y tenemos:

En la época de la ley Licinia Sextia, propuesta por los tribunos Licinus y Sextius en el año 377 D.C., y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios.

Años después, se vislumbra un cambio en la forma de ejecutar a los deudores, dándose inicio a la acción sobre el patrimonio, mediante al figura que denominaron "pignoris capio", que se derivaba del derecho privado y que no tenía por objeto el satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino tomar cualquier objeto del deudor como prenda "pignus", a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. Esto lo confirma Sara Bialostosky que señala: "Esta acción de ley por toma de prenda consiste en una ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de juicio e incluso en ausencia del deudor ..." (5).

El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después con el devenir de los años el pretor Rutilio Rufo introdujo el sistema de la "missio in possessionem" que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un "bonorum emptor", quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La "bonorum venditio" es una sucesión a título particular entre vivos que implicaba un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aun por una deuda pequeña; no presume la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representaba un medio de coerción de la voluntad y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba "capitis diminutio" e infamia en forma extrema.

Posteriormente, con la Ley Julia se estableció una superioridad en la forma de ventilar la ejecución, ya que el deudor podía evitar

5) Bialostosky Sara. PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1985, pag. 69.

la persecución personal y la infamia, a través de una "bonorum cessio", procedimiento por el cual los deudores cedían voluntariamente su patrimonio a sus acreedores, pero aun se presentaba la idea del pago con todo el patrimonio, por lo que se buscó un procedimiento superior, lográndose un avance al establecerse con los años la "distractio bonorum", en la que el patrimonio no se vende como unidad, sino bienes y crédito se venden por partes y sólo se priva al deudor de una porción de su patrimonio que cubra la deuda, por lo que se puede considerar como el antecedente más formalista de lo que hoy conocemos como el embargo.

Fero el último avance que se logró en relación a la ejecución, fué la figura jurídica que los romanos denominaron "pignus in causa iudicati captum" (prenda adquirida en virtud de sentencia), que consistía en cambiar a dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación. La forma de ejecución personal se convirtió en real, ya que se enfocaba a las cosas, pudiendo ejecutar sobre cualquier bien del deudor, siendo estos una garantía permanente para los acreedores.

De lo anterior podemos comprender cómo fué evolucionando la ejecución en la época de Roma, y por consiguiente hasta nuestros días debido a la gran influencia del derecho romano en nuestra legislación como ya lo señaló el maestro Margadant y que referimos al principio de este capítulo, por lo que terminaremos la época Imperial indicando como feneció.

Comienza la decadencia del imperio Romano con la invasión de los bárbaros a la Galia, España e Italia, para el año de 476 D.C., cayendo el Imperio Romano de Occidente, e iniciando la Edad Media.

Continúa el Imperio de Oriente, pero con una menor fuerza y en el cual surge un personaje que influyó en toda la legislación mundial como fue Justiniano quien se dedicó al estudio y creación de figuras jurídicas más claras, simples y encuadradas a las realidades de la época, pero que se incluyeron y desarrollaron en otras legislaciones vigentes. La Edad Media, la cual referiremos en el siguiente punto del capítulo y donde hubo un retroceso en la forma de legislar nuestro tema que desarrollamos, como es la ejecución.

Concluyendo, la historia de Roma es muy interesante y de una aportación cultural increíble, ya que es el fundamento y principio de las legislaciones actuales, por lo que, al tener raíces sólidas permite un estudio y desarrollo completo en la vida actual de nuestro país, así como en la mayoría de nuestro mundo.

1.2.-EVOLUCION POSTERIOR.

En relacion a esta parte del capitulo, iniciaremos a partir de la Edad Media o época del oscurantismo y se da la germanización de los pueblos invadidos. Las invasiones de los barbaros destruyeron esa organizacion que parecia incommovible y paulatinamente se crearon los nuevos reinos dominados por los pueblos de origen germánico. El derecho romano sin embargo continuó en vigencia para regular las relaciones privadas, pero a partir de entonces evolucionó en forma distinta en cada region.

El derecho germánico al establecer contacto con la civilización romana fue influido por ese derecho superior, y de la fusion surgieron los primeros códigos europeos.

Los gobernantes bárbaros van adaptando el derecho a los nuevos matices que se van estableciendo, a través de las "Leyes Romanae Barbarorum", leyes bárbaras romanas, entre las que podemos mencionar son:

a.-)La Romana Visigothorum, obra del rey Alarico II, rey visigodo en el año 506 D.C., la cual contenía un estrato de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

b.-)Ley Romana Burgundiorum, se basa en los mismos códigos que la anterior.

c.-)Edictum Teodorici, se basa en el Código Teodosiano.

Por otro lado, al haber cambiado la forma de vida de los pueblos dominados, hubo cambios en su forma de regular la ejecución, retrotrayéndose al momento en que se cumplía con la persona en sí, es decir, podía ejecutarse en la persona, posteriormente fué teniendo avances muy pequeños en cuanto a la forma de regular la misma ejecución, en todo el mundo civilizado. En la Edad Media se reconoció a la prisión y esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas nuer

vamente surgieron: después del año 1000, el derecho romano adquirió nuevamente autoridad y prestigio, por lo que se intentó civilizar mediante la implantación de una ejecución en contra del patrimonio, y no en contra de las personas en su cuerpo como se hacía antes. Pero el retomar la culminación que en los mejores tiempos de Roma se había obtenido en relación a la ejecución era muy difícil y lenta, ya que la ideología de los pueblos era muy distinta debido a las mezclas entre las razas y las costumbres en la forma de vida en cada región.

Llegamos a la época del feudalismo en la cual los soberanos o grandes señores concedían tierras en renta o usufructo a las personas, los cuales les debían guardar fidelidad y contribuir en ciertas acciones, que los ayudara o beneficiara, pero en caso contrario por su ingratitud los señores feudales los castigaban obligándolos a realizar actividades en su contra y hasta los sometían a la esclavitud en las prisiones que tenían en sus respectivos castillos feudales, pero en términos generales no se dá un cambio importante en nuestro estudio, pues persistía la ejecución en las personas en sí.

Para el siglo XVI, toda Europa recibe el derecho que se vino generando en el transcurso de los siglos a partir del Código de Justiniano, a través de diferentes estudiosos del derecho, por ejemplo, de la escuela de los glosadores y los posglosadores: originando que la recepción del mismo, se diera de diferente forma en varios países, por ejemplo en Francia imperó el derecho romano a través del Breviario de Alarico, en España el Fuero Juzgo, etc., continuando ejecutando a las personas con motivo de los delitos y de las deudas pecuniarias, pero en sí, cuando se rompe

con esta forma antinatural de regular las deudas civiles o mercantiles es para el siglo XIX, con la aportación de autores como Savigny y personas como Napoleón que creó Códigos apegados a las realidades humanas.

Concluyendo, este punto del cual en forma muy breve referimos a la ejecución después del derecho romano, podemos decir, que no existió un cambio muy marcado a pesar del paso de varios siglos, siendo los primeros ejecutados en contra de las personas en su ser y hasta la época reciente se vuelve a la aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial debiendo ejecutarse por conducto de los bienes del deudor como presupuesto básico de la propia ejecución.

1.3.- LEGISLACION MEXICANA.

Para muchas personas es muy inútil el estudio de la historia por considerarla de poca trascendencia en el desarrollo de nuestras vidas actuales, pero es un error muy grande ya que no es posible conocernos sin saber lo que hemos sido, por lo anterior en el derecho opera de la misma manera, ya que no es posible definirlo sin haberlo analizado concretamente, es decir, hay que tomar en cuenta el carácter histórico, para conocer las razones de su vigencia así como para ver las razones de su derivación con respecto a los sistemas jurídicos anteriores.

Por otro lado, es necesario definir qué se entiende por historia del derecho mexicano, que a nuestro parecer es la disciplina que estudia de manera sistemática, crítica e interpretativa los fenómenos jurídicos del pasado que han tenido verdadera importancia y trascendencia en la sociedad actual.

En esta parte del capítulo en forma muy breve referiremos la historia de la ejecución en nuestro país, tomando en consideración que no existe mucho material que permita conocer su origen real, además de que existen muchas lagunas en cuanto a las formas de vida antigua, por lo que contemplaremos tres épocas que se encuentran mejor definidas, antes de la Conquista Española y después de la misma hasta la época Independiente, para llegar a nuestros días.

1.3.1.-LOS AZTECAS.

La historia de México es muy rica en cuanto a la cantidad de pueblos que existían dentro de su territorio y la variedad de costumbres que desarrollaron, pero cabe destacar que la vida giró en torno a un grupo, el cual fue adquiriendo el dominio a través de las luchas y ese fue el MESHICA O AZTECAS. Los Aztecas aparecen al

principio sólo como simples aliados de los atzacapotzalcos en su lucha contra los señores de Texcoco; los mexicas se aliaron con los toltecas en Culhuacán, fundaron Tenochtitlán en el año 1325, luego Tlatelolco; desarrollaron toda una estructura política y económica que otorgaba estabilidad a sus miembros; además de que como lo cuenta la historia a través de documentos fidedignos, existía un comercio plenamente desarrollado lo que permite deducir que se encontraba organizado y en consecuencia reglamentado, pero desgraciadamente no tenemos mucha información de tal reglamentación, lo que nos llevará a dar un esbozo general.

La vida comercial se desarrollaba a través de los mercados o tianquis, que existían en diversos puntos fuera de la ciudad de Tenochtitlán y el principal era el mercado de Tlatelolco, el cual tenía un renombre y un auge tal, que diariamente miles de personas intercambiaban sus productos a través del trueque y la venta que eran operaciones comunes donde se empleaba como moneda para las operaciones de esta última clase al cacao; además del trueque y de la venta como medio para concluir transacciones ya manejaban el préstamo o mutuo, con o sin intereses; del transporte; del préstamo de uso o comodato, del depósito en garantía o prenda; y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra; pero como consecuencia natural, de las múltiples transacciones, existían problemas entre las gentes al momento de los intercambios, lo que originó que para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los comerciantes, así como para asegurar el orden del mercado y en sí de la ciudad, evitando engaños, abusos y robos, existía un Tribunal de comercio (pochtecatlahuacan) que fue el primer indicio que tenemos de la forma en que se aplicaba la ejecución, ya que, de él dependían una especie de comisarios o alguaciles (tlanquiz-

pent avacaque) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. El tribunal tenía su tepalc o palacio propio dentro de la plaza y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado. Al presentarse algún conflicto entre las gentes, eran conducidos al tribunal, quien encomendaba a tres magistrados que se encomendaban al conocimiento y resolución de la causa, dictando la sentencia sin dilación e imponiendo en caso de infracciones o delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte. Así quien perdía fiado o prestado y no pagaba o no devolvía lo obtenido, era condenado a esclavitud; el robo merecía la pena de muerte, la que se ejecutaba mediante apedreo en el mismo tianguis. Como podemos observar durante esta época existía un modelo de ejecución muy severo, pero que permitía y lograba un orden, la ejecución comprendía la persona en sí, ó en los bienes dependiendo de la gravedad de la acción, por lo que este vestigio, nos encuadra en la forma general de proceder para ejecutar sus resoluciones.

Como conclusión de esta primera parte podemos decir que el derecho de los aztecas era primordialmente consuetudinario, a pesar de que existieron preceptos legales, pero los mismos al no provenir de órganos que tuvieran el monopolio para hacerlas, no se pueden considerar propiamente dicho como tales. La ejecución se contempló y se estableció, para llevar a efecto el cumplimiento de las sentencias dictadas por los magistrados en las personas en sí, o algunas veces en los bienes dependiendo de la gravedad de la acción cometida.

1.3.3.-LA CONQUISTA.

Posteriormente, llegamos a la época de la Conquista tiempo en que el derecho existente en México pierde sus características propias, ya que la imposición que los conquistadores hicieron de todas sus costumbres lo transformaron, con la creación de diferentes ordenamientos generales que mencionaremos en forma somera y los aspectos que referían en relación con la ejecución como el medio precario a lo que hoy conocemos como embargo.

Para comenzar debemos referir de que existían relaciones tanto exteriores como interiores en México, pero de las que nos ocuparemos son de estas últimas pues nos permitirá conocer que ordenamientos se encontraban en vigor en aquella época.

En primera instancia la materia comercial en México; que originó el desarrollo de las formas de ejecución; estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y posteriormente por las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla, Burgos y principalmente Bilbao.

El Consulado de México fue fundado en el año de 1594, y fue considerado como la primera aplicación normativista del derecho Español en nuestro país, sus principales funciones eran judiciales relacionadas con los posibles conflictos que se originaran entre comerciantes o sus empleados o con sus actividades de esta misma naturaleza, aunque también se le atribuyeron algunas actividades de carácter administrativo. El Consulado lo formaban una persona denominada "prior" y dos cónsules todos ellos comerciantes designados por comerciantes y se seguía en caso de conflicto el siguiente procedimiento: al surgir la controversia entre los comerciantes acudían a uno de los tribunales establecidos donde los cónsules y el prior en forma sumaria y breve sin formalidades, resolvían los

asuntos. Iniciaba en forma general por una exposición verbal de las peticiones, a las que también en forma verbal respondía el demandado o reo, posteriormente los integrantes del Tribunal intentaban un entendimiento entre los contendientes, algo más o menos como una conciliación, de no lograrse ambos formulaban por escrito sus demandas y respuestas, sin intervención de letrados aunque si se autorizaba que se consultaran, y hecho lo anterior el tribunal dictaba la sentencia. Dicha sentencia era recurrible ante el juez de alzada o apelaciones, quien junto con dos personas más que lo asistían, dictaría nuevamente la sentencia. Si dicha sentencia confirmaba no habría ningún recurso más y se tendría que acatar, pero por el contrario si revocaba la sentencia, alguna de las partes podía solicitar se verificara, revisándola nuevamente el juez de alzada junto con sus dos acompañantes y cualesquiera que fuere el nuevo resultado no habría más recurso que intentar ni que hacer en su contra, debiendo hacer cumplir con dicha sentencia. La forma coactiva para el cumplimiento de la misma era la ejecución forzosa que consistía en que ante la negativa de la parte sentenciada de cumplir se le embargaban bienes de su propiedad afectándolos directamente para que con los mismos se pudiera cubrir el adeudo al actor mediante el remate de ellos, es aquí mediante la inmersión de las leyes españolas en nuestro país como se comienza a desarrollar el principio del embargo como medio de ejecución.

Posteriormente, se hizo necesario, con el transcurso de los años, de la creación de otros Consulados, ya que las distancias no permitían una impartición de justicia muy buena, por lo que con esta necesidad se crean los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla en el año de 1795. También al igual que el de México, sus fun-

ciones eran judiciales y tambien de fomento del comercio en todas sus variantes. Estos Consulados eran de estructura igual a la de Mexico, pero con una novedad, de que para una mejor impartición de justicia y comodidad para los litigantes, los Consulados tendrian diputados en los pueblos y lugares de más comercio (los cuales señalaria el gobernador e intendente a propuesta del mismo Consulado) quienes unidos con dos personas más designados por el tribunal de alzadas, conocerian de los pleitos mercantiles con igual jurisdicción que los Consulados.

En relación a los juicios en estos tres Consulados, se dispuso que se habia de proceder a estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada; y se perfecciona el procedimiento ya que inicia de igual forma que antes, por la exposicion de las pretensiones y la contestación de las mismas, la posible conciliación y en caso negativo ambas partes con los testigos que llevan intentaban probar su razon, concluyendo firmaban la comparecencia y abandonaban el recinto y los letrados resolvian; dictada la sentencia se les notificaba a las partes. Se estableció que las resoluciones pueden apelarse, pero condicionan su procedencia dependiendo de la cuantía del negocio. Por lo que respecta a lo demas del procedimiento era igual que un principio y como lo describimos con anterioridad.

Continuamos con la historia de la ejecución la cual va presentaba sus bases de procedencia y la forma de llevarla a cabo a través de la afectación directa del patrimonio del reo en forma proporcional al adeudo; por lo que pasamos a la última parte de esta etapa de la historia de la ejecución en Mexico como es la época de la Conquista y tenemos que el Consulado de Mexico creo un reglamento par-

ra el mes de agosto de 1806, el cual se considera como el primer Código Procesal Mercantil y muy adelantado a su época que estaba conformado de 138 artículos, divididos en cuatro secciones:

- a.-) De la jurisdicción de dicho tribunal;
- b.-) Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria;
- c.-) Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecutiva; y.
- d.-) Del Real tribunal de Alzadas y del modo de proceder en el.

El que nos interesa es el marcada con la letra "c", ya que para su procedencia había que exhibir documentos que acreditaran su deuda y que por derecho traiga aparejada ejecución, consideraban en esta categoría las sentencias de los arbitros, los instrumentos de transacciones celebradas ante el escribano, los rescriptos, cédulas y reales provisiones, la confesión judicial cierta y clara de alguna deuda hecha por él mismo, contra quien se intenta, ya sea proveniente de ajuste o liquidación de cuentas o de otra causa, el juramento decisorio: la escritura pública otorgada ante el escribano y cualquier otra en que el deudor se confesare obligado, reconociendo su firma ante el Juez.

Teniendo presentes los casos en los cuales procede la forma ejecutiva como primer punto del desarrollo del proceso se despachaba y verificaba la ejecución mediante el requerimiento de pago y ante la negativa el embargo de bienes; inmediatamente después se hacía comparecer a las partes para oirlas en juicio verbal, preguntando al reo respecto de sus excepciones, si la excepción opuesta contuviere un punto de derecho, el asunto se resolvía inmediatamente, si contuviere puntos de hecho, se recibía el juicio a prueba por diez días, pasados los cuales se dictaba la sentencia de remate, la cual se ejecutaba a pesar de la interposición del recurso de

apelacion. ya que sólo era aceptado en el efecto devolutivo, rematándose los bienes secuestrados.

1.3.3.-ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Por último, pasamos a la época Independiente en el que México tuvo una transformación en todos sus campos de su vida cotidiana, pero referiremos únicamente el aspecto jurídico mercantil y la forma de ejecución a través de los diferentes ordenamientos que se desarrollaron y que señalaremos.

Con motivo de la Independencia de México, fueron estableciéndose diferentes decretos relacionados con la administración de justicia mercantil, como ejemplo tenemos que en 1824 se ordenó la supresión de los Consulados, encargándose de la administración de justicia a los alcaldes o jueces del lugar; en 1841 se expidió el decreto sobre "La Organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles" quienes se encargarían de la impartición de justicia en los negocios mercantiles y para 1842 la jurisdicción de los tribunales mercantiles se extiende únicamente a todo el territorio donde lo ejercen los jueces civiles de primera instancia, incluyendo la materia mercantil en la rama civil.

Asimismo, se creó por disposición de lo establecido en el Tratado de Córdoba, la Soberana Junta Provisional Gubernativa quien se encargaría de redactar los diferentes Códigos para la mejor administración de la justicia, pero debido a las vicisitudes ocurridas socialmente esto no fue posible realizarlo, por lo que continuaron naciendo uso parcialmente de las Ordenanzas de Bilbao, mientras se realizó el primer Código de Comercio en el año de 1854.

Este primer Código de Comercio del que hemos referido fue promul-

gado por el Presidente Antonio López de Santa Anna, pero se dice que su creación se debe principalmente a Teodosio Lares quien tomo como modelo el Código de Comercio Español de 1829 llamado Código Sañz de Andino, el cual lo conformaban cinco libros: De los comerciantes y agentes del fomento; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras y de la administración de justicia en los negocios de comercio.

La parte que nos interesa en este momento es el libro quinto que se relacionó con el proceso mercantil que estudiaremos a lo largo de la presente tesis; este Código fué caracterizado por su objetividad, ya que delimita la aplicación de la legislación y competencia de los tribunales mercantiles mediante la enumeración de los que se denominaban en esos tiempos como "negocios mercantiles"; en cuanto a los tribunales se establecerían en la capital de la República o en los puertos y ciudades de movimiento comercial importante; pero con respecto al juicio ejecutivo mercantil que estableció este código, tenemos que iniciaba con la presentación de una demanda sustentada en un documento que traía aparejada ejecución, requiriendo de pago al reo y no haciéndolo se le embargaban bienes para cubrir la deuda y las costas, para acudir ante la autoridad correspondiente a deducir la controversia en un término de 24 horas, donde debía pagar u oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción, a dicha comparecencia se le citaba al actor, se trataba de conciliarlos y no lográndolo se continuaba con el juicio, las excepciones contra los títulos ejecutivos estaban tasadas y opuestas por el deudor, se abría el juicio a prueba por diez días. Concluida la dilación probatoria, se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte de-

ra formular alegatos después de lo cual se dictaba sentencia previa citación. En virtud de sentencia condenatoria se procedía al remate de los bienes embargados, tomando como base la manifestación que formulaban corredores o peritos; como podemos observar en este nuevo y primer Código Mercantil de nuestro país, comenzó una regulación más formalista del juicio ejecutivo, por lo que sirvió de base para el modelo que actualmente conocemos. Sin duda la aparición de este Código significó un adelanto legislativo porque compendió distintas disposiciones mercantiles en un sólo cuerpo sistematizado, con el que actualizó las instituciones reglamentadas y apeándose a la técnica objetiva de la época. Este Código de 1854, duró en vigencia menos de dos años debido a los diferentes cambios sociales y políticos que presentaba nuestro país, en consecuencia, recobraron vigencia las Ordenanzas de Bilbao. Para el año de 1863 se restableció la vigencia del Código de 1854 el cual emanaba del centralismo, y al establecerse un nuevo sistema de carácter federal resultó inadecuado, por lo que se procedió a la creación de uno nuevo, el cual se promulgó en el año de 1884, y tenía en un principio vigencia en cierta parte del territorio, lo que se consideró también inadecuado ya que el comercio requería una ley de aplicación uniforme en toda la República, por lo cual se creó y se conformaba de seis libros denominados: De las personas del comercio; De las operaciones de comercio; Del comercio marítimo; De la propiedad mercantil; De las quiebras y de los juicios mercantiles; este Código fue también absolutamente objetivo y en cuanto a la tramitación de los juicios mercantiles cambió la reglamentación al disponer que los mismos se seguirían de acuerdo a las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, es decir a las leyes de enjuiciamiento civil de los estados.

El Código de 1884 por tener carencias en la tramitación de las controversias ordinarias y ejecutivas no tuvo buena acogida, por lo que se decidió modificarlo, para el año de 1887 el Congreso autorizó la reforma, pero como hubo necesidad de hacer un cambio radical, dio origen al nacimiento del tercer Código de Comercio que fue expedido para el mes de septiembre de 1889, inspirado en el Código Español de 1885, aunque también del Código Italiano de 1882, y el mismo de México de 1854, todos ellos influidos por el Código de Comercio Francés de 1808; estaba distribuido en cinco libros: título preliminar y de los comerciantes; del comercio terrestre; del comercio marítimo; de las quiebras y de los juicios mercantiles, estos últimos retomaron la idea del Código de 1854 de establecer una tramitación especial de los mismos, iniciaba con una demanda fundada en documento que según el Código trae aparejada ejecución, procediéndose a dictar un auto con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y en caso de no hacerlo, embargar bienes suficientes para garantizar la deuda y las costas, hecho esto se emplazaba al deudor para que en el término de tres días compareciera a hacer pago o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción; dichas excepciones estaban tasadas; si no pagaba en ese término ni opusiese excepciones se citaría para sentencia, mandando proceder al remate de los bienes embargados. Si contestare la demanda oponiendo excepciones y el negocio exigiera prueba se concedería un término que no excedería de quince días, concluido publicaban probenzas y se entregaban los autos cinco días a cada parte para que expresaran alegatos, hecho esto previa citación, se dictaba sentencia dentro de los cinco días

siguientes. En virtud de sentencia condenatoria se rematarían los bienes embargados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia nombrado por el juez.

Como hemos podido observar este Código que fué expedido en el año de 1889 es el que actualmente nos rige, pero en el transcurso de los años fue sufriendo mermas hasta quedar como lo conocemos. El Código en el libro quinto, que es la parte que nos interesa, pues contiene el juicio ejecutivo, sufrió modificaciones a lo largo de más de un siglo de vigencia, siendo la última en el año de 1989, en la que modificaron los términos para realizar algunas cuestiones referidas al procedimiento, cuestiones relativas a las formalidades judiciales y a las notificaciones, pero la parte general del juicio ejecutivo continuó en vigencia.

A manera de conclusión, me permito manifestar que todo lo analizado en este punto del capítulo, nos da un panorama general y breve de la forma en que evolucionó la ejecución en México, la cual se encaminó en forma muy ligada al juicio ejecutivo, por ser éste último el medio con el que se afectaba en una primera instancia al demandado, a través de un embargo, así como el cumplimiento de las sentencias que se dictaban. Por lo anterior establecí como presupuesto básico los cambios más notables que en esta materia se dieron, para poder comprender los que se establecieron en materia procesal civil; cabe referir que le dimos más énfasis a la evolución mercantil, porque fue la que nos permitió conocer la suerte de la propia figura jurídica como es el embargo, en la materia civil, por lo que, al tener presentes los orígenes, podemos comenzar a desarrollar la parte general de nuestra tesis, que comprende la fundamentación conceptual básica del coactivo a obtener.

CAPITULO SEGUNDO

IMPORTANCIA DEL EMBARGO

CAPITULO SEGUNDO

I.- IMPORTANCIA DEL EMBARGO.

El mundo de los derechos del hombre; situación amplia y compleja, que derivan y se desarrollan a partir de premisas menores; mismas que tienen por objeto el ubicarnos en forma inductiva en nuestro estudio; será por esto el punto del cual partiremos para concretarnos al desarrollo del presente capítulo. Para lo cual, y en primer lugar tenemos que señalar que existen dos clases de conceptos jurídicos:

a.-) LOS GENERALES, y

b.-) LOS PARTICULARES.

Los generales como su nombre lo indica, son aquellos comunes a todas las ramas o divisiones con que cuenta el derecho, y los particulares son aquellos que se utilizan, y tienen un significado determinado o específico para una rama en concreto del propio derecho. De lo anterior se desprende que no es posible llegar a formalizar un estudio, sin el previo conocimiento de los conceptos generales, que nos permitan pasar a los particulares; y es el caso en cuestión. Así tenemos que empezar a desarrollar, partiendo de un concepto tan general que haya existido espacial y temporalmente en casi todas las épocas, desde el momento en que el intelecto humano crea el derecho. Por lo tanto, para nuestro estudio y por las características que plantea partiremos de la ración de ¿qué es el embargo? y cual es su fundamento legal.

El embargo concepto tan general y utilizado en casi todas las ramas de nuestro derecho, tendiente a un mismo fin y con una similitud en la forma de llevarlo a cabo, es necesario que se defina claramente para poder entenderlo posteriormente y a lo largo de la presente tesis, por lo cual iniciaremos conceptualizando, a tra-

vés de los diferentes autores y dando una definición particular del mismo, lo anterior debido a que es el medio coactivo eficaz con que contamos para poder hacer cumplir las determinaciones judiciales y las obligaciones de los deudores aún en contra de su voluntad, de ahí que deriva una importancia suprema para la vida diaria.

2.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO LEGAL DEL EMBARGO.

Para poder entender el tema que vislumbraremos a lo largo de este trabajo, es necesario conceptualizarlo, la mejor forma de hacerlo, es mencionando lo que refieren los diferentes autores, por lo que los mencionaremos teniendo como principio lo siguiente:

"EMBARGO.-Del verbo embargar, que proviene del Latin vulgar imbaricare, usado en la peninsula Ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras" (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo." (1).

Como podemos observar, esta definición únicamente nos indica el significado gramatical que la palabra embargo tiene y el sentido que en antaño se le atribuía, pero aún en la actualidad en materia internacional se conserva tal significado, para ejemplificar podemos indicar lo que el derecho Estadounidense realizó hacia México, con el tan mencionado "Embargo Atunero", el cual lo entenderíamos como la retención que hicieron del pescado, pero no, en realidad es el cerrar el mercado o cerrar la puerta de entrada a dicho producto a su país, por lo que el sentido gramatical continúa usándose en otros países y entendiéndose como tal.

Asimismo, en la próxima definición encontraremos otros elementos importantes que permitan ir conociendo su significado actual en nuestro país.

"EMBARGO.-En términos generales el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por obje-

1) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. tomo IV. pag. 38.

to asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)" (2).

Esta definición nos establece elementos importantes de análisis, entre los que podemos mencionar son el hecho de que el embargo lo debe ordenar siempre una autoridad, entendida ésta como la que tiene facultades de decisión, imperatividad y coercibilidad siendo necesarios para poder encuadrarla en esta categoría. Estos elementos los maneja a contrario sensu el Licenciado Genaro Góngora Pimental: "...autoridad... por carecer de las facultades de decisión, imperatividad y coercitividad, que son los elementos específicos requeridos para que un organismo descentralizado tenga al carácter de autoridad para los efectos del amparo..." (3).

De lo anterior se desprenden las características para poder definir qué se entienda por autoridad, y los elementos que debe presentar para ser considerada como tal.

Asimismo, hace mención de que la afectación de bienes debe ser de propiedad privada lo que consideramos es equivoco, ya que como lo plantea se refiere a TODOS los bienes de propiedad privada, y como se establece en el artículo 10. de la Ley General de Bienes Nacionales en su fracción II, existen bienes de dominio privado de la Federación, los cuales no son susceptibles de afectación, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

2) IBIDEM. pag. 38.

3) Góngora Pimental Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO

"Las Instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes. ...".

En vez de decir bienes de propiedad privada, para excluir a los de la Federación o los Estados, que son de dominio privado, sería más preciso mencionar bienes particulares.

Cabe concluir en este aspecto de exclusión que la ley no es igual para todos, ya que por una parte cuando se trate de personas físicas o morales entendidas estas como aquellas personas que no son Autoridades, ni empresas paraestatales, ni dependan de la Administración Pública, entonces sí se puede dictar mandamiento de ejecución en su contra, pero en caso de ser de alguna de las mencionadas, las excluyen para poder ser requeridas, lo que a mi parecer debe ser revisado, ya que como organismos muchas veces autónomos, también son susceptibles de contraer deudas por lo que sí deberían dictarse ordenes de ejecución, por lo menos, en forma precautoria, para en un momento dado lograr el cumplimiento de sus obligaciones. Debe determinarse muy bien esta situación, ya que existen empresas paraestatales que sí son susceptibles de embargo, y es el caso cuando están constituidas o se organizan en figuras de derecho privado, como puede ser una sociedad anónima; por último la definición distingue los diferentes tipos de embargos, dependiendo de la causa que le dé origen y que más adelante se referirá.

"EMBARGO.- (DE EMBARGAR). Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente." (4).

Esta definición es muy breve y redundante un poco en la anterior, pero aumenta en forma concreta de que la puede dictar un juez, pero es por demás inútil, ya que el juez de acuerdo a lo establecido, es una autoridad, por lo que debe omitirse a tal, además de que indica sinónimos de lo que se intenta hacer en relación con los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, siendo el fin del embargo.

"EMBARGAR.- Retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetarlas a las resultas de un procedimiento." (5).

La anterior es una acepción de la palabra que originalmente estamos analizando, pero es importante indicarla ya que nos proporciona elementos importantes tales como, manifestar que las cosas se retendrán por orden de un juez, no siendo esto siempre genérico, ya que pueden ser sujetas a un embargo, pero no dictado por un juez necesariamente, por lo que considero carece de objetividad.

"EMBARGO.- Es afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional." (6).

Esta definición comienza muy bien en el sentido del embargo genérico, pero al final se descompone al sujetarlo a una acción

4) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo III. Madrid 1970. Ed. Espasa-Calpe. pag. 514.

5) IDIDEM. pag. 514.

6) Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed. Porrúa. México 1977. pag. 308.

entendido como: "la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto." (7). por lo que considero aún le faltan elementos que lo puedan definir correctamente.

"EMBARGO.-Es una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo.

El embargo sobre cosas inmuebles se traba mediante la anotación de la orden judicial en el Registro Público de la Propiedad. En cambio si el embargo es una cosa mueble, el embargo se practica por el secuestro de la cosa que es puesta bajo depósito judicial." (8)

Esta definición se encuentra más apegada al concepto general de embargo si se toma en consideración que por judicial puede entenderse:

"Relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura." (9).

Y termina su definición mencionando la forma de llevarlo a cabo, lo cual considero debe omitirse, ya que debe ser general.

"El embargo puede ser preventivo, ejecutivo y ejecutorio. El embargo preventivo es el que se traba para evitar que resulte ilusoria una futura sentencia judicial, e impide que al deudor, durante la tramitación de un pleito, se despranda de bienes, y con ello se

7) Becerra Bautista José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1970. pag. 66.

8) DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II. Buenos Aires Argentina 1936. pag. 18.

9) De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 1978. pag. 254.

torne insolvente.

El embargo ejecutivo es el primer paso de la venta forzada de un bien del deudor, que con esa medida queda sometida a la disposición del Juez, quien establece, de acuerdo con las provisiones de la ley, las condiciones de la subasta. Procede este embargo cuando el acreedor exhibe un título que trae aparejada ejecución, o cuenta con una sentencia de condena a su favor.

El embargo ejecutivo, finalmente, es el que resulta de las circunstancias de no haberse opuesto excepciones al progreso de la ejecución, o de haber sido ellas desestimadas por sentencia firme." (10).

En esta definición se nos establecen los diferentes tipos de embargo haciéndonos referencia a las cuestiones que comprenden cada uno de ellos, pero esto únicamente nos sirve para que teóricamente no los confundamos y prácticamente sepamos como llevarlos a cabo y en que momento.

"EMBARGO.-Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado." (11).

La presente definición la considero muy estricta, en el sentido de que únicamente la encuadra para el caso de que exista un bien en garantía, por ejemplo, en un juicio especial hipotecario, existe un bien inmueble hipotecado por el otorgamiento de un crédito, entonces únicamente se embarga para hacerle saber que no puede vender dicho bien. Por otro lado, habla de una intimidación, esto es

- 10) DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. Tomo II. Buenos Aires Argentina 1986, pag. 18.
 11) De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 1978, pag. 121.

una palabra mal empleada, ya que no es una simple intimidación, sino una afectación real, directa y la mayoría de las veces inminente en los bienes pertenecientes al deudor. Por lo que esta definición la considero mal aplicada y para casos específicos y no generales.

"EMBARGO.-Es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados y esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes;..." (12).

La presente definición la considero errónea, en virtud de que el embargo nunca se puede considerar como el inicio de un procedimiento expropiatorio, ya que la figura jurídica denominada expropiación tiene elementos muy particulares y definidos, que de ninguna manera se relacionan con el presente caso.

"EMBARGO.-Procedimiento judicial por el que un acreedor pide al juez que imposibilite al deudor para vender todos o la parte de sus bienes cuyo valor económico pueda garantizar el pago de la deuda. También se aplica para asegurar la responsabilidad pecuniaria que se pueda haber contraído en virtud de un delito.

El embargo puede ser preventivo o ejecutivo, según tenga lugar antes de haberse decretado el pago de la deuda o simultáneamente con la sentencia condenando al pago de la misma. Para pedir un embargo es preciso que el acreedor demuestre la existencia de la deuda, el haber ya vencido la fecha de su pago y la naturaleza líquida de la

12) Gómez Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Trillas. México 1987. pag. 167.

misma, esto es, la posibilidad de ser exigida en dinero. No todos los bienes son susceptibles de embargo; la ley exceptúa al lecho y el ajuar del deudor, de su esposa y de sus hijos, el menaje más imprescindible de la casa, las herramientas necesarias para el trabajo, las ropas justas para vestido y el salario hasta cierta suma considerada como mínima para la subsistencia. Los bienes embargados son subastados, si ha lugar públicamente y el importe se aplica al pago de la deuda y las costas hasta donde alcanzare, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al deudor."(13).

Esta definición es más general, pero un poco más adecuada al fin, en su primera parte y en la segunda demuestra particularidades al definir al igual que otra ya mencionada los tipos de embargo, pero lo importante es que nos permite conocer otros elementos de carácter general que permiten la procedibilidad del mismo.

Por último, en esta primera parte del punto, considero pertinente establecer una definición de lo que a mi juicio considero es el embargo, haciendo la aclaración de que la misma es tendiente a obtener el concepto más general posible.

EMBARGO.-Es la orden o disposición judicial dictada por una autoridad competente, que funda y motiva la causa procedimental, tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, a través de la afectación directa de bienes pertenecientes al deudor y a resultas de la reclamación.

La conclusión a la que llegué en relación a la definición del embargo, considero debe desglosarse para apoyarla en cuanto al sig-

13) ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Tomo IV. Ed. Cumbre S.A. México 1965. pag. 343.

nificado que se le atribuyen a las palabras, como primer punto tenemos:

a.-) En lo relativo de que es una orden o disposición judicial, hacemos mención de que, para poder realizar un embargo, es necesario que exista la misma orden en forma legal, que permita llevarlo a cabo materialmente, de lo contrario, sino existiera sería un proceder ilegal y violatorio de garantías individuales, además de que debe ser judicial entendido esto como relativo a la administración de justicia en general y no como que su origen proceda de un juez.

b.-) Por otro lado la orden que referimos debe ser dictada por una autoridad competente; en puntos anteriores mencionamos las características que deben tenerse para considerarse como autoridad a algún organismo, que son la decisión, imperatividad y coercitividad, las que explicaremos para mejor comprensión.

b.1.-) Decisión.-Con esto debe entenderse que puede pronunciar un juicio sobre algo, y resolver las cuestiones que se le plantean.

b.2.-) Imperatividad.-"...es la potestado parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia."

(14).

b.3.-)Coercitividad.-"Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien: esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción." (15).

Teniendo presentes los conceptos mencionados vislumbramos el porqué debe ser dictada la orden forzosamente por una autoridad como tal y en cuanto que debe ser competente, es un factor determinante, ya que para que los actos puedan ser válidos, es necesario sujetarse a un orden el que se determina por cuatro factores como son: la materia, la cuantía, el grado y el territorio, por lo que al momento de dictarse la orden de embargo es necesario establecer si se encuadra a estos factores, para que proceda conforme a derecho.

c.-) Para que se cumplan con las formalidades constitucionales, se requiere que toda orden este dictada con una fundamentación y motivación legal, es decir, todo proceder judicial, debe ser fundado y motivado entendiendo la fundamentación como el apoyo en ley de lo resuelto y la motivación es la argumentación o explicación del motivo que se tuvo para resolver de esa manera.

d.-) En lo indicado de que el fin del embargo es tendiente al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias, se manifestó de esa manera ya que, todas las obligaciones pueden transformar-

15) García Máynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa, S.A. México 1985, pag. 22.

se en el pago de cantidades líquidas a pesar de ser originadas de otro fin, además de que si se ordena un embargo, es porque existe una deuda que cumplir, por lo que se considera lo más adecuado la aplicación de la misma.

e.-) El objetivo del embargo, es en cierta manera el obtener un bien con el cual garantizar una obligación y para el caso de que no se cumpla en forma voluntaria con esa obligación, tener de donde echar mano para satisfacerla, por lo que debe afectarse un bien perteneciente al deudor, en forma inminente, directa y real, queriendo decir con esto que, se constituya el acreedor ante el deudor lo más pronto posible para que esté latente la ejecución en caso de su obstinación a no cumplir con lo que deba, sustrayendo bienes materialmente.

f.-) Debe condicionarse la afectación, ya que no podrá ser embargado un bien si la persona que pretenda se le satisfaga una obligación no acredita los elementos constitutivos de su acción, por lo que debe estarse a el resultado de la reclamación que podrá ser favorable o no.

De lo anterior se desprenden los razonamientos que nos llevaron a definir de esta manera al embargo en una forma lo más general posible.

Teniendo presente y desarrollado lo relativo a el concepto del embargo, pasaremos a señalar lo que consideramos su fundamento legal general, que lo encontramos en nuestro máximo ordenamiento como el la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como primer presupuesto básico referiremos.

El artículo Constitucional que haremos mención es el 17 que a la letra dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Teniendo bien presente lo anterior, podemos obtener elementos importantes de análisis que nos induzcan al fundamento:

A.-En relación al primer párrafo, nos da muestra clara, de que, para poder ejercer nuestros derechos es necesario la intervención de un mediador, ya que uno mismo no lo puede hacer valer en forma directa, entendiéndose por ésta como hacerse justicia uno mismo en base a su fuerza, sino que tiene que hacerse justicia a través del impulso que uno mismo da a un órgano facultado expresamente para intervenir y poder aplicar las normas jurídicas previamente establecidas al caso concreto, que conlleven a obtener el reconocimiento del derecho y su cumplimiento.

B.-Por otro lado, en relación con el segundo párrafo se establecen las formalidades de la administración de la justicia y cómo deben llevarse a cabo las mismas sin establecen nada concreto en relación al punto que estamos analizando.

C.-En el tercer párrafo ya entramos de lleno a nuestro punto de interés, debido a que se establece la facultad a nivel federal y local de nuestro país, para que a través de sus leyes se creen los medios coactivos que permitan el pleno cumplimiento de las resoluciones, por lo que al estar los órganos de autoridad facultados para realizar cualquier actividad tendiente al cumplimiento, pero sin contravenir las demás disposiciones de la propia Constitución, es pues entonces la base para poder ejecutar y por lo que se considera el presupuesto básico de la legalidad del embargo, el cual se determinará de acuerdo a la necesidad y al tipo de obligación que le dé origen en las diferentes ramas del derecho.

D.-El último párrafo únicamente nos refiere al derecho que se tiene de que no se le aprisione a una persona por deudas civiles, por lo que en forma exclusiva se debe uno remitir al patrimonio del deudor para poder ejecutar un derecho adquirido, nunca a la persona en sí.

Habiendo analizado el presente artículo encontramos que si existe el fundamento de esta figura en la propia Constitución, que si no la menciona expresamente, si hace referencia en forma inductiva a que pueda llevarse a cabo, delegando la facultad de su creación a los diferentes ordenamientos, los que deben también regularla ampliamente.

Por otro lado, se crea la figura del embargo como el medio idóneo para hacer cumplir las determinaciones, afectando un bien mueble o inmueble perteneciente al deudor, con el cual se pueda en forma voluntaria o no, hacer cumplir la obligación que le dió origen a tal medida, por lo que, lo consideramos como la medida eficaz para la vida práctica de los países.

Habiendo definido al embargo y establecido el fundamento que permita su creación, continuaremos el presente capítulo con un punto que ha dado lugar a muchas polémicas en cuanto a la naturaleza jurídica que tiene el embargo, lo cual se plasmará en el siguiente punto del capítulo.

2.2.-NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO.

Habiendo definido el embargo jurídicamente, es necesario como consecuencia natural del mismo el establecer su naturaleza, ya que se han referido múltiples estudios encaminados a determinarla, es decir, han intentado definir su origen, esencia o causa generadora, es por eso que para que nuestra investigación sea realmente completa, se requiere determinarla, por lo que no podemos pasar por alto en primer lugar cuál es el criterio que expresa nuestro máximo Tribunal como es la Suprema Corte de Justicia en relación a este tema y por último nuestro punto de vista que nos permita concluir si es un derecho real o un derecho personal, o en caso dado si no es de ninguno de los dos o tiene parte de ambos, por lo que tenemos:

"JURISPRUDENCIA 135.

EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA DEL

El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.

Quinta Epoca:

Tomo LIII, pag.2468. Aguirre Guillermo, Sucesión de.

Tomo LV, pag. 251. Assié Leonor.

Tomo LVII, pag.3008. Arca de Moreno Josefina.

Tomo LXI, pag. 996. Valenzuela Policarpo, Sucesión de.

Tomo LXVII, pag.727. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A."

En principio nuestro máximo Tribunal indica que el embargo no constituye un derecho real, lo que significa que una persona no puede obtener directamente de una cosa, todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir.

Por otro lado, tenemos el siguiente criterio relacionado con la anterior que a la letra dice:

"TESIS RELACIONADAS
EMBARGO, CONCEPTO DE.

El embargo no constituye un derecho real y no puede reconocerse el efecto de vincular al pago de las obligaciones reclamadas, los bienes sobre los que recayó, sino en tanto que, al realizarse los mismos bienes, pertenezcan a la persona contra quien está dirigida la acción que le dió origen, por lo que hay que concluir que la falta de inscripción de un título de propiedad, no es motivo, fuera de determinado caso, para estimar legal la afectación de bienes mediante el embargo, cuando se traba después de que aquéllos salieron del patrimonio del embargado.

Quinta Epoca:

Tomo LXIX, pag. 2856. Cámara Ayora de Espinosa Alicia."

En la anterior se hace patente, sin profundizar aún el criterio de que el embargo no crea un derecho real sobre el bien materia del secuestro, pero en las dos siguientes tesis, hace una referencia detallada del por qué.

"EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA.

Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa; el derecho de persecución, y el derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concade al embargante sino que lo coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediario entre el embargante al que pueda disponer del bien secuestrado; de ahí, que el embargo deba considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza SUI GENERIS, cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2543 y 2546 del Código Civil de 1884, debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro, y no en el pignus praetorium, o en el pignus ex iudicati causa captum, que constituían, en el derecho romano, casos de seguridad, o garantía real. Tampoco implica el embargo, el derecho de persecución, porque éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de un tercero o sea, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución por tanto, aún aceptando que el embargante pueda privar, en ciertos casos a un nuevo adquirente, de la cosa embargada, haciendo que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario; teniendo entre tanto sólo el derecho de hacer rematar la cosa por el juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho

que amana estrictamente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo y al cual corresponde la actio iudicati de que habla Chioyenda. Finalmente el embargo, no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía en virtud de su registro, pues el acreedor hipotecario, no aumenta su preferencia, ni puede decir que tiene una nueva causa de ello, cuando embarga la cosa hipotecada mediante fijación de la cédula respectiva; en cambio si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores, también hipotecarios, puede invocar, en lo sucesivo, dos causas, de preferencia, y en caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no sólo que tiene dos causas, sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, o menos que se considere como tal, la prelación que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles, en el caso del reembargante; pero entonces, tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y de los privilegios, con características especiales, y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, ya que las disposiciones que establecen la preferencia, implican una excepción a la regla general, según la cual, todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio de su deudor, y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes, por causas de garantías reales o créditos privilegiados, al problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendrá que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, que la preferencia corresponde a los primeros; de todo lo que se deduce que el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más importantes que este derecho, confiere a su titular.

Quinta Epoca: Tomo XLIX, pag.588. Junquera Rafael."

De la tesis anterior, podemos establecer cual es el criterio concreto de nuestros Tribunales al manifestar que el embargo no es un derecho real, ya que para que pueda considerarse como tal es necesario que se tenga un poder directo e inmediato sobre una cosa por parte del titular, que se tenga un derecho de persecución sobre la cosa, es decir, que se tengan todas o parte de las ventajas del bien y por último un derecho de preferencia. Al no contener ninguna de estas características es por lo que no se puede clasificar dentro de este marco.

Para redundar en lo anterior se establece una tesis más que menciona el por qué no lo considera al embargo como un derecho real.

"EMBARGO, NATURALEZA JURIDICA.

El embargo no constituye un derecho real, ya que por su virtud la obligación que tiene el deudor, de pagar con todos sus bienes presentes y futuros, se singulariza mediante la designación que se hace de los bienes que deben quedar afectos al pago, y es claro que el embargo será legítimo, en tanto que recaiga sobre los bienes del deudor, y no en bienes que hayan salido de su patrimonio, por más que no estén inscritos aún a favor de nuevo dueño; porque si esta existencia fuera necesaria, equivaldría a imponer dicha formalidad para la validez del contrato de traslación de propiedad que se perfecciona con el sólo efecto del consentimiento, y cuando de acuerdo con nuestra legislación, el registro no tiene sustantividad, ya que sus efectos son de mera publicidad, referentes a la propiedad raíz de tal manera que los conflictos de preferencia sólo pueden surgir entre acreedores de igual derecho, es decir, de derecho real; de lo que se concluye que un acreedor quirografario no tiene más que un derecho general de prenda sobre los bienes del deudor, el cual se singulariza y hace efectivo mediante el secuestro de tal modo que éste sólo puede ser eficaz en cuanto recaiga sobre bienes que correspondan al demandado, en el momento de afectarse el secuestro, sin que sea jurídico afirmar que por no haberse inscrito oportunamente una escritura de compra-venta, celebrada entre el deudor y un tercero, en el Registro Público de la Propiedad, el acreedor del vendedor tenga derecho para secuestrar y sujetar a las resultas del juicio, en cobro de una obligación personal, un bien que legalmente ha salido del patrimonio de su deudor, por virtud de un documento auténtico, como lo es una escritura pública, pues no es jurídico tampoco que en presencia de esa escritura, que demuestra el derecho de la propiedad y a la posesión, a favor del tercero, se sancione un despojo para realizar y perfeccionar el secuestro, con conocimiento, por parte de la autoridad, de que se realizó sobre un bien que no correspondía al deudor; pues al comprador que no ha inscrito su título, es propietario respecto de los acreedores quirografarios del vendedor, y aun cuando la inscripción es indispensable en un conflicto de derechos reales, de su omisión no pueden prevalerse aquellos acreedores que no creyeron necesario asegurar sus créditos con un derecho sobre la cosa, y puesto que no ha tratado sino con la persona, es a ésta y no a la cosa a la que deben dirigirse, razón por la que un inmueble que los acreedores embargaron, puede legalmente considerarse como de la propiedad del comprador que hizo la compra antes del embargo, aunque no hubiere registrado el título de adquisición antes del secuestro, ya que este último, no da al que lo practica, un derecho real sobre lo secuestrado.

Quinta Epoca: TOMO LII, pag.724. Cué Villar Luis."

A manera de conclusión de la primera parte de este punto, he de mencionar que nuestra legislación positiva vigente, determina en forma tajante que el embargo no es un derecho real, sino una institución de carácter procesal y de naturaleza "sui generis", al no contener ninguno de los elementos característicos de los derechos reales.

Por otro lado, me parece errónea la categoría que nuestro máximo Tribunal establece, para poder determinar el por qué, es necesario dar una perspectiva doctrinaria que nos permitirá establecer nuestro punto de vista.

En primer lugar debemos establecer que los derechos reales y personales pertenecen a la categoría de los derechos subjetivos, que "... son la forma en que la persona se manifiesta jurídicamente..." (16).

Entendiendo por esto una posibilidad de acción autorizada por una norma jurídica; posteriormente debemos entender las diferencias que existen entre un derecho real y uno personal para lo cual consultaremos al maestro Eduardo García Máynez, quien menciona que existen tres teorías que determinan las diferencias entre estos dos tipos de derechos:

- 1.-La teoría clásica o dualista, según la cual existe una irreductible oposición entre las dos clases de derechos (Escuela de la Exégesis).
- 2.-La teoría monista de la equiparación del derecho personal al derecho real (Polacco, Gaudemat, Gazin).
- 3.-La doctrina monista de la equiparación del derecho real a un derecho personal correlativo de una obligación universal negativa (Ortolan, Planiol.)" (17).

La primera de las teorías establece que un derecho real debe tener dos elementos importantes: el que exista un titular de derechos y un objeto en el cual aplicar el derecho, siendo inmediata y directa frente a todo el mundo la relación entre estos dos.

Un derecho personal debe contener tres elementos como son un sujeto activo o acreedor, un sujeto pasivo o deudor y el objeto consistente en un hecho positivo, ya en la prestación de una cosa o en

16) Villoro Toranzo Miguel. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México 1987. pag. 415.
 17) García Máynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México 1985. pag. 205.

una abstención, siendo una relación directa mediata o indirecta y relativos.

La segunda de las teorías tuvo como su principal representante a Vittorio Polacco, quien estableció como derecho real: "a) Existe derecho real, de acuerdo con el primer criterio, cuando en el proceso de ejecución se puede obtener la misma cosa a que se refiere el derecho, es decir cuando la relación permite la ejecución forzada en forma específica; en cambio existe derecho personal cuando el titular del derecho no puede obtener en ejecución forzada más que un subrogado, un equivalente de la cosa debida." (18).

En relación a la tercera teoría en oposición a la exegética, la cual fué sustentada por Planiol determina: "derecho real: hay un derecho de esta clase cuando una cosa se encuentra sometida, completa o parcialmente, al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, oponible a todo el mundo" (19).

De lo anterior podemos concluir en relación esta teoría que en un derecho real existen tres elementos, al igual que en los demás derechos como son un activo, pasivo y el objeto.

García Maynez concluye que la teoría de Planiol es la correcta y señala sus definiciones:

Derecho Personal.-"Es la facultad que una persona, llamada acreedor, tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa." (20).

18) Vázquez del Mercado Alberto. CONCESION MINERA Y DERECHOS REALES. Ed. Porrúa. México 1946. pag. 24.

19) García Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. Porrúa. México 1985. pag. 209.

20) IBIDEM. pag. 214.

Derecho Real.-"Es la facultad -correlativa de un deber general de respeto- que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir." (21).

Siendo esta la conclusión a la que llega el maestro Máñez, después de ir analizando las diferentes teorías, pasaremos a la última parte del punto en el que indicaremos nuestro punto de vista de la naturaleza jurídica del embargo.

Teniendo presente lo relativo a los derechos reales y personales, es hora de que establezcamos nuestro punto de vista en relación al embargo, el cual consideramos es un derecho real con elementos de derecho personal en contraposición con lo que marcan nuestros máximos tribunales lo anterior se establece de acuerdo al siguiente razonamiento lógico y lo más sencillo posible:

En primer lugar la palabra derecho "real", proviene del derecho romano en la que le daban el significado "res" = cosa; es decir, la calidad de derecho real provenía del impacto que se tenía directamente sobre objetos del mundo exterior con valor económico, que es a lo que se tiende con la realización de un embargo.

En segundo lugar, consideramos de que para que se considere derecho real alguna situación, es necesario que una persona utilice y explote la cosa en forma directa e inmediata; el embargo en forma completa no cumple con estas características, pero sí tiene en algunos momentos esta situación, ya que el objeto lo está utilizando para garantizar una situación real de adeudo en forma directa y a

21) IBIDEM. pag. 214.

disposición de un juez el cual determinará en un momento dado qué hacer con tal bien, por lo que contiene elementos característicos, pero no en su totalidad de derecho real propiamente dicho.

Los derechos reales por otro lado presentan la característica al derecho de persecución, queriendo decir con esto, que se tienen todas ó parte de las ventajas que el bien es susceptible de producir, independientemente de la persona en cuyas manos se encuentre, por lo que a través del embargo se pueden obtener las ventajas de un bien y en beneficio del embargante en el momento de cubrir con la prestación debida, por lo que si tiene este elemento el embargo en relación con el bien.

Por último los derechos reales presentan la característica de un derecho de preferencia o poder de excluir a los que reclaman la cosa fundados en un derecho de crédito o en un derecho real posterior; a través del embargo se obtiene un derecho preferente con posibles adeudos posteriores a cuando se realizó este, por lo que también consideramos presenta la característica de situación real.

Debemos tener presente que los bienes en relación al embargo se ponen a disposición del Juez del conocimiento del negocio principal y bajo la guarda de un tercero como es el depositario (pudiendo ser el mismo actor), por lo que al existir físicamente la garantía se constituye un derecho real para el futuro cumplimiento de la obligación preexistente entre las partes.

Por otro lado, las características que presentan los derechos personales se pueden resumir en lo siguiente:

Se le denomina también de obligaciones y se relaciona con la facultad que tiene una persona para exigir de otro sujeto pasivo y determinado el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. Como se desprende de lo indicado, podría dar lugar a pensar que el embargo constituye en su naturaleza jurídica un derecho personal, pero no del todo ya que si existe un derecho personal únicamente en cuanto a la forma que le dio origen, es decir, dependiendo del origen del adeudo u obligación se podría estar en ese momento ante un derecho personal, pero al momento en que se constituyen ante el deudor a realizar un requerimiento de pago y no verificándolo se lleva a cabo un embargo entonces tal obligación que en un principio se originó de un derecho personal toma matices de un derecho real al sujetar un bien a las resultas del juicio y como garantía para el pago de lo adeudado.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar, que no importando si se considera en derecho personal o un derecho real, el embargo en sí mismo es una medida de presión para obtener el cumplimiento de las obligaciones, dicho esto en forma correcta es el medio legal que nos permite garantizar un adeudo.

Por lo anterior podemos concluir que el embargo como lo establece la Corte es un derecho de naturaleza "Sui Generis", es decir, que no lo podemos catalogar en una línea precisa y concreta, sino que presenta elementos, dependiendo del momento, de derecho personal y de derecho real, aunque en mi particular punto de vista su situa-

ción se enfoca más a equipararlo a un derecho real; por lo que ya hemos indicado en párrafos anteriores.

2.3. ESTADISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN LA LEGISLACION ACTUAL.

En la actualidad es verdaderamente importante realizar los estudios necesarios que nos permitan ir conociendo en forma muy amplia el tema que vamos desarrollando, motivo por el cual en este trabajo nos enfocaremos a realizar un estudio estadístico que nos permita apreciar que tan importante es en la legislación mexicana el estudio del juicio ejecutivo mercantil, que es el procedimiento como ya lo hemos visto que con mucha frecuencia se utiliza y que inicia con un embargo.

La estadística como ciencia recoge, tabula, analiza y presenta datos numéricos, los cuales pueden provenir de las ciencias exactas o de las actividades humanas, pero lo cierto es que en todos los campos de trabajo se utiliza y da a conocer los más variados informes y resultados de análisis.

Debido a lo anterior los Tribunales que imparten justicia no se muestran escépticos en cuanto a la veracidad y eficacia de la estadística, por lo cual año con año, realizan la cuantificación de juicios que se inician.

Así tenemos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual hemos elegido por la variedad, especialización en la tramitación de los juicios por materia y la importancia que presenta en relación a la cantidad de controversias de todos tipos así como por la cantidad de juzgados que presenta; lleva estadísticas de los juicios que se inician cada año ante los juzgados de primera instancia en todas sus ramas, pero dichas estadísticas únicamente nos refieren a la cantidad numérica, sin especificar porcentajes, por lo cual, solicitamos a la Presidencia de éste H. Tribunal, se nos proporcionara a través del Centro de Informática

que muy atinadamente posee, la información necesaria para poder determinar que tan socorrido es el juicio ejecutivo mercantil, entregándonos la información referente al período comprendido del mes de Diciembre de 1989 a Noviembre de 1991; como sabemos son competentes los juzgados civiles para conocer de los litigios mercantiles, para lo cual tenemos:

TOTAL DE JUICIOS INGRESADOS EN EL AREA CIVIL EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 1989 A NOVIEMBRE DE 1991.

MATERIA	PERIODO DIC-89-NOV-90	PERIODO DIC-90-NOV-91
CIVIL	59062	69074
ARRENDAMIENTO	59527	52063
FAMILIAR	35650	37461
CONCURSAL	111	150
INMATRICULACION	0	2464
PAZ CIVIL	19305	17558

De la estadística anterior podemos reflexionar lo siguiente:

En el período de diciembre de 1989 a noviembre de 1990 ingresaron un total de 173,655 juicios en las ramas que se indican.

En el período de diciembre de 1990 a noviembre de 1991 ingresaron un total de 178,790 juicios en las ramas indicadas.

Se desprende que hubo un incremento en un 2.957% en relación con la cantidad de juicios ingresados entre estos dos períodos señalados.

Así mismo tenemos otro dato estadístico que nos fue proporcionado y es el siguiente:

ESTADISTICA PORMENORIZADA DE LOS TIPOS DE JUICIOS QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DEL ORDEN CIVIL Y EL PORCENTAJE QUE REPRESENTAN EN RELACION CON EL TOTAL DEL PERIODO INDICADO.

TIPO DE JUICIO	PERIODO DIC-89-NOV-90	% EN RELACION AL TOTAL DE JUICIOS.
ORDINARIO CIVIL	7973	13.49%
EJECUTIVO CIVIL	293	0.496%
HIPOTECARIO CIVIL	1982	3.355%
ORDINARIO MERCANTIL	1648	2.790%
EJECUTIVO MERCANTIL	32249	54.60%
INTERDICTO	113	.191%
JURISDICCION VOLUNTARIA	10171	17.22%
MEDIOS REPARATORIOS	2111	3.574%
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	115	.194%
OTROS	585	.999%
EXHORTOS	1822	3.084%
TOTAL	<u>59062</u>	100%

En el período indicado se ventilaron un total de 59062 juicios en la rama civil, como podemos ver los juicios ejecutivos mercantiles en cantidad numerica y por consiguiente en porcentaje son los que más se tramitaron, por lo que sí es necesario tomarlo en cuenta, para regularlo en forma precisa.

TIPO DE JUICIO	PERIODO DIC-90-NOV-91	% EN RELACION AL TOTAL DE JUICIOS.
ORDINARIO CIVIL	7887	11.414%
EJECUTIVO CIVIL	389	.563%
HIPOTECARIO CIVIL	1983	2.870%
ORDINARIO MERCANTIL	1963	2.841%
EJECUTIVO MERCANTIL	41061	59.427%
INTERDICTO	137	.198%
JURISDICCION VOLUNTARIA	10582	15.315%
MEDIOS PREPARATORIOS	2566	3.713%
PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	99	.143%
OTROS	252	.364%
EXHORTOS	2175	3.147%
TOTAL	<u>69094.</u>	100%

En esta estadística, complementaria se observa que hubo un incremento de la cantidad de juicios en relación con el mismo período del año anterior en un 16.985%, por consiguiente, el juicio ejecutivo mercantil no fue la excepción, siendo el que más se ventiló.

Asimismo, plasmaremos una tabla comparativa del incremento o disminución en porcentaje de los juicios en estos dos periodos:

TIPO DE JUICIO	PERIODO DIC-89-NOV-90	%	PERIODO DIC-90-NOV-91
ORDINARIO CIVIL	7973	-1.0	7887
EJECUTIVO CIVIL	293	32.7	389
HIPOTECARIO CIVIL	1982	0.0	1983
ORDINARIO MERCANTIL	1648	19.1	1963
EJECUTIVO MERCANTIL	32249	27.3	41061
INTERDICTO	113	21.2	137
JURISDICCION VOLUNT.	10171	4.0	10582
MEDIOS PREPARATORIOS	2111	21.5	2566
PROVID. PRECAUTORIAS	115	-13.9	99
OTROS	585	-56.9	252
EXHORTOS	1822	19.3	2175
TOTAL	59062	16.9	69094

Por último referiremos el porcentaje que representa el juicio ejecutivo mercantil en relación con las demás ramas del derecho civil que se tramitan en el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TOTAL DE JUICIOS EN EL PERIODO DIC-89 A NOV-90	173,655	EJECUTIVOS MERCANTILES	18.57%
TOTAL DE JUICIOS EN EL PERIODO DIC-90 A NOV-91	178,790	EJECUTIVOS MERCANTILES	22.966%

Con las estadísticas que nos fueron aportadas, podemos llegar a una conclusión muy interesante que nos permite reflexionar que de aquí en adelante, el juicio ejecutivo mercantil debe tener una especial atención en cuanto a su regulación en la vida práctica jurídica de nuestro país.

2.4.-PRACTICA FORENSE EN RELACION AL EMBARGO.

Para poder iniciar el presente punto del capitulo considero necesario dar un panorama de lo que básicamente pretendo realizar con esta tesis; por lo que se expondrá y definirá qué se entiende por Práctica Forense, ya que será el punto básico del trabajo a realizar, pero en principio transcribiré textualmente lo que establece el Instituto de Investigaciones Jurídicas en su Diccionario Jurídico Mexicano, refiriendo a la historia de la misma en México y tenemos: "El aprendizaje de la práctica forense en México ha variado en su historia. Así en la época precortesiana se tiene noticia sobre todo a través del Códice Mendocino- del conocimiento directo que el estudiante recibía al acompañar a los jueces en los tribunales y de escuchar a los maestros del Calmecac. Aunque existe la incertidumbre de que se hubiese desarrollado la profesión de abogado como tal, éstos existieron.

Durante la colonia el ejercicio de la práctica forense fue tarea fundamental de los abogados o letrados y de los funcionarios miembros de los numerosos tribunales que se establecieron (Audiencias, Tribunal del Consulado, de Indios, del Santo Oficio, etc.) Naturalmente, también ejercieron la práctica forense aquellas personas que no siendo abogados conocían por el sólo contacto con ellos, todas las reglas y procedimientos de los diversos juicios... en lo que va de nuestro siglo, la práctica forense en su aspecto escolar, de complemento de la formación teórica de los estudiantes, fue perdiendo importancia hasta llegar a ser un mero requisito formal, fácilmente superable. En fechas recientes se ha empezado a substituir por varias materias denominadas "clínicas procesales", las cuales también buscan proporcionar al estudiante de derecho los aspectos prácticos de su profesión."(22).

22) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. UNAM. México 1983. pag.159.T.7

En este pequeño párrafo se menciona la forma en que se aprendía la práctica forense en un principio de nuestra historia, al no existir una metodología para ello, concluyendo al referir la necesidad en nuestro tiempo de estudiarla como un complemento para nuestra real formación profesional, de ahí la importancia que tiene y por lo cual se hace mención en el presente trabajo, pasando a definirla propiamente:

Por lo que tenemos: "Práctica Forense.-...es el conjunto de conocimientos empíricamente adquiridos y aplicados a la realización material de las distintas actividades u operaciones de cualquier profesión u oficio." (23).

La anterior definición es muy genérica ya que habla refiriéndose a cualquier tipo de conocimientos de la vida en general del individuo, por lo que pasaremos a analizar una definición que nos aporte más elementos en nuestra materia de derecho.

Por otro lado, el Licenciado Rafael De Pina Vara hace referencia al significado de práctica forense diciendo: "Manera de Proceder de los funcionarios judiciales (jueces y secretarios especialmente) en la tramitación y resolución de los casos que ante los tribunales se ventilan, que, con lamentable frecuencia, no se ajusta a lo establecido por las normas procedimentales correspondientes." (24).

De la anterior podemos referir, que se establece como primer punto que la práctica forense corresponde según este autor, a los fun-

- 23) DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II. Buenos Aires Argentina 1986. pag. 112.
24) De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, México 1978. pag. 310.

cionarios judiciales, los cuales realizan las actividades pertinentes para obtener el fin deseado. Asimismo, indica que generalmente no se ajusta a las normas procedimentales, queriendo decir con esto que no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento sino que se remiten más a las costumbres que deforman el juicio, que a la propia ley.

Continua expresando otra definición: "Disciplina jurídica cuya finalidad consiste en la enseñanza de la aplicación judicial del derecho, realizada con ocasión de las cuestiones planteadas a los órganos jurisdiccionales, y en el estudio de las actividades (y sus formas) desarrolladas por los profesionales del derecho, las partes y cuantas personas intervienen en el proceso." (25).

En la presente nos establece un mejor panorama, encuadrando que la práctica forense no únicamente la realizan los empleados de los tribunales, sino que, pertenece a todos los que de alguna manera les importa lo que se desarrolla en los juzgados a lo largo del proceso, por lo que, podemos ir concluyendo parcialmente que es una materia general y de interés común.

PRACTICA FORENSE.-"I. Con éste nombre se designó, sobre todo en el siglo XIX, a la disciplina jurídica de aplicación que abarca todas las enseñanzas necesarias para ejecutar en el foro y ante los tribunales de justicia, que son los llamados a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, los procedimientos judiciales, encaminados a la declaración o al restablecimiento de los derechos infringidos, mediante la recta interpretación y aplicación de las leyes."(26).

25) IBIDEM. pag. 310.

26) Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VII, Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas UNAM, México 1983, pag.158.

La anterior definición es una muestra clara del concepto tradicional que se tenía sobre el particular, con la salvedad de que en ese entonces, si se respetaban las leyes procedimentales y no como en la actualidad, ya que como antes lo puntualizó el maestro Rafael De Pina, no se cumple con las normas procedimentales vigentes. "Sin embargo, en sentido estricto, por práctica forense ha de entenderse la parte ejecutiva, no teórica, del derecho procesal o de los procedimientos. Actualmente se identifica como práctica judicial." (27).

Este concepto nos hace patente que únicamente se refiere a la práctica diaria en los tribunales de justicia de las diferentes ramas del derecho, por lo que no incluye parte teórica.

En concreto podemos decir que en nuestra materia, como es el derecho, lo que los litigantes entienden por práctica forense es todo lo relativo, a las cuestiones que se ventilan día con día en forma práctica en los Tribunales de justicia y la forma de proceder del aparato judicial a través de los funcionarios, litigantes y público en general, mediante la aplicación de las costumbres procedimentales tratando de respetar lo más posible las normas vigentes, pero debemos enfatizar que no siempre lo que marcan las leyes vigentes es lo que se realiza en la práctica diaria, ya que omiten señalar formalismos que se nos exigen, por ejemplo, al momento de ofrecer pruebas deben relacionarse con los hechos de la demanda o con las excepciones, esto no lo establece el Código de Comercio en su capítulo referente a las reglas generales de la prueba, sin embargo deben relacionarse e indicarse para que se admitan en la vida práctica.

A mayor abundamiento, me permito referir que la práctica forense es la aplicación de las normas a los casos que se establecen en la práctica y como dice Edgar Bodenheimer en su libro "Teoría de Derecho", "El juez interpreta la conciencia social y le da realidad en el Derecho, pero al hacerlo contribuye a formar y modificar la conciencia que interpreta." (28)

De lo anterior se desprende que el juzgador debe conocer perfectamente la situación que imperó en su país, así como la que vive en ese momento en todos los aspectos, que le permita resolver en forma adecuada a la realidad, creando con esto el marco perfecto para la innovación jurídica.

Pero como se establece en el derecho norteamericano a través de uno de sus mejores exponentes del "Movimiento Realista del Derecho", Karl N. Llewellyn: "El derecho es, en mi opinión, lo que esos funcionarios hacen en relación con los pleitos. Las normas jurídicas tienen alguna influencia sobre la decisión del juez, pero no son más que un factor entre varios que intervienen en el proceso de resolver un asunto." (29).

Con lo que se concluye que el derecho es el que prácticamente se vive diariamente ante los tribunales de justicia en el que se palpa la realidad cultural del país que juzga.

Habiendo definido la práctica forense, podemos establecer en el capítulo cuarto, las cuestiones legales o procedimentales, que a nuestro parecer se encuentra mal aplicadas, mal interpretadas o existen lagunas por la forma deficiente en que se regulan y que por lo mismo se propondrá la solución de las mismas.

28) Bodenheimer Edgar. TEORIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica. México 1986. pag. 349.

29) IBIDEM. pag. 356.

2.5. JURISPRUDENCIAS Y TESIS RECIENTES RELATIVAS AL EMBARGO.

Como último punto del capítulo, nos enfocaremos al análisis de las Jurisprudencias más recientes relativas al embargo, pero no sin antes dar un panorama general de que se entiende por jurisprudencia, así como la forma en que se crea y algunos otros aspectos de interés para la vida práctica del derecho actual, lo anterior con objeto de que se vaya perfeccionando la legislación y su conformación; así tenemos que el Diccionario de la Lengua Española define a la Jurisprudencia diciendo: "Ciencia del Derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que supla omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos" (30).

Como podemos observar la definición anterior nos encuadra en el sentir de que la jurisprudencia es el texto y el medio por el cual se nos dan a conocer los criterios que sustentan los altos tribunales, tendientes a resolver los conflictos que se les plantean y que no tienen una solución concreta en la ley por no estar regulado por la misma en forma expresa.

Por otro lado el Diccionario Jurídico Mexicano define a la jurisprudencia diciendo: "es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos del conflicto que se someten a su conocimiento." (31).

La jurisprudencia tiene varias definiciones, pero una de las más aceptadas es: "...la que considera como la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del

30) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo IV. Madrid 1970. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Pag. 783.

31) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM 1984. Tomo IV. pag. 264.

Estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas."(32).

La jurisprudencia es un medio importantísimo para la vida práctica, ya que nos permite conocer la forma de interpretación de las normas por parte de los órganos jurisdiccionales máximos y en lo que se basan para resolver las controversias que se suscitan día con día debido a las lagunas de la propia ley. Es el caso, de que el más alto Tribunal de nuestro país, como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedica en su ley reglamentaria un título especial en el que hace referencia a la misma jurisprudencia, en sus artículos 192 al 197-B, los cuales consideramos pertinentes comentar antes de entrar al estudio de las jurisprudencias especializadas de nuestro tema de estudio, por lo que tenemos:

"Artículo 192.-La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose en las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

Este primer párrafo del artículo únicamente nos establece el campo de aplicación de la jurisprudencia, en relación a las personas que obliga a seguirla y continúa:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por doce Ministros, si se trata de jurisprudencias del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las Salas. También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados." De lo anterior se desprenden elementos importantes entre los que podemos enfatizar es lo referente al número de Ministros que tienen que votar en favor de una resolución, lo cual si no se cumple no podrá constituir jurisprudencia, también señala y amplía lo que constituye la misma jurisprudencia y como parte fundamental menciona que deben resolverse cinco asuntos en un mismo sentido, sin ninguna resolución en contrario, que interrumpa.

32) DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT, Tomo II. Buenos Aires Argentina 1986. pag. 389

Por otro lado el artículo 193 establece exactamente lo mismo que el anterior, pero con la salvedad de que lo que ahí se plasma, es en relación a los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Artículo 194.-La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

En éste caso, el artículo de referencia, nos indica la manera en que deja de tener vigencia una jurisprudencia al votarse alguna decisión en contrario, y los pasos a seguir para establecer la nueva.

Por otro lado tenemos que el artículo 195 de la Ley de Amparo es el que consideramos más importante dentro de éste Título Cuarto, ya que indica los pasos a seguir al momento de la creación de una Jurisprudencia, y que en un momento dado deberá adicionarse mediante una sugerencia, para lo cual me permito transcribirlo:

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I.-Aprobar el texto y rubro de la tesis Jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II.-Remitir la tesis Jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración; al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III.-Remitir la tesis Jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV.-Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis Jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de las demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una Gasetta Especial, las tesis Jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que éste artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

Principalmente nos enfoca al momento en que ya se realizaron las cinco resoluciones en un mismo sentido que permiten el establecimiento de la jurisprudencia como tal, e indica el procedimiento a seguir, para los propios Tribunales, en la publicación, distribución y conocimiento de las mismas, hacia el público en general.

A manera de sugerencia a la Ley quisiera hacer mención que existe una pequeña laguna en éste Título, ya que en los primeros artículos nos menciona como se crea la Jurisprudencia en forma general y los elementos que debe contener y se brinca en forma tajante al procedimiento de darlas a conocer. Pero lo que no se establece claramente, es ¿quién, verifica que las cinco resoluciones o ejecutorias se establecieron en un mismo sentido?; ¿quién verifica que no existió alguna resolución en contrario en el transcurso de la creación de las cinco ejecutorias? ; ¿cómo se cercioran de que en algún momento no existió resolución en contrario?; a estas interrogantes no pudimos encontrar respuesta en algún ordenamiento jurídico, en el que en forma expresa y clara nos contestara, por lo que, quisiera proponer, que el máximo Tribunal del país como es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la seriedad que presenta, designara una persona capacitada de amplio criterio y sentido de responsabilidad; si se requiriera con un equipo de colaboradores especializados en la materia correspondiente de las Salas que integran a la Corte, a los cuales dirija y supervise;

que certificara bajo su más estricta responsabilidad, primero la autenticidad de las resoluciones, después la cantidad de las mismas, es decir, que si se dieron cinco resoluciones en un mismo sentido, y que durante el tiempo que se dictaron no existió en alguno de los Tribunales una resolución en contrario, que la interrumpiera. Por otro lado deberá obligarse a los Ministros y Magistrados a remitir a dicha persona o departamento, copia de sus resoluciones, en forma progresiva para poder determinar los tiempos de su creación, y permitir de manera más sencilla el establecimiento de la certificación, para esa persona. Además, permitir el acceso al público de las últimas resoluciones, de lo contrario darle un mayor énfasis y desarrollo a la Gaceta Especial, para el rápido conocimiento de las últimas jurisprudencias.

Dicha certificación es importante, ya que permitirá la seguridad jurídica de las personas, así como la actualización jurídica tan necesaria para los litigantes estudiosos.

Habiendo realizado la anterior sugerencia y ya que los posteriores artículos de el título cuarto de la Ley de Amparo, no presentan mayor problema, pues de su simple lectura se comprendan, continuemos el capítulo, dando a conocer las últimas ejecutorias y tesis jurisprudenciales relativas al embargo; las cuales nos fueron proporcionadas en el Semanario Judicial de la Federación, que se localiza en el interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tiene la más amplia y completa recopilación referente al tema; las que se irán comentando conforme se transcriban, por lo que tenemos:

1.-"EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES IMPUGNABLE EN LA VIA INCIDENTAL.- En términos de lo establecido por los artículos 1394 y 1395, éstos en relación con los diversos preceptos 1357 y 1414, todos del Código de Comercio, el acta de embargo practicado

en el juicio ejecutivo mercantil, puede ser impugnada mediante el incidente correspondiente, cuando al afectado estime que la actuación del funcionario que ejecutó esa diligencia, no se ajustó a lo previsto por la ley; luego, si el quejoso no atacó oportunamente tal acta en la vía señalada, es evidente que se conformó con la misma y por tanto deben desestimarse sus argumentos que sobre ese aspecto haga valer con posterioridad respecto de resoluciones mediante las cuales sea requerido para la entrega de los bienes sobre los cuales se efectuó la traba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 465/89.-Inmobiliaria la Oriental de Puebla, S.A. de C.V.-13 de Febrero de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente Juan Manuel Brito Velázquez.-Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera."

La anterior tesis se refiere concretamente a el acta de la diligencia de embargo, con la que se inicia prácticamente el procedimiento ejecutivo, la que debe impugnarse en la vía incidental, de lo contrario se sobreentiende que se estuvo conforme con la misma, por otro lado, no se señala el tiempo que se tiene para poder impugnarla, por lo que hay que estarse a la regla general que se establece en el artículo 1079, fracción VIII, del Código de Comercio, que cuando no exista un término específico para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de un derecho deberá ser el de tres días, pero el problema se presenta al determinar a partir de cuando comienza a correr dicho término, ya que puede considerarse a partir de la diligencia de embargo, pero la mayoría de las veces el actuario llena la diligencia con posterioridad a la misma, con lo que el demandado no sabe a ciencia cierta que fue lo que se le embargó y si se cumplieron con la formalidades, por lo que considero, debería comenzar a correr dicho término a partir de que en el juzgado de origen se tiene por practicada la diligencia y se publica en el boletín correspondiente el mencionado acuerdo para que no dejarlo en estado de indefensión.

Así también tenemos:

2.-"EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. SU SUBSTITUCIÓN POR FIANZA.-Es inexacto que la ley mercantil no contemple la substitución del em-

bargo por una fianza, pues basta la lectura del artículo 1180 del Código de Comercio, para darse cuenta de lo contrario. Sin que sea obstáculo el hecho de que el dispositivo aluda a embargos precautorios, pues lo importante estriba en que la institución si está establecida aunque deficientemente, motivo por el que si deba aplicarse, ante esa irregularidad, el Código Local de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 489/89.-Rastras e Implementos de Guadaluajara, S.A.-16 de Febrero de 1990.-Unanimidad de Votos.-Ponente: Jorge Figueroa Cacho.-Secretarios: Luis Rubén Baltazar Aceves."

La anterior tesis nos refiere únicamente, al sentido de que puede el embargo ya consumado substituirse por una fianza, ya que lo que prácticamente se busca con la realización del mismo, es que en cierto momento el deudor cumpla con la obligación pecuniaria a la que se le condena, lo que al actor no le importa de qué manera lo haga, sino simplemente que se le reintegre lo que se le adeuda, por lo que es muy válido y en cierto momento muy eficaz para poder cobrar los créditos, que se substituya por fianza.

3.- EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE EFECTUARSE PRIMERO EL EMBARGO PARA DESPUES CON VALIDEZ EMPLAZAR.-El artículo 1396 del Código de Comercio establece explícitamente que en los juicios ejecutivos mercantiles primero se debe realizar el embargo sobre bienes del deudor y posteriormente el emplazamiento a juicio para que comparezca a deducir sus derechos, lo que justifica porque dicho juicio se apoya en una prueba preconstituida y fehaciente que dá derecho al demandante para embargar bienes pertenecientes al deudor con objeto de asegurar la efectividad de su reclamación, para que en el momento procesal oportuno con el producto de dichos bienes se le haga pago de las prestaciones que reclama, prerrogativa que se otorga al actor para evitar que el deudor oculte los bienes de su propiedad para eludir el embargo, haciendo nugatorio su derecho, de lo que se infiere que el embargo es un derecho o prerrogativa establecidos en favor del actor, y en tanto no se realice no puede emplazarse al demandado. Por ésta razón, si conforme al precepto que se analiza se requiere que la misma diligencia se realice primero el embargo de bienes del deudor y con posterioridad el emplazamiento, si en un caso la parte demandada comparece a juicio motu proprio, por no haber sido emplazada, es evidente que no puede tomársela por emplazada y contestando la demanda; negativa que no puede variarse ni aun cuando el derecho de ser llamada a juicio para que sea oída y vencida la demanda pueda ser renunciable o bien que el artículo 76 del Código Procesal Civil permita al interesado renunciar a la impugnación de la notificación ilegalmente realizada, y; que esa facultad no puede ejercitarse en perjuicio de los derechos que expresamente la son reconocidos al actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en Revisión 78/90.-Javier Gonzalo del Real Oñate y Grupo Industrial Panamericano, S.A. de C.V.-5 de Abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretarios: Francisco Sánchez Planells."

De la anterior, podemos determinar elementos importantes para la vida práctica, ya que al tener como presupuesto básico que el juicio ejecutivo se inicia con la diligencia que realiza el ejecutor, es menester señalar los pasos a seguir, para que dicha diligencia sea legalmente válida, y en primer lugar, al constituirse en el domicilio del demandado se le debe requerir de pago, al momento en que manifiesta no poder hacerlo por cualquier motivo, entonces se pasa al embargo de los bienes que señalen ya sea el deudor o el actor siguiendo preferentemente el orden que marca la propia ley e indicar la persona que hará las veces de depositario judicial de los bienes, posteriormente como lo marca el artículo 1396 del Código de Comercio, se emplazará al demandado para que ocurra ante la autoridad que conoce del juicio para que pague el adeudo u oponga la excepciones que conforme a derecho procedan; es por esto que la anterior tesis nos indica el orden a seguir, para no afectar derechos de ninguna de las partes y cumplir con los ordenamientos legales, en forma correcta.

4.-PRECEDENTES QUE NO HAN SENTADO JURISPRUDENCIA.
 EMBARGO DE BIENES DE PERSONA DISTINTA A LA DEMANDADA, CONSTITUYE ACTO ILICITO DE QUIEN HACE EL SEÑALAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).-El sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicable supletoriamente en los procedimientos mercantiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, por no contener este último ordenamiento un sistema completo sobre la manera en que deben efectuarse los secuestros judiciales, el embargo que se practica en bienes inmuebles que son propiedad de persona diversa de la demandada en el juicio, sí constituye un acto ilícito de quien hace el señalamiento de los bienes para ese efecto, tratase del actor o del demandado, que lo hace incurrir en responsabilidad civil, a menos que existan circunstancias que induzcan a dicha persona al error.

Amparo Directo 1886/72.-Compañía Galletera Nacional, S.A.-31 de Enero de 1977.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Gloria León Orantes.-Disidente: Atanasio González Martínez.

**ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esta tesis es muy importante en cuanto que en la práctica existen infinidad de abusos por parte de los actores o de los demandados, en el momento de realizar la diligencia de embargo, ya que en forma irresponsable señalan bienes, sin importarles ni cerciorarse a quien pertenecen, lo que en la mayoría de los casos, causa molestias, daños, perjuicios y gastos a los verdaderos dueños, los que no pueden disponer de sus bienes que les fueron embargados. Por lo que es necesario y justo que se les pague y reintegre lo que gastó para recuperar los bienes secuestrados, por la vía ordinaria civil, a través de un juicio de responsabilidad y los perjuicios que le ocasionaron con la desposesión de los bienes.

5.-PRECEDENTES QUE NO HAN SENTADO JURISPRUDENCIA.

EMBARGO, DERECHOS DEL EMBARGANTE SOBRE LOS BIENES SUJETOS AL.-Una vez trabado formalmente el embargo, el embargante adquiere el derecho a que la cosa se conserve con la limitación a que quedó afecta la propiedad de la misma desde el momento de la traba, a fin de que pueda ser rematada al dictar sentencia ejecutoriada; en consecuencia, de ese derecho no puede ser despojado de plano el embargante sin ser oído, porque en tal caso se le violaría la garantía en audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional.

Reclamación en el Amparo en Revisión 5266/75.-Reymundo Sergio Ramón Garza.-27 de Junio de 1978 -Unanimidad de 16 votos.-Fuente: Antonio Rocha Cordeiro.

PLENO SEPTIMA EPOCA, Volumen Semestral 109-114, primera parte, pag.69

PLENO INFORME 1978 PRIMERA PARTE, tesis 16, pag. 320, con el título: "DERECHOS DEL EMBARGANTE SOBRE LOS BIENES SUJETOS AL SEQUESTRO".

En la anterior tesis del pleno nos refiere a una situación jurídica tan real, que establece el derecho de la persona que realiza el embargo, de ser oído antes de poder determinar alguna situación distinta en relación con el bien sujeto a la traba, tal y como lo establece la propia Constitución Política en el numeral que indica.

6.-"EMBARGO.-NO ES REQUISITO INDISPENSABLE SU FORMALIZACION PARA LA SUBSISTENCIA DEL EMPLAZAMIENTO.

El hecho de no formalizarse el embargo en un juicio ejecutivo mercantil, no obsta para que el emplazamiento respectivo se considere legal, pues la formalización del primero no es requisito indispensable para la subsistencia del segundo, es decir, para que se inicie la contienda entre las partes y en su caso, el juez continúe con el procedimiento; ya que la litis a resolver consiste en establecer si al ejecutante le asiste el derecho que reclama, en la inteligencia de que la ejecución forzosa deriva de la prueba preconstituida del derecho que se hace valer en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, el único requisito para el ejercicio de la acción, es que la misma se funde en un título que traiga aparejada la ejecución.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC012097 CIV).

OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 1037/88. MARIA EUGENIA GARCIA NIETO. 31 DE AGOSTO DE 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: MARTIN ANTONIO RIOS. SECRETARIO: ANASTACIO MARTINEZ GARCIA".

En esta tesis se presentan elementos importantes de análisis, ya que es correcta al señalar que el emplazamiento subsiste a pesar de que el embargo se declare nulo o no se formalice con la actitud del ejecutor, ya que la parte demandada se hace conocedora y si conoce el juicio que se le sigue, lo que varía es que ya sus bienes no están sujetos al embargo y entonces correspondería a la parte actora solicitar se realice conforme a derecho el embargo de bienes para dar cumplimiento al auto de exequendo.

7.-"EMBARGO.-ILEGALIDAD DEL TRABADO SOBRE EL USUFRUCTO VITALICIO.

El embargo trabado en un juicio sólo es legítimo cuando recae en bienes propiedad del deudor; por tanto, si de autos aparece que se embargó la totalidad de un bien inmueble del que únicamente se transmitió al deudor mediante donación la nuda propiedad, reservándose el donante el usufructo vitalicio del bien raíz, resulta claro que la transmisión de la propiedad, no se hizo de manera pura y simple; consecuentemente, si en la diligencia de merito se gravó en su totalidad el bien inmueble materia de la donación, sin especificar que al embargo se limitaba a los derechos de nuda propiedad que exclusivamente le corresponden al donatario deudor, es obvio que se afecta el derecho de usufructo del donante, el cual debió respetarse, por lo que resulta ilegal dicho embargo recaído sobre la totalidad del inmueble en cuestión.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC012197 CIV)

OCTAVA EPOCA. Amparo Directo 146/91. ANTONIA ROJAS MOLINA. 26 DE

MARZO DE 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: VICTOR MANUEL ISLAS DOMINGUEZ. SECRETARIO: MARIO PEDRUZA CARBAJAL".

Existe en el Código de Procedimientos Civiles artículo expreso en el que se indica qué bienes no son sujetos de embargo por lo cual se hace patente en ésta tesis jurisprudencial uno de ellos, en cuanto no se especificó al momento del secuestro, que era concretamente a lo que se refería el embargante, afectando todo el embargo y en consecuencia declararse nulo de pleno derecho.

8.-"CAUSAHABIENTE.-EL EMBARGO DEL BIEN CONOCIDO POR EL ADQUIRENTE LO CONVIERTE EN, DEL DEUDOR.

Si en el momento de la adquisición del inmueble, el bien reporta un embargo inscrito en el Registro Público, y expresamente en la escritura se hace constar el reconocimiento de que conoce el adquirente tal secuestro y así acepta la compraventa, resulta intranscendente que se aduzca la caducidad o la posterior cancelación de tal embargo, si se toma en cuenta que los efectos del Registro no son constitutivos de derecho que se inscriba y que, por tanto, mientras subsista el embargo y seguido el juicio se llegue, como consecuencia, al remate y adjudicación del bien, el adquirente debe seguirse considerando como causahabiente del demandado en el juicio en cuestión. El embargo no constituya un derecho real, pero sí implica una situación de indisponibilidad del bien secuestrado en tanto que asegura el pago del adeudo reclamado y por ello, el causahabiente responde de tal crédito con el bien que adquiere a sabiendas de la existencia del embargo. La circunstancia de que el notario respectivo tire una escritura de compraventa a favor del adquirente no implica que éste quede desvinculado de dejar en garantía el bien que con ese gravamen adquirió, ya que habiendo aceptado así, queda como causahabiente del deudor y por ello el juicio seguido que culmine con el remate del bien, puede válidamente hacerse en esa forma, ya que al aceptar la compraventa con esas condiciones, no es admisible que se vuelva en comprador en contra de sus propios actos y se pretenda desvincular de la obligación de responder con dicho bien del crédito que éste garantiza, por ello es inaceptable que se aduzca que en todo caso el demandado sea quien deba responder del adeudo y que la vendedora es a ésta a quien debe reclamar.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TCD13075 CIV).

OCTAVA EPOCA. Amparo Directo 2173/88. FRANCISCO CENTENO MARTINEZ. 11 DE AGOSTO DE 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO."

En lo señalado, se hace referencia a los causahabientes que quiere decir, en derecho civil, el sujeto que se hace acreedor de un derecho como consecuencia de una transmisión, por lo que tenemos

cuando una persona compra un inmueble es necesario que verifique, que el mismo no está sujeto a ningún gravamen, ya que de lo contrario y si el Notario correspondiente realiza la escritura haciendo mención de su existencia, traerá como consecuencia que el comprador al hacerse sabedor de la existencia del juicio, entonces responda por el mismo, lo que en términos comunes se denomina que "compra el juicio".

9.--"EMBARGO, CONSENTIMIENTO DEL, POR UN TERCERO EXTRAÑO.

El embargo practicado en un juicio sobre bienes propiedad de un tercero extraño, debe considerarse consentido expresamente por éste, cuando se solidariza con la deuda contraída por el demandado y señala para garantizarla el bien objeto de la traba, pues en tal evento es claro que hace suyo el señalamiento para embargo realizado por el reo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (TCO31092).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 257/89. CAROLINA ALMARAZ LOPEZ. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ. SECRETARIO: FEDERICO RODRIGUEZ CELIS."

Es muy lógico lo transcrito en la anterior, pero de cierta manera injusto, ya que algunas veces las personas con las que se entiende la diligencia no saben de qué se trata, en primero por su cultura y en segundo porque el ejecutor no hace referencia al motivo por el cual se constituye, por otro lado en la práctica nunca se sabe que fue lo que embargaron porque los actuarios no se lo hacen saber al demandado y en algunas otras ocasiones en forma maliciosa hacen constar que los bienes los señaló para el embargo la persona con quien se entendió la diligencia sin ser cierto, por eso se me hace mal la interpretación.

10.--"EMBARGO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La doctrina es coincidente en el criterio de que el simple señalamiento de bienes para embargo no configura ese gravamen, sino que es requisito sine qua non la manifestación expresa del ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, tal criterio encuentra bases firmes en el derecho positivo mexicano. Puesto que, verbigracia, los artículos 521 y 522 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco estatuyen, básicamente el primero, que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrán ejercerlo el actor o su representante; y, el segundo, que éste o aquél pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, prevenciones de las que se aprecia claramente la distinción entre la designación de bienes sobre los cuales ha de recaer la traba y el embargo propiamente dicho a que alude la doctrina, que consiste en la declaratoria hecha por el ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, declaración sin la cual no hay embargo.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (TC031191 CIV.)

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 257/89, CAROLINA ALMARAZ LOPEZ. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ. SECRETARIO: FEDERICO RODRIGUEZ CELIS.
Revisión Principal 337/86. MARIA EUGENIA NUÑO LOPEZ. 12 DE FEBRERO DE 1988. Unanimidad de Votos. PONENTE: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ. SECRETARIO: HECTOR FLORES GUERRERO."

El derecho mercantil está conformado de un sin número de costumbres jurídicas así como de formalidades y entre ellas se encuentra la que menciona la jurisprudencia transcrita, ya que se necesita que el ejecutor correspondiente señale expresamente que los bienes quedan sujetos a la traba de lo contrario y al no cumplir la formalidad se debe declarar nulo de pleno derecho dicho embargo. Esto es importante tenerlo en cuenta en la práctica para evitar violaciones al procedimiento y a las garantías individuales.

11.-"EMBARGO, CONTRA LA INADMISION DE LA REVOCACION DEL LEVANTAMIENTO DEL, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La violación que, en su caso, irroga la negativa del juez a admitir el recurso de revocación interpuesto contra la orden de levantar el embargo practicado en un juicio ejecutivo, no puede remediarse en la sentencia definitiva, pues en esta se resolverá, en todo caso, el fondo del asunto, es decir, se dilucidará sobre las acciones intentadas y, en su caso, condenará o absolverá al demandado, según proceda, pero en la misma no será factible analizar la citada determinación que, obviamente, nada tiene que ver con el fondo de la litis. Por otra parte, si bien el rechazo de mérito carece de ejecución, deja firme el auto recurrido, el cual no constituye una providencia que afecte una parte substancial del procedimiento y produzca indefensión, de manera que le resulta inaplicable el artículo 159, fracción IX, de la Ley de Amparo. Así, es claro que la referida negativa es un acto en el juicio de imposible reparación, reclamable en el juicio de garantías biinstancial al tenor del numeral 114, fracción IV de la propia legislación.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito. (TC031212 CIV).

OCTAVA EPOCA. Improcedencia 70/89. CECILIA BARRON GUADARRAMA. 17 DE NOVIEMBRE DE 1989. Unanimidad de Votos. PONENTE: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ. SECRETARIO: FEDERICO RODRIGUEZ CELIS."

En base a la anterior se nos dá a conocer el criterio en relación con la inadmisibilidad de un recurso como es el de revocación, manifestando que deberá promover el Amparo Indirecto que es el Único medio por el cual podría repararse la situación jurídica.

12.-"TERCERO EXTRAÑO. FALTA DE LEGITIMACION PARA PEDIR AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO.

Es inconcusso que la orden de embargar bienes al demandado en un juicio ejecutivo, en principio no causa perjuicio a los que no son partes en él. En consecuencia, el amparo que pidan por el temor a que a virtud de esa orden, se les graven bienes, resultará improcedente por tratarse de actos futuros e inciertos.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (TCO32192 CIV).

OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 50/90. GUSTAVO NAVA CISNEROS. 7 DE MARZO DE 1990. Unanimidad de Votos. PONENTE: RODOLFO MORENO BALLINAS. SECRETARIO: JUAN LUIS GONZALEZ MACIAS."

La doctrina divide en varios tipos los actos reclamados, dependiendo de su naturaleza, por lo cual en la transcrita se deja ver un caso concreto en el que no es posible otorgar amparo por no haberse realizado aún la acción o mejor dicho el propio acto, el cual aunque se realice puede parar un perjuicio al tercero extraño al juicio, pero tal perjuicio si es reparable de alguna otra manera, por lo cual no es posible darle trámite a un amparo del cual no se sabe con certeza si se realizará, ya que los tribunales tendrían una carga excesiva de trabajo por las puras sospechas.

13.-"EMPLAZAMIENTO, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS CUESTIONES INHERENTES AL EMBARGO NO VICIAN EL, (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El hecho de que el actor en un juicio mercantil ejecutivo, no haya embargado bienes del demandado, inmediatamente despues del requerimiento de pago, no vicia el emplazamiento, porque la exigencia de liquidar el adeudo no forma parte de las formalidades previstas en los artículos 111 y 112 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, para el llamamiento a juicio del reo.

Segundo tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito (TCO32257 CIV).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 398/90. JAIME ROMO DELGADILLO. 12

DE SEPTIEMBRE DE 1990. Unanimidad. PONENTE: OSCAR VAZQUEZ MARIN. SECRETARIO: JORGE ARCINIEGA FRANCO."

Ya en la tesis número tres se refirió a las formalidades que deben seguirse en el momento que se presentan a cumplir el auto de exequendo, pero aquí se da a conocer un caso concreto en el que no se realizó el embargo de bienes, sea por cualquier motivo, pero el Tribunal establece que el emplazamiento subsiste ya que son dos momentos procesales diferentes: uno.-el requerimiento de pago, dos.-el embargo de bienes del patrimonio del deudor y tres.-el emplazamiento a juicio, por lo cual si se realizó el primero y el tercero es válido éste último aunque no se haya dado el segundo, ya que en un momento dado perjudica únicamente al actor en el juicio.

14.-"EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO DEL MISMO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1180 del Código de Comercio, procede levantar el embargo precautorio que un juicio ordinario mercantil se traba sobre el inmueble materia del mismo, si el propio bien es suficiente para responder de las prestaciones demandadas cuyo aseguramiento se pretende con la medida cautelar. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito (TC033075 CIV).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 188/88. EDUARDO RAMIREZ ORENDAIN, EDUARDO Y ALBERTO SERGIO IBANEZ VALENCIA. 9 DE NOVIEMBRE DE 1988. Unanimidad de Votos. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIO: ROBERTO MACIAS VALDIVIA."

En ésta, considero exista un error, ya que si se levantase la medida precautoria sobre el inmueble basando la decisión en que el propio bien es suficiente para garantizar, podría dar lugar a que el deudor al tener la posesión, la propiedad y no existiendo registrado ningún gravamen, venda el mismo y en cierto momento eluda la acción de la justicia al no cumplir la obligación a la que en un momento dado se le condene, por lo cual debería levantarse la medida sólo cuando se garantice mediante alguno de los medios legales, el futuro cumplimiento de la obligación, para el caso de

ser condenado a pagar.

15.-"EMBARGO, LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL, NO AFECTAN A UN TERCERO EXTRAÑO.

Cualquier anomalía que pudiera cometerse en el momento mismo de la práctica de cualquier embargo (como llevarse a cabo en bienes inembargables, no hacer el funcionario la declaratoria correspondiente, etc.), por tratarse de actuaciones procesales, sólo puede reclamarla la parte del juicio a quien le afecta. En cuanto a un tercer extraño, únicamente puede perjudicarlo el hecho del embargo en sí, es decir, el acto mismo de afectación, justo por no haberse oído y vencido previamente.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (TC03311 CIV).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 163/88. ABRAHAM JOHNSON RODRIGUEZ. 23 DE NOVIEMBRE DE 1988. Unanimidad de Votos. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIO: LUIS RUBEN BALTAZAR ACEVES."

Es lógica la presente, ya que según lo establece el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles, sólo podrá iniciar un juicio la persona que tenga un interes jurídico, el que tendrá que acreditar indubitablemente para que pueda comparecer a juicio, por lo que si se presenta un tercero, no es posible se le reconozca personalidad, si no ha sufrido afectación directa de sus derechos.

16.-"TERCERO EXTRAÑO. NO LO ES LA PERSONA MORAL CUYO REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO EN LO PERSONAL, SEÑALO BIENES PARA SU EMBARGO BIENES DE AQUELLA.

Quien al ser demandado como persona física señala para su embargo bienes que pertenecen a la entidad jurídica que representa, hace que ésta no pueda llegado al caso ocurrir al juicio de garantías como tercera extraña, por no ser posible escindir la doble personalidad jurídica con que se actuó.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito (TC032220 CIV).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 245/90. SEMILLAS Y ABARROTES DE MICHOACAN, S.A. DE C.V. 22 DE AGOSTO DE 1990. Unanimidad. PONENTE: RODOLFO MORENO BALLINAS. SECRETARIO: JUAN LUIS GONZALEZ MACIAS."

A mi parecer está mal fundada la presente, ya que una persona moral tiene personalidad jurídica propia, por lo que el hecho de que su representante sea embargado en forma personal, no tiene por qué afectarla en su esfera jurídica, sin embargo es factible embargarla únicamente en cuanto a los derechos que tenga el dador como persona que tiene participación en la misma y no ir más allá, por-

que se estaría afectando a un tercero extraño en la circunscripción de sus derechos.

17.-"DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA. EMPLAZAMIENTO Y EMBARGO ENTENDIDOS CON EL QUEJOSO.

El juez de Distrito obró legalmente al considerar extemporánea la demanda de amparo en que el quejoso se ostenta tercero extraño al juicio donde se embargaron bienes de su propiedad, si del acta de embargo consta que ésta diligencia se entendió con él precisamente y se le entregaron copias y cédula del emplazamiento para la demandada, pues de esas copias y documentos pudo obtener los datos necesarios para identificar el asunto, la autoridad ante quien se ventilaba éste, la fecha de la resolución respectiva y la ley aplicada, y sin embargo, el agraviado presentó su demanda después de los quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, contados a partir de la fecha de la diligencia. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del tercer Circuito (TC032250 CIV).

OCTAVA EPOCA. Revisión Principal 322/90. PEDRO CHAVEZ CHAVEZ. 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990. Unanimidad. PONENTE: HILDA RINCON ORTA, SECRETARIA; VIOLETA GONZALEZ VELUETA."

Al momento en que se interpone una demanda de amparo es necesario corroborar que la misma se presentó dentro de un término que marca su propia ley, caso contrario debe desecharse de plano, por lo que, con la presente se enfatiza esta situación y nos hace recapacitar de que los términos son fatales en cualquier rama del derecho los cuales se computan a partir de que la persona se hace conocedor del acto o se le notifica jurídicamente y como en el presente asunto consta en documento público tal conocimiento es desde ese instante cuando inició el plazo de los 15 días que señala, así mismo cuando una persona no ejercita sus derechos dentro de los plazos indicados se le presupone consintiendo la acción.

18.-"EMBARGO DE BIEN INMUEBLE. SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DEBE CONSIDERARSE ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. APLICACION ANALOGICA DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL.

Si la jurisprudencia 16 del informe de 1989, segunda parte, Tercer Sala, página 81, de la voz "ejecución irreparable, actos de, (interpretación del artículo 107 fracción III, inciso B, Constitucional)" refiere que si procede amparo biinstancial cuando se reclama un embargo, puesto que, añade, ese acto si ocasiona un perjuicio de imposible reparación, debido a que "el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el

tiempo que se prolongue la medida, no se restituya mediante el dictado de una sentencia definitiva y favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes", no hay razón para pensar que ese mismo criterio no sea aplicable, por analogía, al caso en que se combate la inscripción en el Registro Público del embargo de un inmueble sin existir orden judicial para ello, dajo que utilizando palabras de la propia tesis, como el tiempo no puede retrotraerse jamás podría restituirse al promovente en el pleno uso, goce y disposición de sus bienes, durante todo el lapso que se vió impedido para hacerlo con motivo de la inscripción deméritos máxima que de llegar a ser cierto que no existe orden judicial sobre el particular se estaría molestando al quejoso en sus propiedades, derechos y posesiones, sin mediar mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (TC033192 CIV).

OCTAVA EPOCA. Improcedencia 396/90. RIGOBERTO RODRIGUEZ GARCIA. 19 DE OCTUBRE DE 1990. Unanimidad de Votos. FONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIO: JUAN MANUEL ROCHIN GUEVARA."

La tesis transcrita, encierra una cuestión importantísima, ya que constantemente se violan las garantías individuales, al ser señalados bienes para embargo en forma arbitraria, por los actores o en algunos casos por los mismos demandados, sin existir la verificación de que realmente son del deudor, esto último lo se debería exigir al actuario, pero en caso de no poder cerciorarse, hará mención de quien lo señala para embargo, para en un momento dado hacerlo responsable por el mismo y ejercitar acción judicial que conforme a derecho proceda para reparar el daño causado. Asimismo debería adicionarse a el Código Penal artículo expreso que prevea este tipo antijurídico.

19.-"EMBARGO. NO ES NECESARIO QUE EL ACTUARIO IDENTIFIQUE PLENAMENTE A LA PERSONA CON QUIEN LO ENTIENDE.

Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, cuando el demandado no aguarda al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato en consecuencia, los actuarios no tienen la obligación de identificar plenamente a las personas con quien entiendan la diligencia, sino que sólo deben cerciorarse de que es el domicilio correcto del deudor, por lo tanto, si la recurrente fue quien dijo que esa era el domicilio correcto del demandado y permitió la entrada al mismo. llevándose a cabo el embargo sobre el bien que ahora reclama de su propiedad, debe tenerse por cierto que la recurrente tuvo conocimiento de dicho embargo pues con ella se entendió la diligencia.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito (TC052069 CIV). OCTAVA EPOCA. Amparo en revisión 72/91. SILVIA MAR ENCINAS. 19 DE JUNIO DE 1991. Unanimidad de Votos. PONENTE: JULIO CESAR VAZQUEZ-MELLADO GARCIA. SECRETARIO: ISIDRO PEDRO ALCANTARA VALDEZ."

Existen diferentes medios legales para evitar que los bienes de una persona la cual no es el deudor, queden sujetos a embargo, lo que es necesario verificar es quién señaló dichos bienes para ser sujetos de embargo, para poder determinar su validez, pero si el actuario manifiesta que le informaron que si es el domicilio y se le permitió el acceso a la casa, debe tomarse por cierto.

20.-"EMBARGO, PREVENCIÓN PARA ENTREGAR BIENES SUJETOS A, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

La prevención hecha al quejoso en un auto para que haga entrega de los bienes embargados al depositario en un juicio mercantil, apercibiéndolo con decretarle el cateo en su domicilio en caso de no hacerlo así como el requerimiento para que señale domicilio para sus notificaciones, es impugnada mediante el recurso de apelación que establece el artículo 1341 del Código de Comercio, por causarle un gravamen que no puede ser reparable en la sentencia definitiva, pues dicha resolución se concretará a analizar si se acreditaron en juicio las acciones y excepciones, y en forma alguna podrá ocuparse de los apercibimientos hechos a la parte demandada, de ahí que el juicio de amparo sea improcedente por surtirse la causal prevista en la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 149/88. MAQUINADO DE MADERAS "DIANA" S.A. 25 DE MAYO DE 1988. Unanimidad de Votos. PONENTE: ARNOLDO NAJERA VIRGEN. SECRETARIO: JOSE ALEJANDRO ESPONDA RINCON."

Normalmente, para poder interponer un amparo, es necesario que se agoten previamente los recursos ordinarios que nos concede el propio Código de Comercio, ya que los mismos fueron creados con ese fin y para el caso de que los tribunales del fuero común no los admitan o los consideren improcedentes, es que exista el Amparo tendiente a verificar la legalidad o ilegalidad de lo actuado.

21.-"EMBARGO, REQUERIMIENTO PARA ENTREGAR BIENES SUJETOS A, EN JUICIO MERCANTIL. PROCEDE LA APELACION EN SU CONTRA.

Si el amparista interpuso en el juicio ejecutivo mercantil de origen, recurso de apelación en el efecto devolutivo, reclamado en este el requerimiento que el juez de primera instancia le hizo, para que entregara los bienes embargados, apercibiéndolo que de no

hacerlo, se le impondría una multa, promoción que fue desechada por el citado Juez, considerando que el recurso procedente era el de revocación y no el de apelación, dichos argumentos resultan infundados, ya que en la especie, este recurso si es el procedente ya que en el se impugnó un acto que no podía repararse en la sentencia definitiva pues esta ya no podrá ocuparse de si estuvo o no correctamente dictado tal apercibimiento, por lo que el caso a estudio encuadra perfectamente en la hipótesis prevista en el artículo 1341 del Código de Comercio.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 253/988. ALEJANDRO ESCALANTE CHAVEZ. 30 DE AGOSTO DE 1988. Unanidad de Votos. PONENTE: ARNOLDO NAJERA VIRGEN. SECRETARIO: ENRIQUE CRISPIN CAMPOS RAMIREZ."

En la vida práctica existen múltiples conflictos para determinar en qué casos se está ante un recurso de revocación o ante uno de apelación, pero no obstante eso en los propios Tribunales existen confusiones entre los mismos secretarios, ya que en algunas ocasiones refieren que si es correcto el recurso interpuesto y en diverso juzgado para situación análoga, indican que no es procedente por existir recurso diverso para ejercitar, por lo que considero debería establecerse un criterio cierto y plenamente definido que permita saber qué medio de impugnación hacer valer.

22.-"EMBARGO. REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESION DE BIENES MATERIA DE AQUEL, POR TERCEROS AJENOS AL JUICIO.

Los documentos privados que aporte la quejosa (que se ostente como tercera extraña al procedimiento de origen), para acreditar la propiedad y posesión de un bien embargado, al no ser objetados por la parte contraria, deben considerarse con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los términos del artículo 20, apartado segundo, de la Ley de Amparo. Sin embargo, dichos documentos son insuficientes por sí solos para demostrar la posesión por parte de la quejosa, del mueble que los mismos amparen, pues para probar tal hecho es necesario que los mismos se adminiculen con otras probanzas, como puede ser la testimonial, para que a la vez que acredite la posesión actual del bien mueble, lo identifique con el que fue embargado en el juicio natural.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. (TC063051 CIV).

OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 37/88. REBECA BRETON CARDOSO. 3 DE MARZO DE 1988. PONENTE: JAIME MANUEL MARROQUIN ZAleta. SECRETARIO: OTHON MANUEL RIOS FLORES."

Un requisito indispensable de procedibilidad que debe tomarse en

cuenta en toda ocasión, al momento de promoverse una tercería, es primeramente acreditar la personalidad del compareciente si es necesario, lo segundo es acreditar la propiedad del bien que se quiere rescatar y por último acreditar si se tiene o no la posesión material del bien, para que en un momento dado el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas la procedencia de la acción del tercero extraño a juicio.

23.-"SOCIEDAD CONYUGAL. NO ES NECESARIO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA, CUANDO EL EMBARGO SE REFIERA A OPERACIONES QUIROGRAFARIAS.

Aún cuando el bien embargado no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, pero aparece que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, la cónyuge puede reclamar que se respate su derecho del 50% de dicho bien, porque el embargante sólo adquiere un derecho personal que no puede oponerse frente al derecho real de la cónyuge, y por lo tanto, en este supuesto no tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1816, visible en la página 2919, segunda parte, Salas y tesis comunes, que aparece publicada en el último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, bajo la voz de: Sociedad Conyugal. Necesaria inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la. Para que surta efectos contra tercero; por referirse dicha jurisprudencia al caso en que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble celebra un contrato con un tercero en relación al bien, y no al supuesto de que el embargo derive un crédito quirografario.

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (TC081017 CIV). OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 94/91. MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ DE ZAMORA. 10 DE OCTUBRE DE 1991. Unanimidad de Votos. PONENTE: ROGELIO SANCHEZ ALCAUTER. SECRETARIO: FERNANDO O. VILLAREAL DELGADO."

Amparo en revisión 704/89. ROSA CARMEN FLORES DELGADO. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1990. Unanimidad de Votos. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: JULIO J. PONCE GAMIRO.

Amparo en Revisión 34/90. MARIA PATRICIA SANCHEZ DE RAMIREZ. 31 DE AGOSTO DE 1990. Unanimidad de Votos. PONENTE: ROGELIO SANCHEZ ALCAUTER. SECRETARIO: ROBERTO RODRIGUEZ SOTO.

Amparo en Revisión 215/90. GLORIA ZAPATA REYES. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1990. Unanimidad de Votos. PONENTE: MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO. SECRETARIO: HOMERO FERNANDO REED ORDENALAS."

Es correcta la apreciación que se refiere en la anterior, ya que muchas veces entre las parejas que se encuentran casadas bajo el régimen de Sociedad Conyugal, uno de ellos contrae compromisos de carácter privado y sin mediar intervención de autoridad en cuanto

tal, obligándose sin pedir autorización de la otra parte, por lo cual y al no existir el consentimiento en forma expresa es menester que sean salvados los derechos de la parte que no realizó la operación al no haber estado enterada de la misma.

24.-"EMBARGO PRECAUTORIO, PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Del contexto del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, debe establecerse que para el caso de que quien obtuvo se decretara una medida de aseguramiento o providencia precautoria, no presente la demanda dentro del término que la ley le otorga, el juez, a solicitud de la contraparte, ordenará el levantamiento de la medida cautelar, sin que deba hacerlo previamente del conocimiento del actor.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito (TC112161 CIV). OCTAVA ÉPOCA. Amparo en Revisión 275/990. MARIA CONCEPCION PISON CARRILLO. 6 DE MARZO DE 1991. Unanimidad de Votos. PONENTE: RAUL MURILLO DELGADO. SECRETARIA: LIBERTAD RODRIGUEZ VERDUZCO."

En cuanto a las medidas precautorias, dentro de las cuales se encuentra el embargo, existe un procedimiento determinado y que señala cierto plazo para presentar la demanda que da origen a dicha medida, lo que si no se realiza, dará como resultado que el juez del conocimiento establezca que se deja sin efecto y volverán las cosas al momento anterior de haberse promovido la providencia sin necesidad de que se le avise al actor, porque él sabía que existía el plazo mencionado, pero sin embargo, debe oírsele para no violar su garantía de audiencia que la propia constitución establece.

25.-"EMBARGO, VALIDEZ DEL EFECTUADO EN ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANONIMA SIN TENERLAS A LA VISTA.

En términos del artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones de una sociedad se representan por títulos que se rigen por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por esta ley, asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tales acciones se registrarán por la ley especial en lo no previsto por aquella; de igual manera, el artículo 5o. de la Ley Cambiaria define como títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Consecuentes de lo anterior,

es de concluirse que si las acciones que integran una sociedad anónima son los documentos necesarios para ejercitar los derechos del socio frente a la sociedad, dichos documentos constituyen títulos valor o títulos de crédito, aún cuando para su eficacia procesal, esto es, para hacer valer los derechos del socio a cobrar dividendos o cuotas de activo a la disolución de la persona moral; sea necesario traer al juicio elementos extraños al título, como serían en su caso, las actas de asamblea, las juntas de consejo, o los diversos documentos que comprueben la liquidación respectiva. Ahora bien, establecido que las acciones son títulos de crédito, no se requiere para su embargo que el diligenciario las tenga a la vista, ya que el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad, no refiere que para hacer efectivo el secuestro de bienes muebles se cumpla con esa condición, bastando que se sujete a lo previsto por el artículo 541 del Código citado, que establece las reglas para el embargo de créditos.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito (TC122023 CIV). OCTAVA EPOCA. Amparo Directo 243/89. MANUEL ZAZUETA CARDENAS Y MAGDALENA CANELOS DE ZAZUETA. 11 DE MAYO DE 1990. Unanimidad de Votos. PONENTE: FERNANDO REZA SALDANA. SECRETARIO: ALEJANDRO RODRIGUEZ ESCOBAR."

La anterior nos hace referencia en forma razonada, del motivo por el cual si es posible embargar las acciones de una sociedad a pesar de no tenerlas físicamente en su poder, lo cual es una alterativa favorable para el acreedor, ya que en ningún momento el propio deudor las pondrá a la vista ni en posesión del acreedor en forma voluntaria.

26. -"EMBARGO CONSENTIDO POR INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL AMPARO. De autos se observa a fojas 65 a 67, que al quejoso se le siguió un juicio ejecutivo mercantil, del que derivan los actos reclamados, y personalmente se entendió con dicho quejoso la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento efectuada el primero de marzo de mil novecientos ochenta y siete. En esa tesitura, si el quejoso no se inconformó en contra del embargo referido, del que tuvo conocimiento desde el primero de marzo de mil novecientos ochenta y siete, es obvio que lo consintió plenamente toda vez porque el amparo lo promueve hasta el catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho y en esa virtud resulta extemporáneo, en términos del artículo 21, en relación con la fracción XII del artículo 73, ambos preceptos de la ley de amparo.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (TC161020 CIV) OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 52/89. MAURICIO OCHOA TORRES. 2 DE MAYO DE 1989. Unanimidad de Votos. PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS. SECRETARIO: JOSE FRANCISCO SALAZAR TREJO."

En la tesis 17 se refirió a la fatabilidad de los términos, por lo que aquí se establece un caso concreto en el que de las constan-

cias de autos se desprende que el demandado conocía de la existencia del juicio seguido en su contra, por lo cual, al no impugnar en su momento, se le debe tener por consentido del mismo.

27.--"DEPOSITARIO JUDICIAL, LA ORDEN PARA QUE ENTREGUE EL INTERES JURIDICO DEL, CUANDO SE HAYA ORDENADO LEVANTAR EL EMBARGO RESPECTIVO.

Si el Juez responsable por cuyo mandato se constituyó el secuestro de un bien mueble propiedad del demandado en un juicio ejecutivo mercantil, ordenó levantar ese embargo y hacer entrega definitiva de tal bien, a su legítimo propietario, la inminente desposesión con el auxilio de la fuerza pública que reclama el quejoso, no afecta ni trasciende a su esfera jurídica como depositario del referido bien, pues precisamente esa depositaria ha cesado como consecuencia del auto que ordenó levantar el embargo respectivo.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (TC161045 CIV) OCTAVA EPOCA. Amparo en Revisión 346/88. RICARDO RAMIREZ NIETO. 8 DE AGOSTO DE 1989. Unanimidad de Votos. PONENTE: GLORIA TELLO CUEVAS. SECRETARIO: ROBERTO HERNANDEZ PEREZ."

Se presenta una dualidad a comentar, ya que si el juez determinó se devolviera el bien sujeto al secuestro, el depositario debe cumplir dicha orden, pero por otro lado, debe oírse al propio depositario para que manifieste las razones que tiene para no entregar el bien, las cuales si a consideración del juez no son suficientes, entonces sí podrá hacer uso de cualesquiera de los medios de apremio que la ley le faculta, para hacer cumplir su determinación.

Terminamos esta parte del capítulo en la cual se ventilaron los criterios que sostienen nuestros tribunales en relación al tema del embargo, que nos permitieron ampliar nuestro panorama jurídico.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION ACTUAL

3.-CAPITULO TERCERO LEGISLACION ACTUAL.

A lo largo de la historia del mundo y nuestro país no es la excepción, el hombre ha dedicado una gran parte de su tiempo para realizar actividades comerciales, encaminadas al mejoramiento económico, ya sea de ellos en forma particular o en beneficio de sus naciones, pero siempre con el firme propósito del desarrollo. Es por esto que se vio en la imperiosa necesidad de regular dicha actividad; que además crecía en forma desmesurada; para evitar los abusos de los más fuertes física o económicamente, por lo que dá existencia, reconocimiento e imposición de ciertas reglas de conducta (normas), sin las cuales sería imposible el orden en todas las actividades; por lo que con un instrumento de control social realizaría la función de asegurar un progreso inteligente y ordenado de la propia vida en sociedad.

Las violaciones de las normas pueden acarrear ciertos problemas comunitarios, pero es asunto y en beneficio de todos hacer que se cumplan a la letra de la ley; y en forma particular interesa a los órganos de autoridad como representantes del pueblo. Visto lo anterior y remitiéndonos a nuestro derecho, es necesario hacer mención de las normas jurídicas que actualmente están en vigor, en materia del embargo, en los principales ordenamientos normativos y obligatorios para los ciudadanos, con el objeto de conocerlas y poder establecer más adelante, en este mismo trabajo, los inconvenientes que presentan, para sugerir algunas soluciones prácticas, pero en bien del orden público.

3.1.-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el primer capítulo, se habló de la historia de la ejecución, antecedente necesario para poder continuar con el desarrollo de esta tesis con el segundo se dio un panorama del embargo, es por esto que continuaremos enfocándonos al análisis de diferentes ordenamientos que nos permitan ir conociendo lo referente a las normas que se encuentran vigentes, en relación con el embargo y poder analizarlas en lo conducente cuando así lo amerite; en primer lugar tenemos por su importancia, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual sea cual fuere su origen o inicio, no lo referiremos; hace mención en forma muy explícita y completa, en el Título séptimo, capítulo quinto, sección segunda, del embargo, al cual le dedica su texto, comprendiendo del artículo 534 al 563 del mismo ordenamiento, los cuales es menester ir analizando, para poder en el siguiente capítulo referir las fallas y sugerir posibles soluciones que permitan ir enriqueciendo el tema, por lo que tenemos:

"Artículo 534.-"Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia. No es necesario el requerimiento de pago en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencia cuando no fuere hallado el condenado".

En este primer artículo, tenemos que el código se sitúa en el momento en el que ya fue admitida la demanda y se decretó auto de ejecución, señalando los pasos a seguir dentro de la diligencia, por lo que violando dicho orden deberá declararse nula la misma, es decir, deben seguirse cuidadosamente las formalidades.

"Artículo 535.-"Si el deudor tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para una hora fija dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria. Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo."

Por otro lado, en el presente, se refiere a la forma en que legalmente debe ser requerido y emplazado el demandado, lo cual debe estudiarse detenidamente por el juzgador y de oficio declarar nula la diligencia sino se cumple con esto.

Aquí encontramos el primer problema de la vida práctica, ya que generalmente al momento de ir a embargar, los actuarios no dejan citatorio, sino que, se constituyen en el domicilio del demandado y a pesar de que no se encuentra el demandado proceden a embargar, por lo que omiten el requisito del citatorio en ese momento, y con posterioridad lo incorporan al expediente violando la ley. Más adelante nos referiremos de nueva cuenta en relación esto para evitar que los actuarios sigan violando la ley a expensas de su fé pública, en el capítulo de soluciones.

"Artículo 536.-El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al siguiente orden: 1o. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2o. Dinero; 3o. Créditos realizables en el acto; 4o. Alhajas; 5o. Frutos y rentas de toda especie; 6o. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7o. Bienes raíces; 8o. Sueldos o comisiones; 9o. Créditos."

Este artículo nos hace referencia a que en el momento de la diligencia deberá designar los bienes a embargar el deudor y en su caso posteriormente el demandante, lo que no se da en la práctica, ya que en forma arbitraria el actor en complicidad con el ejecutor, designa lo que él considera debe sujetarse al embargo elu-

diéndose el derecho que tiene el demandado: por último indica la secuela a seguir en relación con lo que se debe embargar, lo que si no sucede así, viola lo establecido legalmente, con las consecuencias legales inherentes.

"Artículo 537.-El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I.-Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;

II.-Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en el artículo anterior;

III.-Si los bienes estuviere en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

En este artículo, se pone de manifiesto la excepción a la regla general comentada en el artículo anterior, en la que permite, se embarguen los bienes en diferente orden, siempre y cuando se dé alguna de las circunstancias manifestadas expresamente, si no, ha lugar a violaciones legales, pero en la práctica esto es muy difícil, ya que no se conoce el patrimonio del deudor al no contarse con un inventario del mismo, por lo que se limita el actor a embargar sobre lo que tiene conocimiento que pertenece al deudor o lo que tiene a la vista, por lo que debería omitirse el orden que marca la ley y únicamente persistir la norma que refiere a los objetos que no están sujetos a embargo.

"Artículo 538.-El embargo sólo subsiste en cuanto a los bienes que fueron objeto de él basten a cubrir la suerte principal y costas, incluidos los nuevos vencimientos y réditos hasta la total solución, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario."

"Artículo 539.-Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el actuario la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el juez."

En este artículo es necesario hacer un paréntesis, para comentarlo, en cuanto a los inconvenientes que presenta y en el capítulo correspondiente se propondrá la solución: tenemos que, por cualquier motivo la diligencia se deberá llevar a cabo y en forma po-

testativa facultan al actuario para que realice las acciones pertinentes para cumplir con esto, a reserva de lo que determine el juez, esta última parte debe considerarse obsoleta, ya que al no existir actualmente comunicación entre jueces y actuarios, es difícil saber los criterios a seguir de los jueces, que muchas veces son el factor determinante para resolver los conflictos, por lo que se debería delimitar correctamente los pasos a seguir en las diligencias dependiendo de la dificultad suscitada, sin esperar a lo que decida posteriormente el propio juez.

"Artículo 540.-Cuando practicado el remate de los bienes consignados en garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes."

Aquí el código se traslada en forma brusca al momento del remate, señalando un caso concreto en que se permite la ampliación del embargo.

"Artículo 541.-Podrá pedirse la ampliación de embargo:

- I.-En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;
- II.-Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta;
- III.-Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;
- IV.-En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo."

Con motivo de que siempre que se embargan bienes, no se sabe el valor intrínseco de los mismos, por no ser peritos en la materia, muchas veces no alcanza para pagar el adeudo, por lo cual la ley correctamente faculta al juzgador para que amplíe el embargo y se cumpla con la obligación. Y en éste artículo señala los casos por los cuales se puede pedir y en su momento autorizar la ampliación del embargo.

"Artículo 542.-La ampliación del embargo, se seguirá por cuerda separada sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada."

Aquí se establece el procedimiento a seguir en el momento de la solicitud, sin más comentario.

"Artículo 543.-De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

I.-El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.-El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea en virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.-El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad."

Este artículo es muy importante, ya que determina quién puede designar depositario en el momento de un embargo y en que casos particulares no es posible designarlo, por lo cual hay que consultar el caso concreto para saber si es posible o no nombrarlo.

"Artículo 544.-Quedan exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.-Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

- VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X.-Los derechos de uso y habitación;
- XI.-Las servidumbres, a no ser que se embarque el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
- XII.-La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII.-Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV.-Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

El artículo anterior prácticamente nos establece los bienes que no pueden ser materia de embargo, de lo que se desprende que cualquier embargo realizado en los bienes mencionados, debe declararse nulo de pleno derecho, además de que debe verificar de oficio, el juzgador, si la diligencia se llevó a cabo conforme a este ordenamiento, sin necesidad de promoción alguna, de parte del afectado, ya que muchas veces, al no saber que fue lo que se les embargó, propicia a no promover y por consiguiente la ley los tiene por conformes de la misma diligencia, originando violación a sus derechos, pues, desconoce qué le fue embargado, pero esto se observará más ampliamente en el capítulo de práctica.

"Artículo 545.-El deudor sujeto a patria potestad o a tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrá alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado."

Este artículo lo considero incongruente con la prosecución que lleva el propio código, ya que por una parte, un acreedor no perderá el tiempo embargando a un sujeto totalmente insolvente para

cubrir sus adeudos y por otro la cuestión de alimentos se resolverá ante otros tribunales de la rama familiar y obligará a quien en un momento dado le corresponda ser el deudor alimentario de dicha persona.

"Artículo 546.-De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina."

Este artículo del cual considero no merece más comentario se refiere a el paso a seguir después de haber realizado un embargo en un inmueble, del cual sí se pueda embargar legalmente, y es con el propósito de que surta efectos contra terceras personas, atento al fin del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"Artículo 547.-Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, Segunda parte, Título Octavo del Código Civil."

Aquí prácticamente lo que se trata de proteger es que en un momento dado, se cumplirá la obligación motivo del juicio, a través de otra obligación contraída con un tercero, al cual se le notificará que no lo pague al deudor, sino lo conserve hasta que el juez determine a quién lo debe pagar o que debe hacer con dicho crédito, lo cual es muy saludable, porque se tiene la certeza de el pago.

"Artículo 548.-Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario

nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior."

"Artículo 549.-Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557."

Aquí lo que refiere el legislador y en el siguiente artículo, es poner de manifiesto las obligaciones y el carácter que tiene una persona cuando es nombrada depositario, por lo que es conveniente hacerla sabedora de las mismas.

"Artículo 550.-El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en su caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro."

"Artículo 551.-Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, la obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente."

"Artículo 552.-Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados."

"Artículo 553.-Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:
I.-Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que el tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuyentes directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsa-

bilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.-Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en caso contra inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.-Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio u aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV.-Presentará a la oficina de contribuyentes, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.-Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.-Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca."

"Artículo 554.-Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelva de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda."

Tenemos en los artículos anteriores, referidas, las obligaciones del depositario en relación a los bienes, lo que no tiene mayor comentario por estar claramente explicadas, así como los procedimientos para pedir ciertas autorizaciones en relación con los propios objetos embargados.

"Artículo 555.-Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.-Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.-Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.-Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.-Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI.-Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el

artículo 543:

VII.-Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal."

En el artículo anterior, al igual que en los siguientes, se hace referencia también a las obligaciones del depositario, pero con la salvedad de que se refiere al depositario nombrado para una finca rústica o una negociación mercantil.

"Artículo 556.-Si el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración no se hace convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente."

"Artículo 557.-Los que tengan administración o intervención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal."

"Artículo 558.-El juez, con audiencia de las partes, aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda separada."

También refiere al procedimiento a seguir para que el juez autorice a realizar ciertas actividades, propicias para el mejor desempeño del depósito.

"Artículo 559.-Será removido de plano el depositario en los siguientes casos: 1o.Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o.Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste; 3o.Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez."

Continuando con el análisis de los artículos, en el presente, nos refiere a los casos en concreto, en los que el depositario puede ser removido de su encargo, por no cumplir con las obligaciones

que le marca la ley; en la práctica nunca he podido observar que rinda cuentas por su encargo el depositario, además de que la ley omite el señalar la formalidad en que deberán rendirse las cuentas, sin embargo el artículo 522 de éste mismo ordenamiento establece la posibilidad del requerimiento, pero enfatizo no la forma, por lo cual, y al no mencionarse deja al libre albedrío su estructura, pero lo que sí debería indicar los puntos básicos que contendrán tales rendiciones de cuentas.

"Artículo 560.-El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes."

"Artículo 561.-Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel."

Como la propia Constitución Política lo establece, toda persona percibirá una retribución por su trabajo, por lo cual la ley faculta al depositario para ello también, siempre y cuando se ajuste a un arancel preestablecido, el cual se encuentra fuera de la realidad, por no estar ajustado a los costos actuales. (Art.257 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.).

"Artículo 562.-Al ejecutarse las sentencias se formará la sección de ejecución y se integrará con el mandamiento de embargo; los incidentes relativos a ampliación y reducción del mismo; los de venta y remate de los bienes secuestrados; nombramientos, remociones y remuneraciones de peritos y depositarios; y, en general, lo que comprenda la sección de ejecución en los juicios ejecutivos e hipotecarios, así como en las providencias precautorias.

Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios se seguirán en el cuaderno principal."

En este penúltimo artículo a analizar, al igual que la conjunción de los ya mencionados, se nos indica el procedimiento a seguir, en relación con los diferentes momentos procesales tales como la ejecución de sentencia y los diferentes incidentes que contempla la ley.

"Artículo 563.-Lo dispuesto en éste capítulo es aplicable a todos

los casos de secuestro judicial, salvo aquéllos en que disponga expresamente otra cosa éste código."

En lo señalado al último de la sección, establece la generalidad de la regla, al manifestar que todo lo referente a los embargos se legislará por las normas contenidas en el propio Código de Procedimientos Civiles, salvo en que el mismo establezca lo contrario.

Como hemos podido ver a lo largo de éste punto del capítulo, el Código de Procedimientos Civiles, es un ordenamiento jurídico muy completo, en cuanto al embargo se refiere, pero lo malo es que en la práctica lo violan constantemente los ejecutores, al no respetar sus normas de hecho, pero si disfrasar tales violaciones de derecho, por lo que en el próximo capítulo, analizaremos más a fondo los problemas que se presentan, para dar propuestas de solución.

No podemos terminar éste punto del capítulo sin referir las normas que éste código establece para el caso de los embargos precautorios al ser una modalidad de los mismos, por lo que haremos referencia en la misma forma que lo hemos ido haciendo.

"Artículo 235.-Las providencias precautorias podrán dictarse:
I.-Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda;
II.-Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real;
III.-Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene."

Este artículo establece concretamente los casos en que sí procede una providencia precautoria, por lo cual, delimita mucho el campo para poder actuar, pero considero es suficiente para los casos que se plasman en la vida cotidiana.

"Artículo 236.-Las disposiciones del artículo comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos."

Por otro lado, en el presente se nos dan a conocer contra quienes se puede pedir la providencia, ya que no simplemente a un deudor, sino también a quienes representan y de alguna manera manejan fondos de personas, dicho éstas en toda la extensión de la palabra, pues son sujetas de obligaciones, por lo cual deberán responder a las mismas.

"Artículo 237.-Las providencias precautorias establecidas por éste código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el Juez, que al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio."

Aquí se nos establece la forma de la tramitación de las providencias precautorias, dependiendo si se solicita antes o después de presentada la demanda.

"Artículo 238.-No pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en éste código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona, en el caso de la fracción I del artículo 235 y el secuestro de bienes, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo."

En éste artículo se establece que únicamente se podrán dictar las providencias que marca el código y en qué consisten, para lo cual, la que nos interesa en éste trabajo es la segunda, referida al secuestro de bienes, pues el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interpreta en forma indistinta el significado de embargo con el de secuestro, es decir, que para él son sinónimos, como lo establece Cipriano Gómez Lara: "En nuestro derecho, las palabras embargo y secuestro tienen, sobre todo en la forma en que las utiliza el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, cierta sinonimia. Basta para fundamentar esta afir-

mación, el texto del artículo 543: el código después de hablar de los embargos en los preceptos anteriores, en el artículo 543, sin más, comienza mencionando los secuestros." (1).

"Artículo 239.-El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.
La prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

Se establecen los requisitos de procedibilidad, de una providencia precautoria, pues, es lógico que el que la promueve tiene que tener un interés legítimo y más aún personalidad para ello.

"Artículo 240.-Si el arraigo de una persona para que conste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio."

"Artículo 241.-Si la petición de arraigo se presentare ante de entablar demanda, además de la prueba que exige el artículo 239, el actor deberá dar una fianza a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan sino se entabla la demanda."

"Artículo 242.-El que quebrante el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza, conforme a las reglas comunes."

Los tres artículos anteriores no merecen más comentario por no estar relacionados directamente con nuestro tema.

1) Gómez Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL..Ed. Trillas. México 1985. págs. 167 y 168.

"Artículo 243.-Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia."

"Artículo 244.-Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo."

Los dos artículos anteriores tienen relación directa por lo cual se comentarán en el presente. El juez al dictar el requerimiento nunca podrá exigir más de lo que el propio actor solicita, porque estaría abusando, por lo que sólo debe autorizar hasta por cierta cantidad, que cubra lo reclamado y por otro lado el actor deberá garantizar los posibles daños que ocasione para el caso de que no proceda su acción.

"Artículo 245.-Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si dá fianza bastante a juicio del juez, o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria, o se levantará la que hubiere dictado."

En el presente se otorgan ciertas prerrogativas al demandado, para que no se le perjudique en ciertos bienes que pueden quedar sujetos al secuestro, por lo que la ley expresamente manifiesta los casos en que se le permite levantar la providencia.

"Artículo 246.-Ni para recibir los informes, ni para dictar una providencia precautoria, se citará a la persona contra quien ésta se pida."

El fin primordial de las providencias, es que el demandado no evada la acción de la justicia realizando maniobras para defraudar a sus acreedores, por lo cual la ley señala, que se ventilará con ciertas reservas no avisándole que se tramita en su contra.

"Artículo 247.-De toda providencia precautoria queda responsable el que la pida; por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen."

Lo manifestado aquí, ya se ha hecho referencia en artículo diverso en que se habló de la garantía que debe exhibir el que pida la providencia con el objeto de que pague los menoscabos que sufra su contraparte.

"Artículo 248.-En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna."

La ley establece claramente que no admiten excepciones las providencias, lo anterior es tendiente a que no se pueda nulificar la misma hasta en tanto no sea resuelta la causa que le dió origen.

"Artículo 249.-El aseguramiento de bienes decretados por providencia precautoria y la consignación a que se refiere el artículo 245 se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos. El interventor y el depositario serán nombrados por el juez."

En el presente únicamente se establecen los lineamientos legales del procedimiento a seguir en las providencias precautorias, es decir, establece las normas sobre las que se debe seguir.

"Artículo 250.-Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados uno por cada doscientos kilómetros."

Es importantísimo el que se establezca un término para formular la demanda que dió origen a la providencia, por que de lo contrario, se realizarían sin motivo dichas providencias, quedando vigentes hasta que el propio actor quiera, pues como se ha visto no cabe excepción alguna contra la misma.

"Artículo 251.-Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará, luego que lo pida el demandado."

En esta parte se establece que las providencias precautorias no

pueden revocarse de oficio sino que tiene que mediar necesariamente la petición de parte.

"Artículo 252.-La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental."

Se marca el término que tiene una persona para inconformarse con las medidas precautorias que fueron ejecutadas en contra de ellas, refiriéndose hasta el momento anterior que se dicte sentencia.

"Artículo 253.-Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará en la forma y términos del juicio correspondiente."

Comúnmente cuando se lleva a cabo el secuestro de bienes, el actor o el mismo demandado designan bienes para ser sujetos del mismo, pero el actuario no se cerciora si los mismos corresponden al deudor, por lo que se cometen arbitrariedades contra personas ajenas al juicio, por lo que la ley previendo esta situación otorga la facultad de que el legítimo propietario acredite su propiedad y le sean restituidos sus derechos mediante el juicio denominado tercera excluyente de dominio.

"Artículo 254.-Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho."

En el presente se nos dá a entender que las medidas ejecutadas por un juez que no resulta competente, serán válidas únicamente con remitir las actuaciones al que sí lo es, para que las anexe al principal tratándose de las precautorias, lo cual considero esta mal establecido porque toda actuación debe realizarse por conducto

del juez que se considere competente de acuerdo a la materia, grado, cuantía y territorio, por lo que debería reformarse.

Como hemos analizado en el presente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal presenta dos tipos de secuestro o embargo como indistintamente lo maneja, uno propiamente dicho en el que se cumple una determinación judicial basada en un documento que tiene fuerza de ejecutivo, como puede ser un documento privado o una sentencia, por qué tal sentencia ejecutoriada trae aparejada el cumplimiento y el segundo de los casos mediante un procedimiento precautorio tendiente a garantizar la obligación futura que se pudiera originar con motivo de la tramitación de un juicio ya iniciado o que está pendiente de iniciarse.

3.2.- CODIGO DE COMERCIO.

Nuestro Código de Comercio actual, creado en el año de 1889 y entrado en vigor en 1890, se ha modificado continuamente, además de que ha sido mutilado, con motivo de la ampliación de la regulación jurídica de materias que han ido creciendo poco a poco, pero es a lo que nos tenemos que remitir al tramitar un juicio ya sea ejecutivo u ordinario mercantil, ayudados de la legislación adjetiva de cada Estado, lo que nos permitirá en un momento dado, conformar un proceso en su totalidad. Por lo que en ésta parte nos dedicaremos a comentar al igual que en el punto anterior, los artículos que están en vigencia, pero ahora en el propio Código de Comercio.

TITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS

"Artículo 1391.-El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.-La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.-Los instrumentos públicos;

III.-La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.-Las letras de cambio, libranças, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V.-Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.-La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 429;

VII.-Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."

En éste primer artículo, se nos da la pauta para determinar qué documentos pueden considerarse como ejecutivos o que traigan aparejada ejecución, para que al momento de demandar lo consideremos y podamos correctamente elegir la vía a seguir y obtener un auto de ejecución o de exequendo.

"Artículo 1392.—Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embargan bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolas bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos."

Continua el Código señalando el procedimiento que se sigue cuando se tiene uno de los documentos indicados en el artículo anterior, iniciando con una demanda, la cual en el auto que la admita se ordenará se requiera de pago y si no lo hace el demandado, se le embargarán bienes suficientes para garantizar la obligación; lo anterior tendiente a un cumplimiento efectivo.

"Artículo 1393.—No encontrándose el deudor en la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato."

Este artículo presenta dos inconvenientes, el primero es que en la vida práctica se viola, ya que los ejecutores al momento de constituirse en el domicilio del demandado y no encontrarlo, practican la diligencia y supuestamente indican que se dejó citatorio el día anterior, esto lo simulan, con el objeto de no tener que regresar el día siguiente (situación de hecho, más no de derecho) como realmente lo marca la ley. El segundo de los problemas que considero se establece en el presente artículo, es que no debería indicarse, el que se deje citatorio, ya que previene al deudor para que el día siguiente se oponga al embargo o esconda los posibles bienes sujetos a embargo, con los cuales se pueda garantizar el pago de la obligación, por lo cual, en este juicio particular debería omitirse esta parte.

"Artículo 1394.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamara sus derechos a salvo para que los

haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él.

En las cuestiones de incompetencia y en la recusación no se suspenderán las actuaciones relativas al embargo o desembargo de bienes, así como la rendición de cuentas por el depositario, la exhibición de la cosa embargada o su inspección."

Este artículo establece una cuestión importante al señalar que por ningún motivo el embargo podrá suspenderse, ya que lo principal es garantizar el futuro cumplimiento de la obligación que realmente se compruebe que existe.

"Artículo 1395.-En el embargo de bienes se seguirá éste orden:

I.-Las mercancías;

II.-Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;

III.-Los demás muebles del deudor;

IV.-Los inmuebles;

V.-Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

La ley indica en forma sistemática la secuela a seguir en relación con los bienes que pueden ser sujetos a embargo, lo anterior tendiente al expedito cobro para el pago de la deuda y a resultados de lo que resuelva el juez.

"Artículo 1396.-Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

Nos refiere al momento en que ya se ha llevado a cabo el embargo, manifestando el procedimiento a seguir después de este y el término que tiene el presunto deudor para pagar u oponerse, por lo que es importante tener la certeza del día en que se presentan a embargar, ya que en la práctica los actuarios en forma dolosa, en su acta levantada ponen que se constituyeron en el domicilio el día anterior, con el objeto de que al demandado se le vaya el término para contestar, esto se verá más adelante en el capítulo de solución.

ciones.

Como hemos podido observar el Código de Comercio presenta en forma somera el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, teniendo lagunas, las que deberán subsanarse poco a poco, con reformas o adiciones. Lo que si podemos concluir, es que el Código de Comercio, es uno de los ordenamientos más usados diariamente, por ser del orden Federal y por la cantidad de juicios que se ventilan en nuestros tribunales, conforme se comprobó en el capítulo segundo con las estadísticas a que se hicieron referencia.

3.3.-OTRAS LEYES QUE CONTEMPLAN EL EMBARGO.

En nuestro estudio nos hemos referido a la ejecución, pero no debemos perder el enfoque del tema en general que es el embargo, por lo que es necesario hacer mención de la importancia que tiene éste tema, ya que en las leyes y códigos más importantes de nuestro país, lo contemplan en forma significativa, por ser el único medio coactivo, para poder hacer cumplir las obligaciones cualesquiera que sea su origen: castigando el patrimonio del deudor, por lo que en esta parte haremos referencia a los ordenamientos y la forma que lo contemplan, y en primer lugar tenemos a:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Este código, contempla el embargo en su categoría de providencia precautoria y como procedimiento ejecutivo al tratar de hacer efectivo un crédito fiscal, el primero de ellos se establece en el título quinto, capítulo tercero, sección primera, "Artículo 145 Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

EMBARGO PRECAUTORIO

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el intereses fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado sea ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efecto si la autoridad no emite, dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de éste capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 141, se levantará el embargo.

En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos."

En éste artículo se encuentra elementos importantes de análisis, los cuales se irán desglosando, y en relación con el primer parr-

fo podemos señalar que se establece en materia fiscal un procedimiento denominado administrativo de ejecución el cual consiste en un embargo propiamente dicho, tendiente al cumplimiento de una obligación derivada de un crédito fiscal.

Por otro lado tenemos que en esta materia, se regula la posibilidad de un embargo precautorio el cual a mi juicio es anticonstitucional ya que, no es posible embargar bienes antes de que exista alguna obligación, ya que pertenecen a los actos que la propia Suprema Corte ha definido como futuros e inciertos, además de que el plazo que se concede de un año para emitir dicha obligación puede acarrear perjuicios para quien lo sufre.

En el segundo de los casos, el embargo se contempla en la sección segunda del mismo título y capítulo, en el "Artículo 151.-Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:
I.-A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.
II.-A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo. Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

En este artículo no discrepa en relación con los ordenamientos vistos en los puntos anteriores del capítulo, ya que señala el procedimiento a seguir a partir de que es exigible un crédito fis-

cal, así como los trámites subsecuentes cuando se embargan bienes inmuebles.

"DILIGENCIA DE EMBARGO.

Artículo 152.-El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este código. De ésta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entiende la misma. El acta deberá llenar los requisitos a los que se refiere el artículo 38 de éste ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva."

En el artículo anterior se establecen los lineamientos a seguir en forma administrativa, como son la designación del ejecutor, así como las formalidades judiciales para que se cumpla con la ley en los términos legales, lo que sino se realiza de esa manera constituirá flagrante violación a los derechos del requerido posteriormente embargado.

"DEPOSITARIOS DE BIENES EMBARGADOS

Artículo 153.-Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 165, 166 y 167 de este código.

CESE DE RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

DESIGNACION

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho al jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado."

"AMPLIACION DE EMBARGO

Artículo 154.-El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales."

En los anteriores prácticamente son iguales a los ordenamientos antes vistos ya que, debe designarse un depositario para que resguarde los bienes sujetos a la traba y cuando estos no alcancen para cubrir el adeudo se embargarán otros para cumplir en forma total el adeudo, cualquiera que sea su origen.

"ORDEN DE EMBARGO DE BIENES

Artículo 155.-La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I.-Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II.-Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, Estados y Municipios y de Instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III.-Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV.-Bienes inmuebles.

DESIGNACION DE TESTIGOS.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."

"CAUSALES DE DESIGNACION DE BIENES POR EL EJECUTOR

Artículo 156.-El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I.-No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II.-Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale:
 - a.-)Bienes ubicados fuera de la circunscripción de oficina ejecutora.
 - b.-)Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c.-)Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables."

En este artículo existen pequeñas diferencias, debido a que al no existir contraparte formal en el procedimiento, sino que ésta la

forma la Secretaría de Hacienda, es menester que la persona que lo representa designe los bienes sujetos a embargo y en dicho artículo establece la excepción a la regla general manifestando cuando puede designar bienes aumentando a los designados por el deudor y de que forma sin contemplar a los que se establecen en el artículo siguiente.

"BIENES INEMBARGABLES

Artículo 157.-Quedan exceptuados de embargo:

- I.-El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II.-Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- III.-Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV.-La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objetos de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V.-Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI.-Los granos, mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII.-Los derechos de uso o de habitación.
- IX.-El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X.-Los sueldos y salarios
- XI.-Las pensiones de cualquier tipo.
- XII.-Los ejidos."

Al igual que en todos los ordenamientos en el Código Fiscal se establece la regla de la inembargabilidad de ciertos bienes, por tener alguna cualidad y el hacerlo, violaría los derechos de los particulares, por lo que, intentando protegerlo de cierta manera, se establecen estas excepciones.

"OPOSICION DE TERCEROS

Artículo 158.-Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la opo-

sición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de éste código."

En materia fiscal existen procedimientos nombrados en forma diferente al ordenamiento civil, pero tienden al mismo fin y aquí tenemos un ejemplo: cuando son embargados bienes de terceros en materia civil existen las denominadas tercerías excluyentes de dominio para acreditar los derechos de propiedad de bienes y en materia fiscal lo denominan oposición al procedimiento administrativo de ejecución, que viene a considerarse el medio idóneo para que los bienes de un tercero extraño, no sean rematados para pagar el adeudo de otra persona.

"RECLAMACION DE PREFERENCIA

Artículo 159.-Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia.

Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

CONCURRENCIA DE AUTORIDADES LOCALES Y FEDERALES EN EL EMBARGO.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

En éste artículo, se establecen las bases de que existen créditos preferenciales de pago, es decir, que en algunas situaciones deberán cubrirse adeudos primero que otros, tendiente a lograr el orden público tan importante para las relaciones entre los individuos.

Artículo 160.-El embargo de créditos será notificado directamente

por la oficina ejecutora a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

FIRMA DE LIBERACION EN CASO DE REBELDIA.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado el jefe de la oficina ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

En forma comparativa, en los ordenamientos antes señalados, como son el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio, también se establecen los procedimientos a seguir, para el caso de que al deudor le deban ciertos créditos y en relación con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"ENTREGA DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS A LA EJECUTORA

Artículo 161.-El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

APLICACION DEL EFECTIVO

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora."

"AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 162.-Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución."

Debe existir en todo ordenamiento una forma efectiva de coacción que permita hacer cumplir las determinaciones, o por lo menos una amenaza de cumplimiento, es el caso de la fuerza pública, la cual apoya al ejecutor o representante de la Secretaría de Hacienda para cumplir con la ejecución, pero siempre que exista mandamiento, de autoridad competente que funde y motive la causa legal.

"ROMPIMIENTO DE CERRADURAS

Artículo 163.—Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la propia oficina, en los términos del reglamento de éste código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior."

Esta es otra de las denominadas medidas de apremio para cumplir las ordenes administrativas dictadas por la Secretaría de Hacienda la cual tiene que seguir ciertas formalidades para que sea válida.

El Código Fiscal de la Federación, presenta muchas similitudes a los ordenamientos antes citados, pero es de observarse a simple vista que el más completo hasta el momento es el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que detalla los lineamientos a seguir.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Este código también dedica una parte, en el Título Quinto, capítulo VI, al embargo, comprendiendo del artículo 432 al 468, los cuales se transcribirán textualmente y se comentarán, para posteriormente comparar con los demás ordenamientos ya señalados.

"Artículo 432.-Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato. Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa."

"Artículo 433.-No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse."

"Artículo 434.-No son susceptibles de embargo:

- I.-Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
 - II.-El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;
 - III.-Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
 - IV.-La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oír, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;
 - V.-Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
 - VI.-Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
 - VII.-Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oír el Tribunal el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
 - VIII.-Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;
 - IX.-El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;
 - X.-Los derechos de uso y habitación;
 - XI.-Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;
 - XII.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto las de aguas, que es embargable independientemente;
 - XIII.-La renta vitalicia en los términos establecidos por el código civil;
 - XIV.-Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario; y
 - XV.-Los demás bienes exceptuados por la ley.
- En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho cuando el Tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68."

De los tres artículos anteriores, podemos observar que tienen la misma línea que el del Distrito Federal, en los que se señala el procedimiento del embargo y los bienes que no son susceptibles del mismo.

"Artículo 435.-En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrán embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante."

"Artículo 436.-El orden que debe guardarse para los secuestros, es el siguiente:

- I.-Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama;
- II.-Dinero;
- III.-Créditos realizables en el acto;
- IV.-Alhajas;
- V.-Frutos y rentas de toda especie;
- VI.-Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.-Bienes raíces;
- IX.-Derechos; y
- X.-Créditos no realizables en el acto."

"Artículo 437.-El derecho de designar los bienes que han de embargarse en el orden establecido en el artículo anterior, corresponde al deudor, y sólo que éste se niegue a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor."

"Artículo 438.-Cualquier dificultad suscitada en la diligencia no impedirá el embargo; el ejecutor judicial la allanará prudentemente, a reserva de lo que determine el Tribunal."

Todos los artículos antes indicados se plasman, pero en diferente orden en el Código del Distrito Federal el el cual ya han sido comentadas las fallas que encontramos y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas aquí.

"Artículo 439.-El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 436;

- I.-Si, para hacerlo, estuviere autorizado por el obligado, en virtud de convenio expreso;
- II.-Si los bienes que señale el ejecutado no son bastantes, o sino se ajustan al orden establecido en el artículo 436, y
- III.-Si los bienes estuvieren en diversos lugares. En este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio."

"Artículo 440.-El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndolos los nuevos vencimiento y réditos hasta la conclusión del procedimiento."

"Artículo 441.-Cuando, practicado el remate de los bienes consignados como garantía, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes."

"Artículo 442.-Puede decretarse la ampliación de embargo:
I.-En cualquier caso en que, a juicio del Tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación; o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haber logrado la venta;
II.-Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen, o los adquiere, y
III.-En los casos de tercerías excluyentes."

"Artículo 443.-La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución."

"Artículo 444.-De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y primero y último párrafo del 449. El depositario o interventor recibirá los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo."

"Artículo 445.-Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso, no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsiguientes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los Tribunales que practicaron los ulteriores embargos."

"Artículo 446.-Cuando, por cualquier motivo, quede insubsistente el primitivo embargo, el tribunal que lo haya dictado lo comunicará así al que le siga en orden, para que, ante él, se haga el nombramiento de nuevo depositario; pero el tribunal que dictó el primer embargo no cancelará, por esta razón, las garantías otorgadas, hasta que apruebe la gestión del depositario que nombró y lo declare libre de toda responsabilidad, y hasta que el que le siga en orden le comunique que ante él se otorgaron los que exige la ley. Además, debe estar concluida toda cuestión relativa a la entrega de los bienes al nuevo depositario. El tribunal cuyo embargo quede en primer término, lo comunicará así a los ulteriores, con expresión de todos los requisitos que, ante él, llenó el nuevo depositario."

"Artículo 447.-De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre los bienes raíces, se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia cer-

tificada de la diligencia de embargo. Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutante alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante de obtener el pago de sus créditos con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtirá en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión."

En todos los artículos anteriores, se establecen los procedimientos a seguir referentes a los bienes embargados para cubrir en forma efectiva los adeudos reconocidos.

"Artículo 448.-Cuando el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito; y, donde no haya esa institución, en casa comercial de crédito reconocido. En éste caso, el billete de depósito se guardará en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos."

"Artículo 449.-Cuando se aseguren los créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectue el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quienes se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal. Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título representa, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito. Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos del artículo anterior, y desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado."

"Artículo 450.-Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone el artículo anterior."

"Artículo 451.-Cuando el secuestro recaiga sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre sólo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos

puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del Tribunal respectivo."

"Artículo 452.-El depositario al recibir lo secuestrado, pondrá en conocimiento del tribunal el lugar en que quede constituido el depósito y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del tribunal, para que éste, oyendo a las partes en junta que se efectuará dentro de tres días, decreta el modo de hacer los gastos, según en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro."

"Artículo 453.-Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que se oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días."

"Artículo 454.-Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entretanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago."

"Artículo 455.-Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del Tribunal el deterioro o demérito que en ellos observe o tema, fundadamente, que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados."

"Artículo 456.-Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamentos de ella que estuviere arrendando. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará previa audiencia de las partes;

II.-Recogerá de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido; y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III.-Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV.-Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pago de contribuciones y de servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V.-Presentará a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su comisión cause;

VI.-Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca."

"Artículo 457.-Para el efecto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, si ignorare el depositario cuál era el importe de la renta al tiempo de practicarse el secuestro, recabará autorización judicial."

"Artículo 458.-Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI del artículo 456, el tribunal citará al depositario y a las partes a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logrará el acuerdo y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente."

"Artículo 459.-Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados o alquilados, se notificará a los arrendatarios que, en lo sucesivo, deberán pagar las rentas o alquileres al depositario nombrado, apercibidos de doble pago, si no lo hicieren así. Al hacerse la notificación se dejará, en poder del inquilino, cédula en que se insertará el auto respectivo. Si, en el acto de la diligencia o dentro del día siguiente de causar estado la notificación por instructivo, el inquilino o arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas o alquileres, deberá justificarlo al hacer su manifestación, con los recibos del arrendador o alquilador. De lo contrario, no se tomará en cuenta, y quedará obligado en los términos anteriores."

"Artículo 460.-Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones en que ella se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II.-Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.-Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.-Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.-Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se ha-

ga convenientemente;

VI.-Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII.-Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal; y

VIII.- Podrá nombrar a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño su cargo."

"Artículo 461.-Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente."

"Artículo 462.-El depositario o interventor y el ejecutante, cuando éste lo hubiere nombrado, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquel, en el ejercicio de su cargo. Cuando el depositario fuere el mismo deudor, la responsabilidad será exclusivamente suya, salvo lo dispuesto en relación con terceros."

"Artículo 463.-El depositario que no sea el ejecutado mismo, deberá tener bienes raíces bastantes, a juicio del tribunal, para responder del secuestro, o en su defecto, deberá otorgar fianza en autos, por la cantidad que se fije. La comprobación de poseer bienes raíces el depositario, o el otorgamiento de la fianza, se hará antes de ponerlo en posesión de su encargo."

"Artículo 464.-Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes."

"Artículo 465.-Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Todo lo relativo a la cuenta mensual formará cuaderno separado."

"Artículo 466.-El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463."

"Artículo 467.-Siempre que hubiere cambio de depositario, se pre-

vendrá, a quien tuviera los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de tres días, al que fuere nombrado nuevamente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no bastare para concluir la entrega, el tribunal lo ampliará discrecionalmente."

"Artículo 468.-Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorarios, el uno por ciento los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectúen las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además el honorario que, de común acuerdo, les fijen las partes, y si no hubiere este acuerdo, el que con audiencia de ellas les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga, o de la reparación o construcción que se efectuare. Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o de negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo les señalen las partes; y si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que se lleven a cabo.

En los honorarios que éste artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee.

Si la cosa embargada no rinde frutos, o los que rinde se hayan agotado totalmente, o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirse por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el capítulo II del título primero del libro primero, en relación con la condena de costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente."

El Código Federal de Procedimientos Civiles, al igual que el del Distrito Federal es un ordenamiento muy completo en lo que se refiere a los procedimientos relativos al embargo y la forma de seguirlos para hacer cumplir las obligaciones ciertas y determinadas por lo que podemos concluir que tiene una eficacia procesal muy respetable, a pesar de que pudiera ser aún más.

Por último, en éste punto del capítulo, nos referiremos al embargo, en la forma que lo contempla la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; esta ley que es tan importante para la vida productiva del país, lo re-

fiere en el título quince, capítulo primero, sección segunda, denominada Del Procedimiento de Embargo que inicia en el artículo 950 al 966, los cuales nos permitimos transcribir:

"Artículo 950.-Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo."

Inicia ésta ley presentando la forma de cumplir los laudos arbitrales, es decir, dictando auto de embargo, con el objeto de cumplir con las prestaciones laborales reclamadas.

"Artículo 951.-En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

I.-Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;

II.-Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

III.-El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá el embargo;

IV.-El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que deba practicar la diligencia;

V.-Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

VI.-El actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

En el artículo anterior se establecen los caminos a seguir en materia laboral al momento de constituirse en el domicilio del demandado para cumplir el laudo correspondiente y hasta donde pueden llegar para hacer efectiva la determinación.

"Artículo 952.-Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II.-Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.-La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Podrá embargarse la empresa o establecimiento, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 966 de ésta ley;
 IV.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
 V.-Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes;
 VI.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
 VII.-Los derechos de uso y de habitación; y
 VIII.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén contituidas."

Aquí se establece en forma expresa la determinación de los bienes que no son sujetos de embargo, es decir, se plasma la inembargabilidad de objetos encaminado a garantizar a las personas ciertos derechos que no deben ser afectados por las cualidades especiales inherentes.

"Artículo 953.-Las diligencias de embargo no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten."

"Artículo 954.-El actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deben ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización."

Aquí se le faculta al actuario para que en cierto momento decida que será sujeto al secuestro, encaminado al pronto pago del adeudo.

"Artículo 955.-Cuando el embargo deba recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes, practicará el embargo."

"Artículo 956.-Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor."

Se establece la secuela en relación al embargo de dinero, y otros, los que se pondrán a disposición del Presidente de la correspondiente junta de conciliación quien resolverá lo que considere pertinente para realizar el pago.

"Artículo 957.-Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en

depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente Ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario."

"Artículo 958.-Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente Ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia."

"Artículo 959.-El actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fé de las condiciones estipuladas en los mismos."

"Artículo 960.-Si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios."

"Artículo 961.-Si el crédito fuere litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre del depositario, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior"

"Artículo 962.-Si los bienes embargados fueren inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

Todos los artículos anteriores se refieren al igual que los ordenamientos estudiados de los pasos a seguir dependiendo del objeto embargado, para determinar la designación y obligación de un depositario en el cumplimiento de la obligación.

"Artículo 963.-Si el embargo recae en finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del Presidente Ejecutor;

II.-Cobrar oportunamente las rentas en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

III.-Hacer sin previa autorización los pagos de los impuestos y derechos que cause el inmueble; y cubrir los gastos ordinarios de conservación y aseo;

IV.-Presentar a la oficina correspondiente, las manifestaciones y declaraciones que la ley de la materia previene;

V.-Presentar para su autorización al Presidente Ejecutivo, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;
 VI.-Pagar, previa autorización del Presidente Ejecutivo, los gravámenes que reporta la finca; y
 VII.-Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del Presidente Ejecutivo.
 El depositario que faltare al cumplimiento de las obligaciones señaladas en éste artículo, será acreedor a las sanciones previstas en las leyes respectivas."

"Artículo 964.-Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, se observarán las normas siguientes:

I.-El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado:

a.-)Vigilar la contabilidad;

b.-)Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; y los demás actos inherentes a su cargo.

II.-Si el depositario considera que la administración no-se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del Presidente Ejecutivo, para que éste oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III.-Siempre que el depositario sea un tercero, otorgará fianza ante el Presidente Ejecutivo, por la suma que determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que señale el mismo."

En este artículo se determina la función de el depositario nombrado para administrar una empresa además de que se le designa con otro nombre como es el de interventor con cargo a la caja.

"Artículo 965.-El actor puede pedir la ampliación del embargo:

I.-Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despacha ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y

II.-Cuando se promueva una terceraía.

El Presidente Ejecutivo podrá decretar la ampliación si a su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado."

Se establecen los casos en los que es posible pedir la ampliación de embargo.

"Artículo 966.-Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I.-Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II.-El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Concilia-

ción y Arbitraje, siempre que dicho embargo se practique antes de que quede fincado el remate.

Cuando el Presidente Ejecutivo tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiere practicado el embargo.

Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

III.-El que haya reembargado podrá continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos."

Por último, éste artículo señala la preferencia de créditos que legalmente se encuentra regulada, para determinar a quienes se les debe pagar primero en el momento de existir adeudos con orígenes jurídicos diferentes.

Hemos visto los diferentes ordenamientos que contemplan el embargo y la forma de regularlo, por lo que terminaremos el presente capítulo mencionando en el siguiente punto las diferencias que presentan entre ellos.

3.4. COMENTARIO FINAL COMPARATIVO.

En ésta parte del capítulo haremos una breve comparación entre las leyes que hemos visto a lo largo del mismo indicando las similitudes y diferencias en forma general, que existen entre ellas, que nos permitan conocer datos importantes en cuanto a la forma de enfocar el mismo tema.

Todas coinciden en el concepto y la finalidad del embargo, como el medio coactivo para hacer cumplir las determinaciones de cualquier tipo legal y las obligaciones derivadas de aspectos pecuniarios.

En las mismas se establece un procedimiento delimitado con formalidades esenciales a cumplir, tendiente a la seguridad jurídica de los ejecutados, el cual dependiendo de la causa que le dé origen tendrá aspectos particulares a realizar en diferencia con los otros, por ejemplo, no es lo mismo un embargo precautorio que uno tendiente al cumplimiento de una resolución ejecutoriada, pero en terminos generales, las leyes comentadas siguen una misma línea. Los ordenamientos establecen garantías a los ejecutados en el sentido de que tienen preferencia para designar los bienes sujetos a embargo, etc.,

Asimismo, en los diferentes ordenamientos jurídicos se establecen, claramente los objetos que no pueden ser sujetos a embargo, indicando expresamente cuáles, con excepción del Código de Comercio, el cual no establece nada en relación a esto, pues uno debe suplir tal deficiencia con los códigos procesales civiles de las legislaturas locales.

En los diferentes ordenamientos se establece lo relativo a los cargos a desempeñar derivados o con motivo del embargo, como son el depositario, interventor con cargo a la caja o administrador. Pero en términos generales, todos los ordenamientos analizados en

el presente capítulo, contienen las cuestiones básicas para regular en forma eficiente lo relativo al embargo y las cuestiones inherentes al mismo.

Las diferencias que encontramos se refieren básicamente a requisitos de procedibilidad o de forma, ya que para poder embargar y la forma de hacerlo en alguna de estas ramas del derecho se necesita cumplir algunas cuestiones y más aún remitirnos a las causas que le dieron origen, por lo que esto último es importante y la diferencia primordial, asimismo, y a manera de ejemplo, en materia fiscal el ejecutor entrega al deudor copia del acta levantada, la cual contiene ciertos requisitos legales y en las demás materias no se hace, siendo esto diferencias de forma al proceder.

Por último, tenemos que indicar a manera de resumen, que las leyes analizadas cumplen con su objetivo general, que es la regulación eficiente de esta parte del proceso, que les permite obtener el cumplimiento de las obligaciones a pesar de la negativa del deudor y que lo único en que pudieran ser deficientes es en ciertas formalidades que unas establecen y otras no.

CAPITULO CUARTO

PRACTICA GENERAL

Y SUS

POSIBLES SOLUCIONES

4.-PRACTICA. PROBLEMAS Y SOLUCIONES.

Comenzamos nuestro último capítulo, el cual comprenderá los problemas que se viven día con día, en relación con los embargos, debido a las actitudes de los actuarios, de los deudores o con motivo de las leyes, que algunas veces son vagas o existen lagunas referentes a los casos prácticos; por lo cual es necesario analizar los problemas que se presentan, para posteriormente dar las posibles soluciones o sugerencias que permitan evitar los abusos y que también los sujetos pasivos no escapen fácilmente a la acción de nuestros tribunales, ni retarden los procedimientos con acciones o excepciones a todas luces improcedentes.

El tema del embargo, es sumamente interesante, y constantemente utilizado por las personas, ya que es la única forma afectiva para poder conminar a los sujetos a cubrir sus deudas de carácter civil, es por esto que en este capítulo nos enfocaremos al estudio de los problemas que a nuestro juicio se dan en la vida práctica y proponer las posibles soluciones que consideramos pertinentes, para mejorar la normatividad vigente.

Concretamente, entre los problemas que más importancia le daremos en el presente, son los relativos a la celeridad procesal que tan necesaria es para las personas a las cuales se les adeuda dinero, pues no puedan disponer de él, hasta pasado un largo tiempo (lo que dura el juicio), resultando benéfico para los deudores, ya que no obstante que no pagan a tiempo, salen ganado porque pagan pesos a centavos cuando no existen penas convencionales o intereses moratorios establecidos, siendo necesario agilizarlo, de la manera que más adelante se precisará. Por otro lado, esto se contempla en materia fiscal, en la que ante el fenómeno inflacionario se ha establecido la actualización de los créditos conforme al aumento de la misma inflación, con esto el fisco logra obtener sus ingresos

sin el deterioro de la moneda, con independencia de los recargos. También se hará referencia a los problemas que se presentan con la diligencia de embargo tanto durante la misma, como después de haberse realizado, así como la falta de unidad en el procedimiento, pues el mismo depende de la legislatura local que se aplique en forma supletoria. Por lo que pasamos al desarrollo del capítulo.

Dada la naturaleza del presente trabajo, pasaremos al análisis de los problemas que presenta nuestra legislación mercantil, referente al embargo y en específico a la celeridad procesal, lo que considero fundamental, ya que nos permitirá de alguna manera expresar las modificaciones a la estructura procesal, tan importante para adquirir el conocimiento necesario, y que el juzgador pueda aplicar el derecho material con relación a los casos concretos.

Para poder establecer modificaciones al procedimiento, debe uno tomar en cuenta ciertos factores determinantes, y sustentar los cambios en las características del derecho procesal del lugar, por lo que para nuestro país es necesario tomar en cuenta entre otros factores a la autonomía, la instrumentalidad, la unidad y por último el derecho público: la primera que por tener históricamente como antecedente el principio de la inoponibilidad de excepciones, debe darse un mayor énfasis en la actualidad, y otorgar potestad para regir en beneficio de los intereses comunes, encaminadas al aseguramiento del goce de los bienes propios. Con relación a la instrumentalidad porque no persigue ninguna finalidad propia, sino la satisfacción de las necesidades sociales; referente a la unidad es necesaria tomarla en cuenta, debido a que todos los procesos, cualesquiera que sea la rama del derecho material a cuya aplicación tiendan, y a las modalidades especiales que cada una de esas ramas les impongan, responden a la idea común que es la de perseguir el conocimiento y obtener un resultado favorable al objetivo principal. Por lo que respecta al derecho público es lo que consideramos más importante al momento de proponer, ya que, independientemente del interés particular comprometido en los procesos, su adecuada regularización interesa al propio Estado que busca co-

mo garantía fundamental la del orden social, que podría resultar afectado si los jueces no llegaran a las soluciones correctas, debido a una ley o norma mal empleada o creada.

Teniendo presentes estos factores, pasaremos a explicar cuáles consideramos pueden ser las reformas que se requieren a la ley, indicando los posibles beneficios sociales que pudieran traer consigo a nivel federal, por ser el derecho mercantil, uno de los más amplios internamente, en cuanto al ámbito territorial se refiera.

LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES.

4.1.1.-Ya se ha hecho referencia en éste mismo trabajo, sobre la importancia que tiene la celeridad del procedimiento ejecutivo mercantil, por ser esa su esencia, así como la razón de su creación, por lo cual es necesario hacer mención de las fallas existentes que lo retrasan y tenemos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a partir del momento en que se presenta una demanda por conducto de la Oficialía Común, tarda un día más en llegar al juzgado que conocerá del mismo, una vez que llegó al juzgado y que es acordada la radicación, necesita ser enviado el expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la que al recibir el expediente lo turnará a petición de parte a un ejecutor, el que le dará cita a la persona interesada para que se pueda cumplir con el auto de exequendo; presentándose varios días después ante el propio deudor dependiendo de la agenda del propio ejecutor, no obstante lo anterior, es necesario hacer referencia en el caso de que el demandado se oponga a que se lleve a cabo la diligencia de requerimiento, los trámites tan engorrosos a seguir, pues el actuario entregará el expediente ante la misma central de notificadores con el razonamiento respectivo a lo suce-

dido en la oposición, la cual se encargará de devolverlo a su juzgado de origen, el cual recibirá el expediente y lo pasará al acuerdo para que en días posteriores, se acuerde y sea publicado en el boletín judicial y se señale como es la costumbre, que con la razón del ejecutor se dé vista a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga, el cual la desahogará solicitando medidas de apremio correspondientes para que se pueda cumplir con la orden judicial dictada por la autoridad, nuevamente el expediente pasará al acuerdo el expediente con ese escrito y al momento de salir publicado, se ordenará se turne el expediente de nueva cuenta a la Central, para iniciar con el trámite antes referido.

Como podemos ver es un trámite muy tardado, pudiendo realizarse esta misma operación en forma expedita, por lo que es necesario se modifique esta situación por dos cuestiones importantes para los tribunales, la primera es que se lograría la celeridad en la tramitación de los juicios, segundo porque los mismos tribunales no se encontrarían tan llenos de trabajo permitiéndoles realizar con mayor eficacia y análisis sus labores, asimismo, sería benéfica esta situación para los propios litigantes y más aún para los acreedores, ya que obtendría que su deuda les fuera pagada en un tiempo más breve.

La forma que considero es más viable, para poderle dar una celeridad extrema al juicio ejecutivo mercantil, es que desaparezca la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, por lo siguiente:

a.-) Desapareciendo la central, daría lugar a que una ejecución o notificación se pudiera celebrar en forma más expedita, ya que al estar adscrito al juzgado el notificador o ejecutor, y existir la

posibilidad de que el litigante al obtener el mandamiento del juez, dialogara inmediatamente con el ejecutor; inclusive el mismo día en que se realiza la publicación del expediente en el boletín judicial; para realizar la cita, en la que se tratará de dar cumplimiento al auto de referencia.

b.-)El adscribir a los notificadores y ejecutores al juzgado, como antaño, época que en lo personal no me tocó, pero que según experiencia de los diferentes notificadores y litigantes con los que he tenido la posibilidad de platicar, era mejor, ya que existía la comunicación directa con el juez, el cual tiene la facultad discrecional para poder dictar las diferentes medidas de apremio correspondientes, que permitan cumplir sus determinaciones, además de que sería en forma más rápida, ya que al regresar el ejecutor al juzgado, después de haber celebrado la diligencia, puede dar cuenta al propio juez de lo sucedido y en forma personal, con lo cual se dictará lo conducente para que al siguiente día, o a más tardar al segundo día se puedan constituir nuevamente ante el deudor, haciéndolo sabedor de las medidas y sanciones para el caso de la nueva oposición.

c.-)Por último, otro factor que determina la importancia de que el notificador y ejecutor se adscriban al juzgado es que permitirá que el Juez tenga un control y autoridad suprema en forma directa sobre el mismo ejecutor, pudiendo limitarlo para no caer en abusos de hecho y derecho, es decir, podrá someterlo a su criterio y respaldarlo en las acciones, lo que conllevará una seguridad para los propios actuarios, el juez y los demandados.

Es en éste momento cuando he de manifestar que los puntos que se contemplarán en el presente trabajo, se vislumbrarán debido a que están vinculados directamente con el embargo, es decir, que para

poder dar una concatenación o seguimiento adecuado al embargo, se requiere hacer mención de estos aspectos que lo delimitan y lo auxilian, por lo que tenemos:

DAR CUENTA CON LOS ESCRITOS.

4.1.2.-Como siguiente punto a tratar dentro del presente, haremos referencia sobre los errores cometidos, en base a la distribución de la parte procedimental que marca el Código de Comercio, que inicia en el libro quinto y que se relaciona con la celeridad.

El artículo 1066 del Código de Comercio se viola constantemente en los tribunales del Distrito Federal y en algunos Estados, y que a la letra dice: "Artículo 1066.-El secretario o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes." La violación indicada se da debido a la cantidad de trabajo que presentan nuestros tribunales, lo que no les permite cumplir con la norma, además de que nunca se aplica tal sanción, en un principio para dar solución a esto, es necesario que se adicione el artículo en el sentido de que deberá el Secretario bajo su más estricta responsabilidad, dar a conocer el acuerdo respectivo incluyendo la publicación en el Boletín Judicial, dentro de un término prudente como puede ser el de tres días, contados a partir del día siguiente al que se presente el escrito en la oficialía de partes del propio juzgado, lo anterior con el objeto de que los juicios tengan la celeridad, que a uno como litigante le interesa

y al personal del juzgado le permitirá desahogar más trabajo a la larga, además que la ley debe ser igual para todos, ya sea para el que imparte la justicia como para el que trata de hacerla cumplir al presentar su demanda, por lo que deben existir términos reales y precisos aún para los trabajadores del tribunal.

Como conclusión, deberá adicionarse la responsabilidad del funcionario y un término preciso, para que los dependientes del Tribunal Superior de Justicia, realicen los acuerdos respectivos y a la brevedad posible.

DEL TERMINO PARA LAS NOTIFICACIONES.

4.1.3.-Continuamos el presente trabajo haciendo referencia a los errores que consideramos a nuestro juicio se establecen en el Código de Comercio y tenemos que el artículo 1068, debería dejarse sin efecto y derogarse en lo concerniente al término de las notificaciones personales, ya que al existir la Central de notificadores resulta obsoleta tal parte, por lo que para verlo con claridad me permito transcribirlo: "Artículo 1068.-... En el caso de las notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de éste artículo una multa que no exceda del equivalente a días días de salario mínimo general vigente en el lugar en el que se desahogue el procedimiento." Lo anterior, no tiene caso ya que como se ha hecho referencia en el inciso 4.1.1., al existir la central de notificadores y remitir la correspondiente cédula que se elabora en el juzgado de origen, tardando algunas veces más de tres días, el tiempo que tarda en llegar a la misma es más amplio que el que marca la ley, por lo

cual, al no cumplirse casi nunca y no ser de trascendencia, debería derogarse. Lo que sí considero debería establecerse es la obligación por parte del tribunal de que al ordenarse este tipo de notificaciones, se realicen todos los trámites necesarios para que se cumpla a la brevedad posible, bajo su más estricta responsabilidad y tendiente al igual que muchos de los puntos que se expondrán a lo largo del capítulo, a la substanciación de los juicios en forma rápida. Asimismo, debería establecerse como ya se dijo la adscripción de los notificadores y ejecutores a los juzgados, pero lo que considero conveniente es que existiera una división de la categoría entre ejecutor, el cual realizaría la parte fuerte de los juicios como son los emplazamientos, embargos, lanzamientos, etc., y los notificadores, los cuales únicamente se dediquen a realizar las operaciones pertinentes para acelerar los juicios, como pueden ser la citación de testigos, confesionales, notificar la designación de peritos para que se presenten a protestar su cargo, etc., autorizándolos legalmente para lograr este objetivo o para el caso habilitar al personal del propio juzgado para que pueda realizar éste tipo de notificaciones sin temor a declarar nula la misma.

AUDIENCIA UNICA DE PRUEBAS.

4.1.4.-Referiremos a continuación un artículo que es importantísimo, pero que constantemente se viola, más en los juicios ejecutivos, y ningún litigante lo hace valer, es el 1201 que establece: "las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término."; he de mencionar que en los juicios ordinarios si se solicita normalmente un término extraor-

dinario de prueba, pero en los ejecutivos siempre las pruebas se desahogan fuera del término, debido a la carga excesiva de trabajo de los juzgados que no les permite se realicen dentro del plazo, por lo cual en estricto derecho las pruebas deberían declararse nulas.

En la práctica y en particular en los juicios ejecutivos mercantiles, las partes ofrecen sus pruebas, dentro del término que les fué concedido para ello, pero el precepto legal exige que las mismas también se desahoguen dentro del mismo plazo, lo cual es imposible, ya que es muy corto dicho plazo, en primer lugar por el tiempo que se tardan en dictar y publicar el acuerdo respectivo, en segundo lugar porque la cantidad de trabajo y de audiencias que tienen programadas los secretarios, no da lugar a que puedan realizarse antes. De lo anterior, se desprende que, al no desahogarse dentro del plazo que marca la ley, dichas pruebas deberían declararse nulas de pleno derecho, por no ir de acuerdo a lo que marca la norma establecida, pero no, por el contrario se desahogan y les dán toda la validez, por lo anterior, es necesario establecer un criterio más amplio en cuanto a lo que nuestros tribunales se refiere al momento de admitir pruebas, por lo que sugiero se amplié el término para el desahogo, lo que deberá quedar de la siguiente manera:

- a) Se deberá otorgar un término de tres días comunes a las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.
- b) Una vez ofrecidas se dictará el acuerdo correspondiente y de oficio, en las cuales se ordene su recepción, siempre y cuando se hayan ofrecido conforme a derecho.
- c) Asimismo, si las pruebas se deben desahogar en otro lugar fuera

término extraordinario de prueba dentro de los mismos tres días, para que el juez al momento de dictar el auto admisorio tome en cuenta esta circunstancia.

- d) Para el momento de recibirse las pruebas se deberá apercibir a las partes de que para el caso de que no sean preparadas como lo ordene el juez, se les dejarán de recibir las mismas.
- e) El juez debe señalar un término prudente para que permita preparar las pruebas conforme lo ordenó y si en el supuesto no se desahogaron, no deberá tomarlas en cuenta al momento de sentenciar.
- f) En el momento de admitir las pruebas y con el objeto de darle una celeridad extrema al juicio, deberá señalarse una AUDIENCIA UNICA, en la que se realizarán todos los trámites necesarios para poner los autos a la vista del juez del conocimiento para que dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

Se que es algo muy difícil de lograr en una primera instancia, pero si se intenta perfeccionar y se le resalta su importancia podrá obtenerse el resultado deseado, además de que los tribunales de referencia cuentan con un personal ampliamente calificado y capacitado, con la suficiente destreza para realizarlo, lo que permitirá, que todo se realice conforme a la ley, en beneficio de este juicio tan utilizado en la vida práctica como ya lo hemos visto.

CITACION CONTRARIA INNECESARIA.

4.1.5.-Continuamos haciendo referencia a la celeridad del juicio ejecutivo mercantil y encontramos en el artículo 1203 del Código de Comercio una desventaja para el mismo, ya que va en contra de

uno de los principios rectores y a la letra dice: "Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones pueden presentarse cerrados."

La citación de la parte contraria es importante en la tramitación de los juicios, ya que opera como una especie de notificación en la que se convoca a las partes para que comparezcan al local del juzgado a ejercer un derecho o cumplir con una obligación, es decir, tiene como objetivo que la parte contraria tenga noticia de la recepción de las pruebas que se ofrecieron; pero considero pertinente se modifique el artículo en base a lo siguiente:

a.-) Deberá omitirse en el artículo de referencia la parte que dice: "...exceptuándose la confesión...", porque a pesar de que dicha prueba será desahogada por la parte contraria, cabe hacer el análisis, de que la misma parte contraria tiene conocimiento del juicio que se sigue en su contra al haber sido emplazado conforme a derecho, en consecuencia, y al existir un boletín judicial en cada estado de la república en el que son publicados los acuerdos en relación con todos y cada uno de los juicios que se ventilan, dá motivo a que se puedan hacer sabedores y conocedores del acuerdo en que se ordena su presentación para ser interrogado, por lo que considero no debe existir esta parte porque esa función se obtiene con la publicación. Lo plasmado, va en contra del juicio ejecutivo mercantil en particular, ya que al mandar citar para que sea desahogada la confesional y hasta en dos ocasiones, motiva una pérdida excesiva de tiempo, tanto para los notificadores, para las partes, los Tribunales así como para los propios litigantes, haciendo tardado el juicio. Podría dar lugar lo manifestado aquí a

preguntarse, ¿qué pasa cuando el juicio va en rebeldía. Primero el juez debe analizar el emplazamiento para determinar si procede conforme a derecho, segundo al no comparecer a juicio el demandado dá lugar a que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtan efectos por medio del boletín judicial, por lo cual no existe problema en la modificación del artículo señalado.

CELERIDAD PARA LA CONFESIONAL.

4.1.6.-Pasando al capítulo del Código de Comercio que se refiere a la prueba confesional, tenemos un artículo que en realidad en una parte no le vemos el sentido, ya que va en contra del espíritu de la legislación práctica mercantil que establece: "Artículo 1232. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: I.-Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; ..." Es menester hacer referencia que citar dos veces de acuerdo a lo establecido en ésta norma, es retrasar el procedimiento y más aún en base a lo que ya hemos referido en primer lugar, en el sentido del trámite que se sigue ante la Oficina Central de Notificadores que es tan tardado, por lo que aquí se abundaría, repitiendo lo establecido en el punto anterior, ya que lo que se busca es la tramitación expedita y recibir el pago del adeudo, por lo que citar dos veces lo entorpece, en segundo lugar porque lo tardado de la notificación no permite que las pruebas sean desahogadas dentro del término que precisa la ley, y las cuales podrían ser declaradas nulas de pleno derecho. Asimismo, la publicación en el boletín judicial hace las veces de citación por su conducto y todo abogado que se diga serlo en toda la extensión de la palabra, debe estar al pendiente del seguimiento y proceder de sus juicios, por lo que

debe omitirse esa fracción, debiendo ordenarse la recepción de la prueba confesional dentro del término del desahogo de pruebas y haciéndolo conocedor por medio de la publicación correspondiente.

RECURSOS MERCANTILES.

4.1.7.-Tenemos un punto muy importante dentro de la tramitación de los juicios mercantiles y es pertinente referirse a los recursos dado que en materia mercantil existen tres de ellos: el primero referente a la aclaración de sentencia el cual es muy claro y no tiene ningún problema de interpretación, sin embargo al llegar al de revocación deja muy ambiguo el sentido, por lo que sería necesario delimitar en que casos es procedente, ya que se presta a confusiones en la práctica. En tercer lugar existe el de apelación que es el más recurrido en la vida práctica y el cual en esta materia mercantil debería encuadrarse a obtener la celeridad del mismo juicio, pero al admitirse expresamente en ambos efectos origina el retardar el procedimiento con excepciones a todas luces improcedentes, debiéndose modificar respecto a esto para superar su resultado. El artículo 1339 establece los casos para los cuales se admite en ambos efectos la apelación y el cual considero se debería modificar en el sentido de que únicamente, se admita el recurso de apelación en ambos efectos en contra de la sentencia definitiva y en contra de las sentencias interlocutorias que resuelvan como procedente las excepciones de incompetencia y falta de personalidad formuladas por el demandado, ya que de lo contrario, se presta a que en forma inmoral se interpongan excepciones que se sabe desde un principio que no proceden, para retardar el procedimiento al enviarse el expediente completo a la H. Sala correspon-

adscripción del juzgado donde se ventila el negocio principal, por lo cual debe modificarse; debe incluirse la obligación del juzgador que de oficio remita las apelaciones o los testimonios de apelación a la Sala correspondiente, sin necesidad de que las partes los encarguen y los tramiten cuando ellos quieran.

Por otro lado, dentro de la práctica al dictarse un acuerdo en los tribunales, muchas veces no va de acuerdo a los intereses de nuestros clientes o consideramos que no fué dictado conforme a la ley, por lo cual la propia ley nos otorga el beneficio de los recursos mencionados que nos permitirán en cierto momento, modificar dichos acuerdos, pero no existe un criterio definido en el que se establezca en que momento interponer uno u otro, esta confusión se presenta entre la revocación y la apelación, por lo cual debería señalarse en forma concreta cuales son apelables y cuales revocables, ya que en los mismos juzgados al momento de acordar niegan un recurso cuando sí es procedente y en otros los admiten sin dar lugar, pero cuando más se confunde uno como litigante es cuando presenta su recurso contra un auto en específico dentro del procedimiento admitiéndoselo, y al momento de encontrar una situación igual o semejante en otro juicio de la misma naturaleza y lo vuelve a presentar, pero en esa ocasión se lo niegan, es por lo que debería tomarse atención al presente caso y unificar los criterio entre el personal de los propios juzgados, para lo cual el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal imparte cursos de capacitación donde se debería ventilar la situación referida.

CREACION MERCANTIL DE UNA FIGURA JURIDICA "ESCAPE".

4.1.B.-No quisiera terminar esta parte del capítulo sin mencionar

que se requiere en materia mercantil la creación de una figura jurídica que permita desahogar el trabajo de los tribunales ya que en la mayoría de los casos los litigantes inmorales tienden retrasar los procedimientos ejecutivos mercantiles o simplemente dejarlos sin actividad, de tal manera que hacen eternos los juicios, por lo cual para darle una salida a esto y no permitir que se acumule el trabajo, así como que de alguna manera se castigue a los que no impulsan al órgano jurisdiccional para llegar a una sentencia, es por lo que considero se debería implementar.

La propuesta personal en relación con este punto, es tendiente como todo lo demás, a la celeridad y seguridad jurídica de los procedimientos, por lo cual es necesario que en materia mercantil se establezca al igual que en materia civil, la caducidad de la instancia, esto se sugiere ya que los litigantes no impulsan la celeridad de los juicios, originando que los tribunales tengan en forma excesiva juicios pendientes por tramitar, y para evitarlo en primer lugar debería obligarse a los propios tribunales a que realicen la prosecución de los juicios en forma oficiosa, pero que realmente se realice, ya que en la práctica nunca lo hacen, por otro lado, si en un momento dado no es posible continuar con el juicio por causas ajenas al personal del juzgado entonces deberá declararse la figura jurídica que se indica y reservar los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente y cuando esté dispuesto a darle un verdadero seguimiento a su juicio que intenta. Por otro lado, en materia mercantil, por ser la vía más socorrida en los juzgados civiles como ya lo vimos en el capítulo correspondiente, debería ser menor el tiempo que se establezca legalmente para decretar la caducidad,

goriano, por ejemplo, si en tres meses no se dá seguimiento efectivo al juicio declarar la caducidad de oficio, queriendo decir con esto, que deberá contarse el término de la misma, a partir de la última promoción que se presentó tendiente a continuar con el juicio y no con una simple promoción de trámite o de las llamadas legalmente como decretos y proceder a mandar archivar el asunto como total y definitivamente concluido, ya que, por ejemplo, cuando en algún juicio se demanda a dos personas y una de ellas se emplaza conforme a la ley y a la otra no es posible hacerlo, se le perjudica a la que si se le localizó, ya que hasta en tanto no se le emplaza a los dos o la parte actora se desista de la instancia en contra del otro demandado, no será posible continuar con la tramitación del juicio, al reservarse el escrito de contestación y si aunado a esto se le sustrajeron bienes, más grande será el perjuicio que le ocasionen, ya que pueda pasar mucho tiempo sin que los actores puedan emplazar al codemandado, por lo cual, si es necesario se establezca la creación de una figura jurídica en materia mercantil que de alguna manera soluciones todos estos casos concretos que indicamos.

Hemos terminado al presente punto del capítulo, haciendo mención de los errores que a nuestro juicio presenta la legislación mercantil referentes a la celeridad del proceso, con las posibles soluciones que planteamos, las cuales consideramos de alguna manera, y que posiblemente no sean las mejores, pero si pueden dar la pauta para que los especialistas del derecho mercantil las mejoren, como es natural, de acuerdo a su experiencia y amplia capacidad jurídica.

4.2.- PROBLEMAS DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO.

Iniciamos el presente punto del capítulo, el cual se referirá a la diligencia de embargo, que es la parte medular del juicio, ya que dependiendo de su buena realización por parte del ejecutor, se logrará posteriormente que el resultado del proceso o mejor dicho la finalidad del mismo se obtenga, ya que lo que se intenta es hacer cumplir la obligación pecuniaria por parte del deudor.

Para poder desarrollar el presente, es necesario que dividamos en dos partes fundamentales esta parte del capítulo:

- A) Problemas de la diligencia de embargo en el momento de realizarla frente al deudor; y
- B) Problemas de la diligencia de embargo posteriores al haberla realizado.

Para comenzar a desarrollar debemos hacer mención el momento preciso en que inicia la diligencia de embargo propiamente dicho o en sentido formal, que es cuando se ordena constituirse en el domicilio del deudor y uno realiza la cita respectiva con el ejecutor; continúa la misma el día concreto en que se llevará a cabo, presentándose físicamente en el domicilio del deudor para requerirlo de pago, es en éste preciso momento donde prácticamente se inicia la diligencia frente al deudor, por lo que es aquí de donde partimos para analizar las cuestiones conflictivas que se presentan en el momento referido en el punto "A".

Punto "A".

A.1.1.-Es menester en primera instancia analizar lo referente al auto admisorio de demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, el cual debe cumplir con los lineamientos de nuestra Carta Magna, para poder determinar su legalidad, y para comentar la legalidad

del auto de exequendo hay que remitirse a lo que establece el artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..." El artículo es claro, pero se requiere analizar algunos puntos para determinar la validez del artículo 1392 del Código de Comercio; nos indica que para que a una persona se le perturbe de alguna forma debe existir un mandamiento escrito de una autoridad competente, por lo que al momento en que se constituye un actuario a embargar lo hace sustentando la acción en un auto dictado por el Juez, que hasta ese momento aún no es competente para ventilar el juicio, pues aunque haya sumisión del actor, puede ser que el demandado oponga la excepción de incompetencia y prospere la misma, por lo cual la acción realizada es una clara violación a sus garantías individuales, por otro lado, dicho auto debe de dársele a conocer al ejecutado, pues de lo contrario no se le está haciendo conocedor del mismo, además de que no podrá saber si realmente está dictado conforme a derecho, y cumple con la fundamentación y motivación correspondiente que la propia Constitución marca, por lo que debería ordenarse que en cuanto a la formalidad de la diligencia se lleve a cabo corriéndole traslado al demandado con la cédula de notificación correspondiente, realizada en el juzgado de origen, es decir, que sea requisito el que para poder enviar el expediente a la central de notificadores y ejecutores el que se acompañe la cédula con dicho auto admisorio, ya que de lo contrario se presta a que se realicen abusos tales como la alteración del día cierto en que se constituyeron ante el deudor, desconocimiento del juzgado que

originalmente conoce del juicio, etc. En la práctica, los actuarios y algunos litigantes, confunden en qué consiste al requerimiento, embargo y emplazamiento a través de un juicio ejecutivo mercantil, con una violación de garantías individuales ya que la mayoría de las veces utilizan o se respaldan con la orden del juez equiparándola con una orden de cateo y allanamiento de morada, ya que en forma sorpresiva o furtiva se introducen en el domicilio del deudor, sustrayéndole objetos los cuales quedarán sujetos al embargo, y eso no lo ordenó el juez, ya que no está permitido entren al domicilio sin el permiso del deudor, por lo cual considero que es una violación clara a las garantías individuales.

Asimismo, el artículo 14 Constitucional establece: "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..." Como vemos es de cuestionarse en base a lo indicado la legalidad de dicho auto, ya que al mencionar, que no puede ser privada una persona de derechos o propiedades, sino mediante juicio SEGUIDO ante los Tribunales, y al momento de constituirse para el requerir de pago al deudor, y en su negativa embargarlo y después emplazarlo, no se está cumpliendo con la formalidad de habersele seguido un juicio, pues se está prejuzgando en cuanto a su culpabilidad. El diccionario define para el vocablo SEGUIDO lo siguiente: "Continuo, sucesivo, consecutivo. Sin interrupción."(1), por lo cual, y al no haberse realizado, o tramitado el juicio en forma completa, el cual tiene como

1) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Segunda Edición. México 1966. Ed. Larousse. pag. 933.

un fin lógico el obtener una sentencia definitiva favorable, considero que si se viola la garantía de audiencia que establece el numeral indicado.

Por otro lado, se menciona en una jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 314, foja 904, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de la tercera Sala, en la que los títulos de crédito son documentos que constituyen una prueba preconstituida de la acción, lo que significa que los documentos exhibidos, son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena; pero esto no da derecho a que se ofrezcan pruebas en contrario, y más aún, que sea una persona ejecutada sin dictarse aún sentencia condenatoria, lo que considero esta fuera del ordenamiento supremo del país, como es la Constitución Política, además de que por ser documentos privados, no se les debe dar una fuerza superior de la que merecen, pues no siempre resulta que sea cierto lo que se plasmó en el mismo título de crédito, por lo cual debe restársela credibilidad; en relación a esto, se propone y a manera de solución que la forma de darle valor al documento privado, es que al momento de constituirse el domicilio del supuesto deudor, se le ponga a la vista copia simple o cotejada del documento base de la acción, debiéndosele preguntar si reconoce como suya la firma plasmada en el documento y el contenido del mismo, para que al manifestar su conformidad, mediante el reconocimiento expreso del adeudo, o mediante una evasiva, se le tenga por cierto, para entonces sí proceder conforme a la ley, y no violar la garantía de audiencia, pues, de cierta forma se le está dando la oportunidad de que se defienda al momento de la diligencia y se le escuche, para que entonces a través de su aceptación no se viole como día con día se hace la Constitución.

En conclusión podemos decir, que la inconstitucionalidad del auto de exequendo es manifiesta en virtud de la forma de proceder inicialmente, debiendo en cierta forma modificarse.

A.1.2.-Habiendo analizado lo referente al auto admisorio, pasaremos al momento del inicio de la diligencia frente al deudor y los preparativos para llevarla a cabo y las propuestas para el mejor desarrollo de la misma con seguridad y garantía para el ejecutado, por lo que tenemos:

En el juicio mercantil debería omitirse la parte en la que indica que debe dejarse citatorio para que esperen al notificador al día siguiente, en primer lugar porque evita pérdidas de tiempo para el mismo actuario, en segundo lugar porque en la vida práctica nunca se realiza esto, como sabemos los notificadores indican que se constituyeron un día antes y que como no lo esperaron proceden a notificar o embargar, siendo esto falso. Lo que debe establecerse en relación al emplazamiento es que se realice con la persona que se encuentre en el momento de constituirse sin necesidad de dejar citatorio, lo anterior se propone, porque que caso tiene cuidar aspectos como la publicación en "secreto" ante el juzgado de origen, pues si le dejan al demandado citatorio, lo previenen para que se asesore o lo aconsejen de lo que debe hacer al momento de la diligencia u oponerse a la ejecución y por consecuencia evite la realización de la diligencia al día siguiente, eludiendo la acción de la justicia en un primer momento, por lo que a manera de sugerencia y petición deberá omitirse el dejar citario cuando se va a embargar.

A.1.3.-Como último punto de este inciso, considero necesario hacer mención lo relativo a los artículos que indican el orden en que se deben afectar los bienes al momento de la traba de un embargo, los cuales son muy restrictivos en el sentido del orden, debería modificarse el mismo artículo mencionando los objetos sujetos al embargo, pero en cualquier orden, lo anterior debido a que cuando una persona se constituye ante el deudor, la mayoría de las veces no conoce el patrimonio del mismo, por lo cual es imposible en la diligencia seguir un orden legal establecido, por lo que debe expresarse lo que puede ser sujeto al embargo, pero en cualquier orden, pues lo que se busca es el que garantice el adeudo con bienes, los cuales puede señalar el deudor y en su negativa el actor, por otro lado, debe permanecer el artículo que indica los objetos que no pueden ser sujetos al embargo, ya que se refirió con el fin de cuidar las garantías individuales de los deudores.

Teniendo presentes estos puntos relativos a la diligencia de embargo al momento de realizarse, en cuestión procedimental, pasaremos a hacer mención de los problemas que se presentan con posterioridad a la misma diligencia que a nuestro juicio se encuentran mal encuadradas en relación con las cosas que en la realidad pasan.

Punto letra "B".

Inicamos la segunda parte de este trabajo, en el cual referiremos los problemas de la diligencia de embargo, posterior al haberse realizado ante el deudor, en la que se cometen diversas anomalías por parte del ejecutor y en complicidad con el propio actor.

B.1.1.-Tenemos en este punto, el cual considero importante, ya que

en la vida práctica los actuarios al momento de realizar materialmente en el papel la diligencia de embargo, indican que se constituyeron unos días antes o un día antes en el domicilio del deudor y ya que el tiempo que transcurre entre que el demandado consiga un abogado que conteste su demanda, se la lleva y el propio litigante se la contesta pasan unos días, y dado que el término para contestar es breve, pero justo, la mayoría contestan al último día que tienen para hacerlo, pero se llevan la sorpresa de que al momento de razonarlo el notificador y en complicidad con la parte actora, manifiesta que se constituyó antes que el día cierto en que realmente lo hizo, originando que el demandado no se la tenga por contestada la demanda. Para enmendar esto sugiero que se requiera, que al momento de realizar la diligencia de embargo le sea entregada al deudor una cédula, como se manifestó con anterioridad en el inciso A, que contenga los datos de identificación del juicio, el auto dictado por el juez del conocimiento para determinar la validez y que sea anotado en la misma, de puño y letra del notificador o ejecutor la fecha en que se constituyó para evitar que la cambie y mienta en función de su fe pública, así como la entrega de las correspondientes copias de traslado de ley.

B.1.2.-El presente comentario es un complemento del anterior, sugiero que al momento de que el ejecutor se constituye en el domicilio del deudor, deje la cédula indicada, las copias de traslado y más aún copia de la diligencia que está practicando, ya que lo contrario permite que realice una serie de anomalías con motivo del embargo. El ejecutor se constituye en el domicilio del deudor en forma legal en compañía del actor lo requiere de pago, y al recibir la negativa del pago procede a embargar y si no sustrae

objetos, en ese momento dejan las copias de traslado y se van, y ya estando más cómodos ambos, proceden a llenar la diligencia en la que indican objetos de más, que quedarán supuestamente sujetos al embargo, además de que plasman que los designó esos bienes el demandado o un tercero extraño, y qué sorpresa se lleva al propio demandado o el mismo tercero al enterarse de los autos en el juzgado, por lo que para evitar sorpresas desagradables al deudor, debería dejarse copia al carbón de la diligencia, para que el actuario deje vestigio de la misma de su puño y letra y no pueda negar posteriormente lo que sucedió en la misma, además de que debería implementarse el hecho de que a los ejecutores se les entregaran formatos foliados para que realicen la diligencia, por parte del órgano al cual dependen como pueda ser el Tribunal Superior de Justicia o la Oficina Central de Notificadores, dando cuenta del mismo, el cual contendrá copia foliada para que se le entregue al demandado, lo anterior para evitar que se violen cuestiones de las ya mencionadas.

B.1.3.-Considero importante comentar una cuestión que muy frecuentemente se presenta en la práctica, es la relativa a que cuando el actuario llena la diligencia de embargo lo hace cambiando las cosas que realmente sucedieron, esto se comentó en el punto anterior, pero lo que aquí se sugiere es que se le dé oportunidad al demandado de conocer lo sucedido en la misma diligencia y que sea capaz de ponerse en tela de juicio lo que manifiestan los ejecutores, por lo que, debe al momento de llegar al expediente al juzgado de origen dar vista con la diligencia de embargo para que el demandado manifieste lo que a su derecho convenga, y no haya precluido su derecho para ejercitarlo, por ejemplo en el sentido

de oponer un incidente de nulidad por defectos en la diligencia de embargo, por lo que debería establecerse que el término para oponerse a la misma, comience a correr a partir de que se le pone a la vista al mismo deudor en el juzgado, esto siempre y cuando el deudor no haya firmado la diligencia de embargo, de lo contrario si la firmare, el término para impugnarla contaría como se establece en la forma general, es decir el primer día sería el siguiente hábil de cuando se realizó la diligencia teniendo tres días como plazo, de lo contrario tenérselo por consentida la misma. Lo anterior debido a que firmándola la vé concluida y la conoce, no dejándolo en estado de indefensión y no violando sus garantías individuales, ya que podrá oponer todos los recursos, juicios e incidentes que conforme a derecho procedan, para hacer cumplir sus derechos. Asimismo, debería establecerse que el juez del conocimiento bajo su más estricta responsabilidad autorice expresa y provisionalmente el embargo realizado, ya que él tiene un criterio jurídico más amplio y también para que exista responsabilidad de su parte para el caso de que se realicen anomalías las cuales no advierta o pase desapercibido.

No quisiera terminar el presente punto del capítulo sin hacer mención de una cuestión referente a los notificadores y ejecutores, los cuales deberían escogerse a través de un estudio a conciencia de sus costumbres, lo digo esto porque, debe existir un criterio para contratarlos, pero debe ser muy cuidado el aspecto de su honorabilidad, ya que si se pide este requisito para pertenecer a un juzgado como es a los jueces, a la parte administrativa de ciertos niveles del tribunal, etc., por que no se requiere para ser actuario, en forma estricta. Viene muy al caso lo que comento ya que el

juicio ejecutivo mercantil en forma material y fácticamente hablando comienza en cierta forma con ellos, los cuales deben de tener un curriculum muy respetable, por la investidura que les confieren como es la fe pública; la cual se debe establecer un límite de alcance, es decir, debe cuestionarse su fé y de ser sujetos a duda su dicho en cuanto se pueda comprobar por medios idóneos conforme a derecho; debiendo hacerse un análisis de sus costumbres en su vida diaria, de sus necesidades económicas, de su forma de pensar y tantos otros aspectos que pueden influir en un momento dado en una diligencia frente al deudor y ante el mismo actor, los cuales pueden sufrir sus carencias o defectos en una forma considerable, por lo que considero que los Tribunales Superiores de Justicia de los diferentes Estados deben tomar esto en cuenta y anular con un saneamiento rigorista la plaza de Notificador, Ejecutor o Actuario.

Por otro lado, deben establecerse sanciones eficaces para los actuarios que se les compruebe el fingir oposiciones, ya que con las mismas puede ocasionar la violación de garantías individuales al decretarse por ejemplo un arresto.

Concluimos el presente punto del capítulo en el que se mencionaron las cuestiones que consideramos se encuentran de alguna manera mal reguladas en la legislación mercantil, en relación con la diligencia de embargo en sí, por lo que pasaremos al último punto que nos permitirá conformar el presente trabajo.

4.3.-FALTA DE UNIDAD EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL OCASIONADO POR LA APLICACION DE LA LEGISLATURA PROCESAL LOCAL.

Como último punto del presente capítulo, haré referencia a una cuestión que considero de suma importancia para la vida práctica del juicio ejecutivo mercantil.

Como sabemos y de acuerdo a como concluye el Licenciado Carlos Arellano García en su libro *Práctica Forense Mercantil*, "Las lagunas de fondo..." (en materia mercantil) "...se colmarán con la legislación civil federal; las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local" (2).; la fundamentación para que llegue a esa conclusión la obtuvo del análisis del artículo segundo del propio código de comercio que señala: "A falta de disposición de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común", entendiéndose por este el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y al ser el derecho mercantil materia federal como constitucionalmente se establece, es por lo que debe remitirse uno en caso de duda a este ordenamiento. Por otro lado, para llegar a concluir en que para el caso de lagunas en materia procedimental debe uno remitirse a los Códigos Procesales de los diferentes Estados, basta leer el artículo 1054 del mismo Código de Comercio: "En los casos de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa. los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos

2) Arellano García Carlos. *PRACTICA FORENSE MERCANTIL*. Ed. Porrúa, S.A. Mexico 1987. pag 27.

local respectiva." De lo anterior podemos concluir que existe una amplitud para las partes en la forma de decidir el procedimiento por medio del cual resuelvan sus diferencias, pero en la vida práctica esto casi no se da, pues las partes se someten al procedimiento tradicional que marca la ley, sin preocuparse en la creación de uno nuevo que no viola garantías, por lo que se dirige uno al intentar dirimir la controversia a lo ya establecido. El problema de esto realmente se presenta cuando hay alguna laguna procedimental en el Código de Comercio, pues la misma se debe resolver a toda costa, siendo lo más viable, acopiar el Código de Procedimientos Civiles local al caso concreto, pero ¿qué lleva consigo tal utilización? Conlleva el que cuantas legislaturas procedimentales locales existan, cada una podría tener una forma diferente de resolver el mismo caso concreto que se formule, es decir, se crea una inseguridad jurídica para las personas, ya que dependiendo del lugar en que se vaya a ventilar su juicio podría ser de forma distinta como se resuelvan ciertos casos que hasta en cierto momento lo perjudique en la defensa de sus derechos, por lo cual, tal discrepancia en las legislaturas debe considerarse inconstitucional, pues viola lo establecido por nuestra Carta Magna.

A manera de sugerencia personal considero se debería modificar el artículo 1054, que establece la aplicación de la legislatura local en la resolución de ciertas lagunas procedimentales del Código de Comercio, creándose un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, utilizable en toda la República por el carácter de Federal, para seguridad jurídica de las personas en general, pero para el caso de no ser posible la creación de éste, debería modificarse el artículo de referencia en el sentido de que en forma supletoria se utilizara el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ya

se encuentra en vigor regulado en una forma amplia y completa, lo que permitiría la tan mencionada seguridad jurídica para resolver los casos concretos que no prevea el de Comercio, esto último lo considero en una primera instancia más viable, ya que la creación de un nuevo código requeriría de un estudio completo y basto para no dejar escapar ningún aspecto.

Para redondear lo dicho en estos párrafos, considero pertinente establecer un ejemplo de lo que puede suceder en los Estados de la República al aplicarse en forma supletoria el Código Procedimental local:

En términos generales cuando un acreedor se constituye en el domicilio del deudor para realizar un embargo ordenado por el juez, se hace acompañar por el ejecutor el cual es un enviado del propio Juez para hacer cumplir su mandamiento judicial, pero que sucede en el Distrito Federal cuando el actor y el ejecutor sufren la oposición del demandado para ser embargado: el ejecutor dá cuenta al Juez de lo sucedido, devolviendo el expediente al juzgado de origen donde el Juez ordenará con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente; ya que no establece el Código de Comercio medidas coactivas para hacer cumplir determinaciones judiciales; una medida de apremio, pero es el Juez quien decide lo que se debe hacerse para poder embargar; pero en el Estado de México es diferente, ya que existe un artículo en la Legislatura Procesal Local el cual considero Inconstitucional que a la letra dice: "Artículo 720.-Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará

la diligencia con la persona que se encuentre en la casa o con el vecino inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa." de lo que se desprende que se le delega la facultad de decidir al ejecutor sobre lo que debe hacer para cumplir con el mandamiento del Juez, se podría equiparar lo que marca el artículo con una orden de cateo, pero la cual no cumple con las formalidades requeridas para ello, pues el deudor no es un delincuente ni esconde objetos que permitan indagar sobre la verdad de un acto delictuoso, por lo cual se considera ilegal, violando lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que marca los requisitos para realizar una orden de cateo y para caso diverso al señalado. Asimismo, el ejecutor es una persona que no cuenta con un criterio tan amplio jurídicamente hablando como el mismo Juez, por lo que no debe decidir sobre cuestiones que afecten los derechos de las personas y más aún que viole sus garantías individuales, ya que la orden del juez es para constituirse en el domicilio del deudor y requerirlo de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para garantizar el adeudo, lo que no incluye es que se introduzcan en el domicilio, pues nadie puede ser molestado en su familia papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal, como lo marca la ya multicitada Constitución de nuestro país y el mandamiento de éste no lo contempla.

En conclusión de este ejemplo, podemos manifestar que si una persona vive en el Distrito Federal y es sujeto de un embargo tiene mayor seguridad jurídica en cuanto que no pueden irrumpir en forma violenta en una primera instancia en el domicilio, pero si uno tiene la desgracia de vivir en el Estado de México, puede sufrir la vejación de que irrumpen en forma intempestiva en su domicilio y que ingresen en forma furtiva para sustraerle bienes para embargo.

De lo anterior, llegamos a la conclusión final de que para evitar situaciones tan drásticas como esta y de diferencias en la forma de proceder en el momento de una diligencia, es por lo que se debería implementar la normatividad procedimental mercantil federal; por lo que URGE su creación para la unificación.

- 1.- Debemos concluir que la ejecución propiamente dicha y como la conocemos actualmente en nuestra legislación, proviene del derecho romano, al ser éste la cuna y los principios básicos del derecho mexicano, ya que existieron cuatro puntos de influencia como fueron el derecho español, el derecho napoleónico, el estudio del Corpus Iuris y el influjo de la dogmática pandectística, que permitieron el desarrollo jurídico mexicano.

- 2.- La ejecución tuvo su origen en Roma en la época de la República, en el momento de la creación de "La ley de las doce tablas", que permitió el establecimiento de la excelencia y regularización de la aplicación de la justicia; y específicamente se vislumbró por primera vez a través de la "manus injectio", figura jurídica en que al ser sentenciada una persona a pagar alguna cantidad y no haber realizado el pago, su acreedor podía disponer de él trascurrido un tiempo y cumpliendo ciertas formalidades, por lo que se determinaban las obligaciones con las personas en sí.

- 3.- En México, la ejecución apareció con los Aztecas al crearse en esa época un Tribunal de Comercio denominado pochtecatlah-tocan, integrado por tres magistrados, quienes conocían el litigio en el mismo mercado y en ese momento sentenciaban, determinando ejecutar hasta con pena de muerte o en el patrimonio del deudor, siendo éste el origen de la ejecución en nuestro país.

- 4.- El embargo, es la orden o disposición judicial dictada por una autoridad competente que funde y motive la causa procedimental tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a través de la afectación directa de bienes pertenecientes al deudor y a resultas de la reclamación.

- 5.- La naturaleza jurídica del embargo es "sui generis" ya que es un derecho real con elementos de derechos personales, en primer lugar porque se utiliza y explota la cosa en forma directa e inmediata en ciertos momentos, al garantizar una situación real de adeudo y a disposición del juez, el derecho de persecución, al poder obtener todas o parte de las ventajas que el bien es susceptible de producir y la preferencia al ser el deudor embargante inicial quien puede obtener el bien en su beneficio, para cobrar su crédito.

- 6.- Se debe realizar una modificación a la Ley de Amparo, en especial en su título cuarto, capítulo único, referente a la forma de integrar con certeza la jurisprudencia proponiéndose la creación de un departamento dentro de la Corte, el cual se encargue de recibir en forma sucesiva copia certificada de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de saber si no existió una resolución en contrario que interrumpa la conformación de la jurisprudencia respectiva.

- 7.- Para obtener la celeridad de los juicios mercantiles; al ser éste su principio rector; debe desaparecer de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores del Distrito Federal, en virtud de ser muy tardado el trámite para poder constituirse en el domicilio de un posible deudor al que se le pretende cobrar algún crédito o adeudo.

- 8.- Debe modificarse el Código de Comercio en el sentido de que se establezca en los juicios de naturaleza mercantil una AUDIENCIA UNICA DE PRUEBAS, con el propósito de agilizar la tramitación de los expedientes.

- 9.- Debe crearse una figura jurídica "escape" como es la caducidad en materia mercantil, con el fin de agilizar y desahogar el trabajo en los tribunales y como penalización para aquellos litigantes que no impulsen al órgano jurisdiccional a obtener la sentencia correspondiente.

- 10.- Deben establecerse ciertos requisitos para el momento de constituirse a requerir de pago al deudor, como son la entrega de una cédula de notificación donde se establezcan el día y la hora de la diligencia, así como la transcripción del auto de exequendo que permita poner del conocimiento del deudor el requerimiento de pago y que se deje copia al carbón de la misma diligencia de embargo para seguridad del deudor, en el sentido de saber exactamente lo que se embargó.

11.- Debe crearse un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, con el objeto de unificar la legislación procedimental, además de que permitiría la seguridad jurídica en toda la República para los gobernados y no dejando los mismos tipos de juicios al arbitrio de las legislaturas y normas locales de cada Estado.

BIBLIOGRAFIA

- Floris Margadant S. Guillermo.
DERECHO ROMANO.
Editorial Esfinge, S.A.
Cuarta Edición.
México 1970.

- Bialostosky Sara
PANORAMA DEL DERECHO ROMANO.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Segunda Edición.
México 1985.

- Bravo González A. y
Bialostoski Sara.
COMPENDIO DE DERECHO ROMANO.
Editorial Pax-México.
Octava Edición.
México, 1976.

- Rehme Paul.
HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO MERCANTIL.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid 1941.

- Bodenheimer Edgar.
TEORIA DEL DERECHO.
Fondo de Cultura Económica.
Novena Reimpresión.
México 1986.

- Gómez Lara Cipriano.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Trillas.
Segunda Edición.
México 1985.

- García Máynez Eduardo.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.
Trigésima Séptima Edición.
México 1985.

- Villoro Toranzo Miguel.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México 1987.

- Morineau Oscar.
LOS DERECHOS REALES Y EL SUBSUELO EN MEXICO.
Fondo de Cultura Económica.
México-Buenos Aires 1948.

- De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Edición.
México 1974.

- Arellano García Carlos.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México 1987.

- Arellano García Carlos.
PRACTICA FORENSE MERCANTIL.
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición.
México 1988.

- Zamora Pierce Jesús.
DERECHO PROCESAL MERCANTIL.
Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México 1977.

- Rocco Alfredo.
PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.
Editorial Nacional.
Traducción de la revista de Derecho privado.
México 1966.

- Rojina Villegas Rafael.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Segunda Edición.
Tomo III.
México 1983.

- Becerra Bautista José.
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO.
Editorial Porrúa, S.A.
Decima tercera Edición.
México 1990.

- Tena Ramírez Felipe.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
Décimoprimer Edición.
México 1972.

- De Pina Vara Rafael.
DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México 1970.

- Cervantes Ahumada Raúl.
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Editorial Herrero, S.A.
Décimatercera Edición.
México 1984.

- Vásquez del Mercado Alberto.
CONCESION MINERA Y DERECHOS REALES.
Editorial Porrúa Hnos. y Cia.
México 1946.

- Obregón Heredia Jorge.
ENJUICIAMIENTO MERCANTIL.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
Mexico 1990.

- Bañuelos Sánchez Froylan
PRACTICA CIVIL FORENSE
Cárdenas Editor y Distribuidor
Mexico 1969..

-- Bañuelos Sánchez Froylan
PRACTICA CIVIL FORENSE
Cárdenas Editor y Distribuidor
México 1969..

-- Puente y Flores Arturo y
Calvo Marroquín Octavio
DERECHO MERCANTIL
Trigésimanoventa Edición.
Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V.
México 1991.

LEGISLACION

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A.
Nonagésima segunda edición.
México 1991.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- LEY DE AMPARO.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
México 1992.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el Distrito Federal.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
México 1992.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
Editorial Pac, S.A. de C.V.
México 1991.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Editorial Pac, S.A. de C.V.
México 1990.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES para el ESTADO DE MEXICO.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
Editorial Porrúa, S.A
México 1989.

- CODIGO DE COMERCIO.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE 1917 A 1985. TERCERA SALA Y DEL PLENO.

OBRAS CONSULTADAS.

- Pallares Eduardo.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa. S.A.
Vigésima Edición.
México 1991.

- PEQUENO LAROUSSE ILUSTRADO.
Editorial Larousse.
México 1966.

- ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE.
Editorial Cumbre, S.A.
Tomo IV.
México 1965.

- DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT.
Editorial Abeledo-Perrot.
Tomos I, II y III.
Buenos Aires Argentina 1986.

- De Pina Vara Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO.
Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México 1978.

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
Editorial Espasa-Calpe, S.A.
Tomos I a VI.
Madrid 1970.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Instituto de Investigación De Ciencias Jurídicas.
Tomos IV, V y VII,
México 1983.